



**PAKISTÁN - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS PELÍCULAS DE  
POLIPROPILENO ORIENTADO BIAXIALMENTE PROCEDENTES  
DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*Addendum*

*ICC suprimida donde se indica [[\*\*\*]]*

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS538/R.

---

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

| Índice    |                                                                                                        | Página |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo A-1 | Procedimiento de trabajo del Grupo Especial                                                            | 4      |
| Anexo A-2 | Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial | 11     |
| Anexo A-3 | Comunicación del Grupo Especial a las partes (14 de abril de 2020)                                     | 13     |
| Anexo A-4 | Comunicación del Grupo Especial a las partes (23 de abril de 2020)                                     | 14     |
| Anexo A-5 | Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de mayo de 2020)                                      | 15     |
| Anexo A-6 | Disposiciones relativas a la segunda reunión sustantiva a la luz de la pandemia de COVID-19            | 16     |
| Anexo A-7 | Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de julio de 2020)                                     | 17     |
| Anexo A-8 | Reexamen intermedio                                                                                    | 18     |

### ANEXO B

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

| Índice    |                                                                   | Página |
|-----------|-------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo B-1 | Resumen integrado de los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos | 33     |
| Anexo B-2 | Resumen integrado de los argumentos del Pakistán                  | 51     |

### ANEXO C

#### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

| Índice    |                                                           | Página |
|-----------|-----------------------------------------------------------|--------|
| Anexo C-1 | Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea   | 75     |
| Anexo C-2 | Resumen integrado de los argumentos del Japón             | 77     |
| Anexo C-3 | Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos | 79     |

## ANEXO A

### DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

| Índice    |                                                                                                        | Página |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo A-1 | Procedimiento de trabajo del Grupo Especial                                                            | 4      |
| Anexo A-2 | Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial | 11     |
| Anexo A-3 | Comunicación del Grupo Especial a las partes (14 de abril de 2020)                                     | 13     |
| Anexo A-4 | Comunicación del Grupo Especial a las partes (23 de abril de 2020)                                     | 14     |
| Anexo A-5 | Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de mayo de 2020)                                      | 15     |
| Anexo A-6 | Disposiciones relativas a la segunda reunión sustantiva a la luz de la pandemia de COVID-19            | 16     |
| Anexo A-7 | Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de julio de 2020)                                     | 17     |
| Anexo A-8 | Reexamen intermedio                                                                                    | 18     |

## **ANEXO A-1**

### **PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL**

**Adoptado el 25 de septiembre de 2019**

#### **Aspectos generales**

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

#### **Confidencialidad**

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a las partes o terceros hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
- 4) El Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial que figura en el anexo forma parte integrante del presente Procedimiento de trabajo.

#### **Comunicaciones**

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Además, cada parte presentará al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) Los terceros que decidan presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo harán de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares, de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

#### **Resoluciones preliminares**

4. 1) Si el Pakistán considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente

procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. El Pakistán presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. Los Emiratos Árabes Unidos responderán a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
  - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas por una solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones en ella planteadas hasta que dé traslado de su informe a las partes.
  - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
  - d. Se dará traslado a todos los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por la parte demandada antes de la primera reunión sustantiva y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la primera reunión. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre esa solicitud, ya sea en sus comunicaciones conforme a lo previsto en el calendario o por separado. Se comunicará a todos los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
- 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento durante las actuaciones y los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

## **Pruebas**

5.
  - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas en el curso de la primera reunión sustantiva a más tardar, salvo en lo que respecta a las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, las respuestas a preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
  - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
  - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que las aporte presentará al mismo tiempo una traducción de la prueba documental o parte de ella al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de tales pruebas documentales si existe justificación suficiente.
  - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
  - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por los Emiratos Árabes Unidos deberán numerarse ARE-1, ARE-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por el Pakistán deberán numerarse PAK-1, PAK-2,

etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada ARE-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto ARE-6.

2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.

3) Si una parte presenta un documento que ya haya sido presentado como una prueba documental deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.

4) Si una parte incluye un hiperenlace al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, con una indicación de la fecha en que ese contenido se obtuvo del sitio web.

### **Guía editorial**

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales (se facilita una copia electrónica).

### **Preguntas**

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:

a. Antes de cualquier reunión el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.

b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante una reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 15 y 21 *infra*.

### **Reuniones sustantivas**

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.

11. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad del procedimiento y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

13. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.

14. Una solicitud de interpretación formulada por cualquiera de las partes deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, preferiblemente en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.

15. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Grupo Especial invitará a los Emiratos Árabes Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará al Pakistán a que exponga su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos incluidos en sus comunicaciones. Se invita a las partes a que limiten la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos 10 días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
- c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
- d. Seguidamente el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Emiratos Árabes Unidos formularán en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
- f. Después de la reunión:
  - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
  - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
  - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
  - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las que formule la otra parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

16. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará del mismo modo que la primera reunión sustantiva, salvo que se dará al Pakistán la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. Si el Pakistán decide no ejercer ese derecho, informará al Grupo Especial y a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la reunión. En ese caso, los Emiratos Árabes Unidos formularán primero su declaración inicial, seguidos por el Pakistán. La parte que haya formulado su declaración inicial en primer lugar también será la primera en formular su declaración final.

#### **Sesión destinada a los terceros**

17. Cada tercero podrá formular oralmente sus opiniones durante la sesión de la primera reunión sustantiva con las partes destinada a tal efecto.

18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, con antelación a esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.

19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad del procedimiento y de las comunicaciones de las partes y los terceros.

20. Una solicitud de interpretación formulada por cualquier tercero se deberá presentar al Grupo Especial lo antes posible, preferentemente una vez que se hayan recibido el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.

21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:

- a. Todas las partes y terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
- b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
- c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos y evitar la repetición de los argumentos que ya figuren en su comunicación. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos 10 días antes de la reunión, y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
- d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en las comunicaciones o declaraciones de los terceros.
- e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
- f. Después de la sesión destinada a los terceros:
  - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
  - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
  - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
  - iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas formuladas por escrito por el Grupo Especial o una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión.

## **Parte expositiva y resúmenes**

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte presentará un resumen integrado. En el resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas de las partes a las preguntas formuladas tras las reuniones sustantivas. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. El resumen integrado de cada parte no excederá de 20 páginas.

25. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos expuestos en cualesquiera otras comunicaciones presentadas al Grupo Especial respecto de las cuales no se haya especificado un plazo en el calendario.

26. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si la comunicación y/o declaración oral de un tercero no excede de seis páginas en total, podrá servir como resumen de sus argumentos.

## **Reexamen intermedio**

27. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.

28. Si no se solicita una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

## **Informe provisional y definitivo**

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

## **Notificación de documentos**

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (despacho Nº 2047).
- b. Cada parte y cada tercero presentarán al Grupo Especial una copia impresa de sus comunicaciones y pruebas documentales a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. La versión en papel presentada al Registro de Solución de Diferencias constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. Si algún documento tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la

parte de que se trate podrá presentarlo al Encargado del Registro de Solución de Diferencias solo por correo electrónico o en un CD-ROM, un DVD o una llave USB.

- c. Cada parte y cada tercero también enviarán un correo electrónico al Registro de Solución de Diferencias al entregar las versiones impresas, y adjuntarán una copia electrónica de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, de preferencia tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. Todos los correos electrónicos al Grupo Especial se dirigirán a la dirección DSRegistry@wto.org, con copia al personal de la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes durante las actuaciones. Si no fuera posible adjuntar todas las pruebas documentales a un correo electrónico, la parte o el tercero que las presente entregará al Registro de Solución de Diferencias cuatro copias de dichas pruebas en memorias USB, CD ROM o DVD.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros sus comunicaciones antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero facilitará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Las partes o los terceros podrán presentar sus documentos a otra parte u otro tercero por correo electrónico o en otro formato electrónico que sea aceptable para el destinatario sin tener que presentar una copia impresa, a no ser que la parte o el tercero a quienes vayan dirigidos hayan solicitado una copia impresa al menos cinco días hábiles antes de su presentación. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán por escrito que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda.
- f. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- g. Por regla general, todas las comunicaciones dirigidas por el Grupo Especial a las partes y los terceros se enviarán por correo electrónico. Además de transmitir a las partes el informe provisional y el informe definitivo por correo electrónico, el Grupo Especial facilitará a las partes una copia impresa de estos.

#### **Corrección de errores materiales en las comunicaciones**

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y erratas). En la solicitud, que deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación de que se trate, deberá indicarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

## ANEXO A-2

### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

1. El siguiente procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las presentes actuaciones del Grupo Especial.
2. A los efectos de las actuaciones del Grupo Especial en el presente asunto, es ICC toda información que la Comisión Nacional de Aranceles del Pakistán haya considerado anteriormente información confidencial durante los procedimientos antidumping específicos en litigio en esta diferencia, incluidos el procedimiento inicial y el procedimiento de examen por extinción. No obstante, este Procedimiento no es aplicable a la información que sea de dominio público ni a la ICC que la entidad que la ha facilitado haya accedido por escrito a hacerla pública.
3. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o de un tercero que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de tales empresas.
4. Toda persona que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Corresponde a cada parte y a cada tercero asegurarse de que sus empleados y asesores externos cumplan el presente procedimiento. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a las disposiciones del presente procedimiento.
5. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC para indicar la presencia de dicha información. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La parte que presente ICC en forma de una prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, lo señalará incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, la Prueba documental ARE-1 (ICC), la Prueba documental PAK-1 (ICC)).
6. En los casos en que la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero deberá incluir los términos "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, si fuera el caso, deberá indicarse claramente en la etiqueta del medio de almacenamiento "Información comercial confidencial" o "ICC".
7. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o los terceros que hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán y tratarán con arreglo a lo descrito en el párrafo 5. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que únicamente estén presentes o asistan en calidad de observadores las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.
8. Si una parte o un tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente su objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando

proceda, de los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. Del mismo modo, si una parte o un tercero considera que la otra parte o un tercero ha designado como ICC información que no debería haberse designado como tal, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. El Grupo Especial decidirá si la información objeto de una objeción será tratada como ICC a los efectos del presente procedimiento sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo 2.

9. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. El Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga ICC.

10. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

### **ANEXO A-3**

#### **COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (14 DE ABRIL DE 2020)**

A raíz de las extraordinarias circunstancias relacionadas con la COVID-19, el Director General de la OMC ha ordenado al personal de la Secretaría que trabaje desde casa hasta finales de abril de 2020 y también ha suspendido todas las reuniones en los locales de la OMC hasta esa fecha. De momento, la segunda reunión sustantiva con las partes, prevista para los días 12 y 13 de mayo, no ha sido cancelada ni pospuesta. No obstante, habida cuenta de la incertidumbre en lo que respecta a la duración de las medidas restrictivas adoptadas por la OMC, Suiza y otros países en respuesta a la COVID-19, parece cada vez más probable que no será posible celebrar la segunda reunión sustantiva en la OMC como estaba previsto.

Teniendo presente lo anterior, en las circunstancias excepcionales actuales, el Grupo Especial desea recabar las opiniones de las partes sobre la posibilidad de ser oídas por medio de un procedimiento escrito, que comprenda declaraciones de ambas partes y preguntas y respuestas, según las modalidades expuestas en las modificaciones propuestas del Procedimiento de trabajo actual que se adjuntan a la presente comunicación. Como se indica en el documento adjunto, habida cuenta del carácter inusual de esta disposición, el Grupo Especial propone asimismo reservarse el derecho de convocar una reunión con las partes en una fecha posterior, en caso de que lo considere necesario para desempeñar eficazmente su mandato.

El Grupo Especial pide a ambas partes que formulen observaciones sobre esta propuesta a más tardar a las 17 h, hora de Ginebra, del viernes 17 de abril de 2020.

#### **ANEXO A-4**

##### **COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (23 DE ABRIL DE 2020)**

El Grupo Especial ha recibido las observaciones de las partes de 17 de abril de 2020 sobre la comunicación del Grupo Especial de 14 de abril de 2020 relativa a las disposiciones alternativas para la segunda reunión sustantiva. Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las partes, el Grupo Especial ha decidido reevaluar la situación a mediados de mayo y anunciar una decisión a las partes el 20 de mayo de 2020. Por consiguiente, la segunda reunión sustantiva con las partes no se celebrará los días 12 y 13 de mayo de 2020, como estaba inicialmente previsto en el calendario de las actuaciones de este Grupo Especial.

En el caso de que el Grupo Especial decidiera, el 20 de mayo, que es necesario oír a las partes por medio de un procedimiento escrito que incluya declaraciones escritas y preguntas escritas, tiene previsto programar la presentación de las declaraciones iniciales escritas, y el traslado de las preguntas escritas a las partes, para la semana del 2 de junio de 2020.

Por último, el Grupo Especial recuerda que, de conformidad con el párrafo 9 del Procedimiento de trabajo, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes en cualquier momento. En función de cómo evolucione la situación, tal vez el Grupo Especial desee formular también preguntas de conformidad con el párrafo 9 del Procedimiento de trabajo fuera del marco de la segunda reunión sustantiva o de las disposiciones alternativas que la sustituyan.

## **ANEXO A-5**

### **COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (20 DE MAYO DE 2020)**

El Grupo Especial se remite a su comunicación de 14 de abril de 2020, a las observaciones de las partes de 17 de abril de 2020, y a la consiguiente comunicación del Grupo Especial de 23 de abril de 2020, en relación con las disposiciones para la segunda reunión sustantiva en el contexto de la pandemia de COVID-19. Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las partes, el 23 de abril de 2020 el Grupo Especial se comprometió a reevaluar la situación a mediados de mayo y a anunciar una decisión a las partes hoy, 20 de mayo de 2020.

Lamentablemente, a pesar de la relajación parcial de las medidas en Suiza, en otros lugares siguen en vigor importantes restricciones, que afectan en particular a los viajes internacionales, e impiden al Grupo Especial programar una segunda reunión sustantiva presencial a corto plazo. Además, el Grupo Especial está preocupado por la gran incertidumbre existente en cuanto al momento en que podrán levantarse las restricciones en cuestión, lo que aumenta el riesgo de considerables demoras adicionales antes de poder celebrar una reunión presencial.

En estas circunstancias, el Grupo Especial ha decidido oír a las partes por medio de un procedimiento escrito, como se indica en las modificaciones del Procedimiento de trabajo que se adjuntan a la presente comunicación. Estas modificaciones tienen en cuenta las observaciones de las partes de 17 de abril de 2020 en lo que respecta a los límites de páginas y al plazo más largo para que las partes presenten observaciones sobre las declaraciones escritas de la otra parte. Habida cuenta del carácter inusual de esta disposición, el Grupo Especial se reserva asimismo el derecho de convocar una reunión con las partes en una fecha posterior, en caso de que lo considere necesario para desempeñar eficazmente su mandato.

## **ANEXO A-6**

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA A LA LUZ DE LA PANDEMIA DE COVID-19**

#### **Adoptados el 20 de mayo de 2020**

Habida cuenta de las circunstancias extraordinarias de la pandemia de COVID-19, la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se sustituirá por un procedimiento escrito, no obstante lo dispuesto en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, en particular, en su párrafo 16.

El procedimiento escrito se desarrollará como sigue:

- a. Cada parte presentará una declaración inicial escrita, que no excederá de 25 páginas (interlineado sencillo, tamaño de fuente mínimo Verdana 9), a más tardar el martes 9 de junio de 2020 a las 10 h (hora de Ginebra).
- b. Cada parte presentará observaciones sobre la declaración inicial de la otra parte, que no excederán de 15 páginas (interlineado sencillo, tamaño de fuente mínimo Verdana 9), a más tardar el martes 16 de junio de 2020 a las 10 h (hora de Ginebra).
- c. El Grupo Especial enviará sus preguntas a las partes a más tardar el viernes 19 de junio de 2020 a las 17 h (hora de Ginebra).
- d. Cada parte enviará sus preguntas a la otra parte a más tardar el viernes 19 de junio de 2020 a las 17 h (hora de Ginebra).
- e. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial, y a las preguntas que formule la otra parte, a más tardar el viernes 3 de julio de 2020 a las 17 h (hora de Ginebra).
- f. Cada parte presentará por escrito cualquier observación que tenga sobre las respuestas de la otra parte a las preguntas del Grupo Especial a más tardar el viernes 17 de julio de 2020 a las 17 h (hora de Ginebra).
- g. Cada parte presentará una declaración final, que no excederá de tres páginas (interlineado sencillo, tamaño de fuente mínimo Verdana 9), a más tardar el viernes 17 de julio de 2020 a las 17 h (hora de Ginebra).

Si lo considerase necesario, el Grupo Especial podrá, previa consulta con las partes, decidir celebrar otra reunión sustantiva con las partes una vez finalizado el procedimiento escrito.

Todas las referencias que se hacen en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial a la "segunda reunión sustantiva del Grupo Especial" se leerán a la luz de la presente comunicación.

## ANEXO A-7

### COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL A LAS PARTES (21 DE JULIO DE 2020)

El Grupo Especial se remite a su comunicación de 20 de mayo de 2020, en la que informaba a las partes de su decisión de oír las por medio de un procedimiento escrito en sustitución de la segunda reunión sustantiva. En esa comunicación, el Grupo Especial indicaba que, habida cuenta del carácter inusual de la disposición, se reservaba la posibilidad de convocar posteriormente una reunión presencial con las partes, en caso de que lo considerase necesario para desempeñar eficazmente su mandato.

El procedimiento escrito en sustitución de la segunda reunión sustantiva ya ha finalizado, con la presentación, el viernes 17 de julio de 2020, de las observaciones de las partes sobre las respuestas de la otra parte y de una declaración final. El Grupo Especial agradece a las partes su cooperación en dicho procedimiento escrito y ha llegado a la conclusión de que no es necesario convocar una reunión presencial.

Por consiguiente, el Grupo Especial adjunta a la presente el calendario para el resto de las actuaciones del Grupo Especial, que ha establecido teniendo en cuenta el número y la complejidad de las cuestiones planteadas.

El Grupo Especial se remite asimismo a su decisión, comunicada a las partes por correo electrónico el 17 de marzo de 2020, de suspender la obligación de presentar al Registro de Solución de Diferencias una copia impresa de las comunicaciones y las pruebas documentales que las acompañaran. El 15 de julio de 2020, el Registro de Solución de Diferencias informó a los Miembros de que los delegados podían acceder a él de nuevo, con sujeción a determinadas precauciones relacionadas con la COVID-19. Por consiguiente, el Grupo Especial levanta la suspensión de la obligación de presentar una copia impresa de las comunicaciones y las pruebas documentales que las acompañen. Esto significa, en primer lugar, que la obligación de presentar una copia impresa será aplicable a las comunicaciones futuras. En segundo lugar, como se establecía en el correo electrónico de 17 de marzo de 2020, significa también que las partes únicamente deben presentar una copia impresa de todas las comunicaciones presentadas en formato electrónico a partir del 17 de marzo de 2020; el Grupo Especial pide a las partes que faciliten esas copias impresas a más tardar a las 17 h del 21 de agosto de 2020.

Por último, el Grupo Especial se remite al Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (ICC). El párrafo 5 de este procedimiento especifica que, al presentar un documento que contenga ICC, la parte que presente el documento debe hacer figurar entre corchetes dobles "[I]a información específica de que se trate ... de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]". Entre otras cosas, estos corchetes dobles permiten al Grupo Especial saber qué información debe ser eliminada de la versión pública de su informe. No obstante, las partes han presentado varias pruebas documentales que contienen ICC, pero sin identificar la ICC de que se trata haciéndola figurar entre corchetes dobles. El Grupo Especial pide a las partes que vuelvan a presentar sus pruebas documentales que contengan ICC a más tardar a las 17 h del 21 de agosto de 2020 y que identifiquen en esta ocasión la información específica contenida en cada una de esas pruebas documentales que deberá considerarse ICC, haciéndola figurar entre corchetes dobles, como dispone el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (ICC).

## ANEXO A-8

### REEXAMEN INTERMEDIO

#### 1 INTRODUCCIÓN

1.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.3 del ESD, en el presente anexo se expone el análisis realizado por el Grupo Especial de las solicitudes de reexamen formuladas en la etapa intermedia de reexamen, así como sus decisiones al respecto. Como se explica *infra*, cuando lo hemos considerado apropiado, hemos modificado determinados aspectos de nuestro informe provisional teniendo en cuenta las observaciones de las partes. También hemos reflejado la corrección de un error tipográfico hecha por las partes.

1.2. A consecuencia de los cambios resultantes de nuestro reexamen, la numeración de los párrafos y notas del informe definitivo ha cambiado con respecto a la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis, en caso de ser distintos.

1.3. A continuación consideramos en primer lugar las solicitudes de reexamen formuladas por el Pakistán y, después, las formuladas por los Emiratos Árabes Unidos.

#### 2 SOLICITUDES DE REEXAMEN DEL PAKISTÁN

##### 2.1 Alcance temporal de las pruebas en que se basó la iniciación: párrafo 7.13

2.1. El Pakistán sostiene que, en su breve resumen de los argumentos de las partes sobre el alcance temporal de las pruebas en que se basó la iniciación, el Grupo Especial no reflejó el argumento del Pakistán de que "incluso pruebas con una cierta antigüedad pueden ser suficientemente informativas con respecto al dumping y al daño para justificar la iniciación", aunque el Grupo Especial abordó ese argumento en su análisis.<sup>1</sup>

2.2. Los Emiratos Árabes Unidos indican que no tienen observaciones específicas pero que el cambio es innecesario, dado que, como también observó el Pakistán, el argumento se aborda en el párrafo 7.41 del informe provisional.<sup>2</sup>

2.3. El Grupo Especial ha añadido la frase solicitada por el Pakistán, con un ajuste menor.

##### 2.2 Efectos sobre los precios

###### 2.2.1 Significativa subvaloración de precios: párrafo 7.317

2.4. El Pakistán nos solicita que modifiquemos el párrafo 7.317 a fin de reflejar mejor sus argumentos. Concretamente, el Pakistán nos solicita que reflejemos que era bien sabido, incluso por Taghleef, que las películas BOPP eran un producto básico. Por consiguiente, en su opinión, el carácter de producto básico de las películas BOPP fue parte del fundamento fáctico de la decisión de la NTC.<sup>3</sup>

2.5. Los Emiratos Árabes Unidos nos solicitan que rechacemos la petición del Pakistán, sobre la base de que la NTC no caracterizó las películas BOPP como un producto básico en su análisis, y de que la adición propuesta no es pertinente ni necesaria.<sup>4</sup>

2.6. Hemos modificado el párrafo 7.317 en respuesta a la observación del Pakistán. A pesar de ello, y como indicamos en el informe, observamos que el Pakistán no ha demostrado que la NTC tomara

---

<sup>1</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.1.

<sup>2</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 3.

<sup>3</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafos 2.2-2.3 (donde se hace referencia a la comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 17).

<sup>4</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 4.

en consideración el carácter de producto básico de las películas BOPP en su análisis de los efectos sobre los precios. Por consiguiente, estas revisiones no afectan a nuestro análisis.

### **2.2.2 Significativa reducción de los precios: párrafo 7.331**

2.7. El Pakistán nos solicita que modifiquemos el párrafo 7.331 para reflejar su argumento de que, en el curso de la investigación realizada por la NTC, Taghleef se refirió a las películas BOPP como un producto básico, con lo que confirmó el "hecho de que el carácter de producto básico de las películas BOPP es de dominio público en la rama de producción".<sup>5</sup>

2.8. Los Emiratos Árabes Unidos se oponen a las solicitudes del Pakistán. Concretamente, se oponen a que en el informe del Grupo Especial se incluya texto que pueda interpretarse como una aceptación de que "era un hecho" que el carácter de producto básico de las películas BOPP era de dominio público en la rama de producción. Los Emiratos Árabes Unidos mantienen que la NTC no reconoció este "hecho" en los informes que publicó.<sup>6</sup>

2.9. Estamos de acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos en que el expediente de la NTC no indica que esta tomara en consideración el carácter de producto básico de las películas BOPP cuando realizó su análisis de la reducción de los precios. A pesar de ello, hemos modificado el párrafo 7.331 para reflejar mejor el argumento del Pakistán.

### **2.3 Las prescripciones del artículo 3.4: párrafo 7.353**

2.10. El Pakistán pide al Grupo Especial que aclare el alcance de las obligaciones que impone el artículo 3.4 a una autoridad investigadora, y la relación entre los artículos 3.4 y 3.5. Concretamente, el Pakistán nos solicita que aclaremos nuestra afirmación de que una autoridad investigadora está obligada a "situar[] [las tendencias] en el contexto pertinente que sea informativo del daño sufrido por la rama de producción nacional".<sup>7</sup>

2.11. En opinión del Pakistán, el informe provisional da a entender que interpretamos que el artículo 3.4 exige un análisis de la relación causal, cuando este se exige en el marco del artículo 3.5 y no en el del artículo 3.4; y, además, que exigimos ese análisis de la relación causal con respecto a cada factor *individual*.<sup>8</sup>

2.12. Los Emiratos Árabes Unidos responden que en el informe provisional se abordan adecuadamente estas cuestiones.<sup>9</sup>

2.13. Comenzamos con la observación del Pakistán de que el informe provisional da a entender que interpretamos que el artículo 3.4 exige un análisis de la relación causal, cuando este se exige en el marco del artículo 3.5 y no en el del artículo 3.4. Coincidimos con el Pakistán en que el artículo 3.4 no exige que una autoridad realice un análisis de la relación causal y de la no atribución en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, ya que esto se exige en el marco del artículo 3.5. No estamos de acuerdo en que hayamos dado a entender lo contrario en el informe provisional.

2.14. Los artículos 3.4 y 3.5, junto con otros párrafos del artículo 3, prevén una progresión lógica de la indagación que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora.<sup>10</sup> Como indicamos en el informe provisional, entendemos que el sentido corriente de la palabra "evalua[r]" que figura en el artículo 3.4 exige que una autoridad analice los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional. En consecuencia, una autoridad investigadora debe no solo exponer

---

<sup>5</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafos 2.4-2.5 (donde se hace referencia a la comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 17).

<sup>6</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 5.

<sup>7</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafos 2.6 y 2.11 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafo 7.353).

<sup>8</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafos 2.7-2.10.

<sup>9</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 7.

<sup>10</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

los datos pertinentes, sino también analizar esos datos, con inclusión del contexto en el que se obtengan.<sup>11</sup> La mera enumeración de tendencias anuales, sin analizar el contexto en el que la autoridad observa esas tendencias, no sería informativa de la "repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional".<sup>12</sup> En tal análisis no puede prescindirse de las explicaciones y pruebas a disposición de la autoridad investigadora que puedan estar en contradicción con la interpretación que haga la autoridad de las tendencias que observe.<sup>13</sup> Esto no significa que con arreglo al artículo 3.4 una autoridad deba establecer la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.<sup>14</sup>

2.15. Los artículos 3.4 y 3.5 están vinculados. El artículo 3.4 exige que una autoridad investigadora examine la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. Las constataciones alcanzadas en el examen previsto en el artículo 3.4 constituyen un "elemento esencial" de la demostración por una autoridad de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional (prevista en el artículo 3.5).<sup>15</sup> En virtud del artículo 3.5, la autoridad investigadora está después obligada a llegar a una determinación de si las importaciones objeto de dumping *causaron* daño a la rama de producción nacional.<sup>16</sup>

2.16. Pasando a la segunda cuestión planteada por el Pakistán, tampoco damos a entender que una autoridad investigadora esté obligada a realizar un análisis de la relación causal con respecto a cada factor; de hecho, no damos a entender tampoco que una autoridad investigadora esté obligada a establecer que cada factor pertinente es indicativo de la existencia de daño.<sup>17</sup> Por el contrario, tanto el análisis del daño como el de la relación causal requieren en última instancia una evaluación holística. Eso no significa que una autoridad nunca esté obligada a evaluar los distintos factores de daño en su contexto. Al examinar cada uno de los factores de daño enumerados en el artículo 3.4, los límites exactos del análisis que exige el artículo 3.4 dependen de las circunstancias fácticas. Cuando haya pruebas que estén en contradicción con la interpretación que haga la autoridad de las tendencias que observe, un examen objetivo del estado de la rama de producción nacional incluirá entonces la consideración de tales pruebas.<sup>18</sup> Por ejemplo, con respecto al factor de daño "ventas", que ha señalado el Pakistán<sup>19</sup>, como hemos explicado en el informe provisional<sup>20</sup>, el expediente del presente procedimiento muestra que la NTC disponía de pruebas que indicaban que las ventas de la rama de producción nacional en el mercado interno habían disminuido al mismo tiempo que sus exportaciones habían aumentado. Habida cuenta de ello, el mero hecho de señalar que las ventas en el mercado interno disminuyeron no constituye una "evaluación" suficiente de la "disminución ... de las ventas". Antes bien, las pruebas de que las ventas de exportación habían aumentado al mismo tiempo eran pertinentes para la evaluación por la NTC de la disminución de las ventas, y la NTC debería haberlas examinado. Contrariamente al argumento del Pakistán, este tipo de razonamiento no equivale a exigir la demostración de una relación causal con respecto a cada uno de los distintos factores de daño.

2.17. El Pakistán también afirma que el análisis realizado por el Grupo Especial de la evaluación que hizo la NTC de algunos factores "parece[] dar a entender que la NTC debería haber llevado efectivamente a cabo un análisis de la relación causal y de la no atribución" con respecto a determinados factores de daño<sup>21</sup> y no a otros.<sup>22</sup> No estamos de acuerdo con esta caracterización de

---

<sup>11</sup> Informe provisional, párrafos 7.350-7.351.

<sup>12</sup> Acuerdo Antidumping, artículo 3.4. Debido a la formulación del artículo 3.4, estamos de acuerdo en que mediante el examen previsto en dicha disposición una autoridad investigadora debe "lleg[ar] a comprender" la repercusión de las importaciones objeto de dumping. (Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.211).

<sup>13</sup> Informe provisional, párrafo 7.353 (párrafo 7.352 del informe definitivo).

<sup>14</sup> Informe definitivo, nota 480.

<sup>15</sup> Informe provisional, párrafo 7.430.

<sup>16</sup> Informe definitivo, nota 480.

<sup>17</sup> Informe provisional, párrafo 7.352 (párrafo 7.353 del informe definitivo).

<sup>18</sup> Informe provisional, párrafo 7.353 (párrafo 7.352 del informe definitivo).

<sup>19</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.8.

<sup>20</sup> Informe provisional, párrafos 7.388-7.391.

<sup>21</sup> Tales como las ventas y los beneficios. (Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.8).

<sup>22</sup> Tales como la participación en el mercado, la productividad, los sueldos y salarios, el rendimiento de las inversiones, y el flujo de caja ("cash flow").

(Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.8).

nuestro informe. Cuando el reclamante adujo que la NTC había examinado un determinado factor sin situarlo en su contexto, y nosotros consideramos necesario analizar ese argumento, así lo hicimos.<sup>23</sup> Con respecto a determinados otros factores, o el reclamante no presentó tal argumento, o nosotros no consideramos necesario examinarlo, al haber constatado ya otras incompatibilidades en el examen realizado por la NTC.<sup>24</sup>

2.18. Hemos cambiado el orden de los párrafos 7.352 y 7.353, y hemos modificado el párrafo 7.353 (párrafo 7.352 del informe definitivo) con miras a aumentar la claridad del informe definitivo.

## **2.4 Otros factores de que se tenía conocimiento en el sentido del artículo 3.5**

### **2.4.1 Párrafo 7.453**

2.19. El Pakistán nos solicita que modifiquemos el párrafo 7.453 a fin de reflejar mejor sus argumentos. Concretamente, solicita que se añada texto para reflejar su posición de que a) la lista de factores que figura en el informe anual contenía seis factores, que Taghleef no justificó<sup>25</sup>, y de que b) al no haber presentado Taghleef pruebas adicionales, no está claro cómo los factores enumerados afectaron a las operaciones comerciales del productor nacional, y en consecuencia al análisis del daño, porque algunos de los factores podrían, de hecho, haber tenido efectos positivos o negativos en la rama de producción, mientras que otros eran "sumamente generales e imprecisos".<sup>26</sup>

2.20. Los Emiratos Árabes Unidos se oponen a la adición propuesta por el Pakistán, y aducen que en el informe provisional se resume y aborda suficientemente el argumento del Pakistán.<sup>27</sup>

2.21. Recordamos que en el párrafo 7.453 expusimos los argumentos esgrimidos por el Pakistán. Entendemos que el elemento esencial del argumento del Pakistán es que Taghleef no presentó pruebas ni argumentos suficientes para demostrar que los factores enumerados en el informe anual perjudicaban a la rama de producción nacional. No consideramos necesario incluir un largo texto adicional en el informe del Grupo Especial, además de la reseña de los argumentos ofrecida en el resumen. Dicho esto, hemos incluido una frase adicional en ese párrafo para atender las preocupaciones del Pakistán.

### **2.4.2 Párrafo 7.457**

2.22. El Pakistán nos solicita que modifiquemos el párrafo 7.457 para reflejar con mayor exactitud sus argumentos. Concretamente, nos solicita que añadamos texto que refleje su posición de que el informe anual del productor nacional no constituía prueba suficiente para justificar un análisis de la no atribución porque las empresas cotizadas en bolsa como Tri-Pack tienen muchas obligaciones e incentivos diferentes cuando elaboran sus informes anuales. El Pakistán afirma que estas obligaciones "podrían requerir la divulgación de determinada información a los accionistas, con inclusión de factores posibles pero no confirmados que podrían afectar a los resultados futuros de la empresa", lo que limita el "valor de los informes anuales como prueba de otros factores causales, especialmente cuando se presentan sin pruebas adicionales".<sup>28</sup>

2.23. Los Emiratos Árabes Unidos mantienen que el Grupo Especial resumió y abordó suficientemente los argumentos del Pakistán. Además, sostienen que el Pakistán "parece añadir argumentos al párrafo 7.457 que no se desprenden claramente de sus comunicaciones".<sup>29</sup> Por consiguiente, los Emiratos Árabes Unidos aducen que el Grupo Especial debe rechazar esta

---

<sup>23</sup> Por ejemplo, en nuestro análisis del factor "beneficios", informe provisional, párrafos 7.378-7.383; y de las "ventas", informe provisional, párrafos 7.387-7.393.

<sup>24</sup> Por ejemplo, en lo que respecta a la "participación en el mercado", informe provisional, párrafos 7.363-7.369; la "productividad", informe provisional, párrafos 7.394-7.400; los "sueldos y salarios", informe provisional, párrafos 7.401-7.406; el "rendimiento de las inversiones", informe provisional, párrafos 7.407-7.410; y el "flujo de caja" ("cash flow"), informe provisional, párrafos 7.411-7.416.

<sup>25</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.13.

<sup>26</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.14.

<sup>27</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 9.

<sup>28</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafos 2.17 y 2.19.

<sup>29</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 10.

solicitud sobre la base de que introduce nuevos fundamentos, lo que no es adecuado en la etapa intermedia de reexamen.<sup>30</sup>

2.24. No estamos de acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos en que el Pakistán plantee nuevos argumentos.<sup>31</sup> Hemos modificado el texto del párrafo 7.457, y hemos añadido la nota 625 al párrafo 7.453, a fin de atender las preocupaciones del Pakistán, aunque no en los términos exactos propuestos por este país.

2.25. Además, el Pakistán aduce que el Grupo Especial parece respaldar un "criterio poco estricto" en cuanto a la cantidad de pruebas que debe aportar una empresa investigada a una autoridad investigadora para activar la obligación de realizar un análisis de la no atribución.<sup>32</sup>

2.26. Compartimos la posición adoptada por otros grupos especiales de que, si no hay ninguna prueba que indique que un factor perjudica a la rama de producción nacional, una autoridad investigadora no tiene la obligación de realizar un análisis de la no atribución. En las circunstancias de la presente diferencia, mantenemos nuestra evaluación de que la NTC disponía de pruebas suficientes para, como mínimo, examinar si los factores identificados perjudicaban a la rama de producción nacional. Recordamos que, en su informe anual, el productor nacional enumeró determinados factores que, en sus propias palabras, "afect[aban] directamente" a sus ventas y márgenes en el mercado interno.<sup>33</sup> Taghleef señaló esos factores durante el procedimiento interno, y citó el informe anual como prueba.<sup>34</sup> El propio productor nacional identificó los factores en cuestión en un documento formal. Como indicamos en el informe provisional, un productor nacional es el que está en mejores condiciones para identificar los factores que le perjudican. No nos convence el argumento del Pakistán de que el informe anual carece de valor probatorio porque puede haberse elaborado con diferentes incentivos y obligaciones, que "podrían requerir la divulgación de determinada información a los accionistas, con inclusión de factores posibles pero no confirmados que podrían afectar a los resultados futuros de la empresa". El productor nacional no los describió como "factores posibles pero no confirmados" y, como hemos indicado ya, el hecho de que estos factores fueran identificados por el productor nacional en documentos oficiales les da peso. La NTC debería haber considerado, como mínimo, si estos factores perjudicaban realmente a la rama de producción nacional. Sin embargo, la NTC no lo consideró, ni siquiera implícitamente, como pone de manifiesto su declaración de que "ninguna parte interesada señaló ningún otro factor que podía estar causando daño a la rama de producción nacional salvo la crisis internacional".<sup>35</sup> Por estas razones, no modificamos el análisis que realizamos en el informe provisional. No obstante, en aras de la claridad, hemos añadido la nota 632 al párrafo 7.457, y hemos añadido un nuevo párrafo 7.459 en el informe definitivo.

## **2.5 Aplicabilidad del artículo 2 en el examen por extinción: sección 7.12.2.1.1**

2.27. El Pakistán nos solicita que reflejemos su argumento de que en el cuestionario del examen por extinción de la NTC no se pedían los datos sobre transacciones específicas que habrían sido necesarios para determinar los márgenes de dumping individuales.<sup>36</sup> Según el Pakistán, tratamos de "discernir la *intención subjetiva* de la NTC" a fin de decidir si esta se basó en márgenes de dumping al determinar si era probable que el dumping continuara o se repitiera.<sup>37</sup> El Pakistán sostiene que el hecho de que en el cuestionario del examen por extinción no se solicitaran datos sobre transacciones específicas establece que la "intención subjetiva" de la NTC no era calcular márgenes de dumping ni basarse en ellos.<sup>38</sup>

---

<sup>30</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 10 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Japón - Manzanas (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.23).

<sup>31</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 89; y respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 57-58.

<sup>32</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.18.

<sup>33</sup> Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), páginas 17-18.

<sup>34</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), páginas 21-22.

<sup>35</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 48.1.

<sup>36</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafos 2.21-2.22.

<sup>37</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.21. (con resalte en el original)

<sup>38</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.21.

2.28. Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que las partes solo pueden pedir el reexamen de "aspectos específicos" del informe provisional y que no pueden, en la presente etapa, volver a esgrimir argumentos que ya formularon durante el procedimiento del Grupo Especial.<sup>39</sup> En opinión de los Emiratos Árabes Unidos, la solicitud de reexamen del Pakistán no es adecuada porque "excede del mandato limitado del reexamen intermedio" y porque el Pakistán trata de volver a plantear cuestiones ya abordadas durante el presente procedimiento del Grupo Especial.<sup>40</sup>

2.29. No estamos de acuerdo con la interpretación que hace el Pakistán de nuestro informe provisional. Al examinar si el artículo 2 era aplicable a los cálculos de los márgenes de dumping realizados por la NTC no tratamos de "discernir la intención subjetiva de la NTC".<sup>41</sup> Antes bien, nos basamos en los pasos *seguidos efectivamente* por la NTC al realizar sus cálculos, junto con las disposiciones de la legislación nacional mencionadas en la determinación del examen por extinción y el texto del Informe sobre la determinación del examen por extinción.<sup>42</sup>

2.30. Sin embargo, aceptamos la solicitud del Pakistán de que en el informe definitivo se refleje su argumento de que el cuestionario del examen por extinción de la NTC no contempla la recopilación de datos sobre transacciones específicas. Por consiguiente, hemos reflejado y abordado el argumento del Pakistán en un nuevo párrafo (párrafo 7.559 del informe definitivo). Para mayor claridad, también hemos introducido ciertos ajustes menores en el texto de los párrafos 7.556 y 7.558 del informe provisional (párrafos 7.557 y 7.560 del informe definitivo).

## **2.6 Constatación de la existencia de un excedente exportable formulada en el examen por extinción: párrafo 7.585**

2.31. El Pakistán solicita que se reexamine el párrafo 7.585 del informe provisional (párrafo 7.588 del informe definitivo), relativo a las constataciones de la NTC sobre el excedente exportable. Según el Pakistán, el párrafo 7.585 da la impresión errónea de que tanto la NTC como el Pakistán formularon afirmaciones inexactas sobre el procedimiento de examen por extinción.<sup>43</sup> El Pakistán destaca que, en su respuesta a la pregunta 93 del Grupo Especial, señaló los datos extraídos de los cuestionarios para los exportadores en los que se había basado la NTC, que esos datos formaban parte del expediente del examen por extinción, y que en su Informe sobre la determinación del examen por extinción la NTC hablaba de basarse en información sobre "la producción, las ventas en el mercado interno y de exportación, la capacidad de producción instalada, las existencias, etc. antes y después de la imposición de derechos antidumping y de cualquier posible cambio en el futuro".<sup>44</sup> Por estas razones, el Pakistán aduce que nuestra afirmación de que el Pakistán no señaló pruebas de que la NTC se había basado efectivamente en esos datos induce a error. El Pakistán también da a entender que especificamos que nuestras afirmaciones se limitan a la cuestión de los productos abarcados por los datos de exportación.<sup>45</sup>

2.32. Los Emiratos Árabes Unidos consideran que "el párrafo 7.585 es exacto en el sentido de que no obra en el expediente ninguna prueba de que la NTC 'se basara' en la información presentada por Taghleef al formular la constatación sobre el excedente exportable".<sup>46</sup> Sostienen que un examen de la determinación de la NTC muestra que su constatación de la existencia de un excedente exportable se basó en "i) una declaración hecha por Taghleef en su sitio web, y ii) datos de trademap 'ampliamente categorizados'".<sup>47</sup> Según los Emiratos Árabes Unidos, el Pakistán "vuelve a solicitar

---

<sup>39</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 11.

<sup>40</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 11.

<sup>41</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.21. (no se reproduce el resalte)

<sup>42</sup> Informe provisional, por ejemplo párrafos 7.556 y 7.558 (párrafos 7.557 y 7.560 del informe definitivo).

<sup>43</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.25.

<sup>44</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafos 2.26-2.27.

<sup>45</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, párrafo 2.28.

<sup>46</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 12.

<sup>47</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 12.

indebidamente el reexamen de constataciones específicas del Grupo Especial replanteando cuestiones ya abordadas en el procedimiento".<sup>48</sup>

2.33. En respuesta a la solicitud de reexamen formulada por el Pakistán, hemos modificado los párrafos 7.585-7.586 del informe provisional (párrafos 7.588-7.589 del informe definitivo) y hemos añadido un nuevo párrafo 7.583. En cada caso, describimos de manera más concreta los hechos pertinentes.

2.34. Por consiguiente, indicamos más concretamente que, en respuesta a una pregunta que formulamos durante el intercambio por escrito que sustituyó a la segunda reunión sustantiva, el Pakistán se refirió a determinados datos incluidos en las respuestas de los exportadores que cooperaron al cuestionario como datos en los que se había basado la NTC para llegar a su constatación de la existencia de un excedente exportable.<sup>49</sup> No obstante, indicamos a continuación que, aparte de referirse genéricamente a la "información" presentada por los "exportadores que cooperaron" o por "Taghleef Dubai", el Informe sobre la determinación del examen por extinción solo analiza las declaraciones que figuran en el sitio web relativas a la capacidad de producción y los datos de exportación "ampliamente categorizados" procedentes del Centro de Comercio Internacional, y solo parece basarse en tales declaraciones y datos.<sup>50</sup>

### **3 SOLICITUDES DE REEXAMEN DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

#### **3.1 Alcance temporal de las pruebas en que se basa la determinación de la existencia de dumping: párrafo 7.64**

3.1. Los Emiratos Árabes Unidos solicitan que se reexamine el párrafo 7.64 de nuestro informe provisional. El párrafo 7.64 forma parte de nuestro análisis de la alegación de los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación de la existencia de dumping era incompatible con el artículo 2.1, sobre la que nos hemos pronunciado a favor de los Emiratos Árabes Unidos. Asimismo, se incorpora por referencia<sup>51</sup> en nuestro análisis de la alegación de los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación de la existencia de daño era incompatible con el artículo 3.1, sobre la que también nos hemos pronunciado a favor de los Emiratos Árabes Unidos.

3.2. En el párrafo 7.64 expusimos muy brevemente la posición de las partes sobre la fecha pertinente de la determinación definitiva para evaluar el alcance temporal de las pruebas en las que la NTC basó su determinación de la existencia de dumping (y, según se indicó posteriormente, de daño). Como observan los Emiratos Árabes Unidos, no reiteramos los detalles de los argumentos de las partes a ese respecto, sino que nos referimos a los fragmentos pertinentes de las comunicaciones de las partes.<sup>52</sup> A continuación explicamos las razones de nuestra conclusión acerca de la fecha pertinente.<sup>53</sup>

3.3. Los Emiratos Árabes Unidos solicitan al Grupo Especial que refleje los detalles de sus argumentos sobre este punto, en lugar de limitarse a hacer referencia a las comunicaciones pertinentes. Concretamente, los Emiratos Árabes Unidos sugieren una adición que duplica la extensión de la actual exposición de las posiciones de ambas partes hecha por el Grupo Especial, por ejemplo para reflejar los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos sobre la fecha efectiva de la determinación de 2015<sup>54</sup> y sobre una declaración del Tribunal de Apelaciones en materia de antidumping del Pakistán.

3.4. El Pakistán estima importante que ambas partes consideren que sus argumentos están reflejados en el informe, pero observa que esto debe hacerse de manera imparcial. Por consiguiente, si el Grupo Especial acepta la solicitud de reexamen formulada por los Emiratos Árabes Unidos, el

---

<sup>48</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por el Pakistán, página 12.

<sup>49</sup> Informe definitivo, párrafo 7.583.

<sup>50</sup> Informe definitivo, párrafos 7.583 y 7.588 (este último era el párrafo 7.585 del informe provisional).

<sup>51</sup> Informe provisional, párrafo 7.92.

<sup>52</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 2.

<sup>53</sup> Informe provisional, párrafo 7.65.

<sup>54</sup> El Grupo Especial ha señalado en varias ocasiones en otras partes del informe las fechas efectivas de la determinación de 9 de abril de 2015. (Véase el párrafo 7.515 y la nota 699 (párrafo 7.516 y nota 709 del informe definitivo).

Pakistán le pide que incluya un resumen de sus propios argumentos, que presenta en su solicitud de reexamen.<sup>55</sup>

3.5. Recordamos que examinamos los argumentos de las partes y explicamos el fundamento de nuestra constatación sobre la cuestión de la fecha pertinente de la determinación definitiva; recordamos asimismo que, aunque no escogimos la fecha de referencia preferida por los Emiratos Árabes Unidos, nuestras constataciones sobre las alegaciones pertinentes son favorables a los Emiratos Árabes Unidos. No consideramos que sea siempre necesario o conveniente que el informe de un grupo especial incluya largos resúmenes de los argumentos de las partes, además de los ofrecidos por estas en sus resúmenes. En particular, no consideramos necesario reflejar los detalles de los argumentos a que se refieren los Emiratos Árabes Unidos, en el contexto de las alegaciones respecto de las cuales nos hemos pronunciado a favor de los Emiratos Árabes Unidos.

3.6. No obstante, hemos modificado el párrafo 7.64 del informe del Grupo Especial para indicar el tenor de los argumentos de las partes, aunque más brevemente de lo que se sugiere en la solicitud de reexamen formulada por los Emiratos Árabes Unidos.

### **3.2 Elección de los datos sobre costos: sección 7.4.3**

3.7. Los Emiratos Árabes Unidos formulan varias observaciones sobre el trato dado por el Grupo Especial a las alegaciones que presentaron al amparo de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2.

3.8. En primer lugar, los Emiratos Árabes Unidos aseveran que la afirmación que figura en el informe provisional de que "Taghleef se abstuvo de proporcionar sus estados financieros auditados a la NTC" no refleja con exactitud la conducta de Taghleef en el curso de la investigación subyacente.<sup>56</sup> Concretamente, los Emiratos Árabes Unidos afirman que "[a]unque no se presentó directamente a la NTC ninguna copia de las cuentas auditadas por las buenas razones explicadas por Taghleef, el expediente muestra que Taghleef sí puso en sus locales los informes anuales auditados a disposición de la NTC para que esta los verificara".<sup>57</sup> Los Emiratos Árabes Unidos invitan al Grupo Especial a que revise la afirmación de que Taghleef "se abstuvo" de proporcionar sus estados financieros auditados a la NTC porque "el empleo del término 'abstenerse' da a entender una respuesta diferente de la que facilitó realmente Taghleef".<sup>58</sup>

3.9. En segundo lugar, los Emiratos Árabes Unidos observan que la NTC "decidió utilizar" los datos financieros de Taghleef "con independencia del hecho" de que no había visto las cuentas auditadas de Taghleef. Habida cuenta de ello, los Emiratos Árabes Unidos afirman que la "preferencia [de la NTC] por los datos del apéndice 2" no puede explicarse "más que por el hecho de que permitía a la NTC rechazar muchas de las ventas por ser supuestamente inferiores al costo, mientras que eso no ocurría en el caso de los datos sobre costos del apéndice D-3". Los Emiratos Árabes Unidos indican que esta "incompatibilidad ... merece quedar reflejada en el informe".<sup>59</sup>

3.10. En tercer lugar, los Emiratos Árabes Unidos afirman que la conclusión del informe provisional de que la NTC "no pudo" evaluar independientemente el apéndice 2 de Taghleef y la información sobre costos de su apéndice D-3 cotejándolos con las cuentas auditadas de Taghleef es fácticamente inexacta.<sup>60</sup> Los Emiratos Árabes Unidos indican que la única razón por la que la NTC "no pudo" realizar este tipo de evaluación fue porque "se privó a sí misma de la oportunidad de hacerlo" cuando decidió no llevar a cabo una verificación *in situ* de Taghleef en la que "podría haber" examinado estas cuentas. Por consiguiente, los Emiratos Árabes Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique el informe provisional suprimiendo la "consideración c)" del párrafo 7.171.<sup>61</sup> Para facilitar la consulta, la "consideración c)" dice lo siguiente:

---

<sup>55</sup> Observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 2.1-2.4.

<sup>56</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 5 (donde se cita el informe provisional, párrafo 7.164).

<sup>57</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 5.

<sup>58</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 6.

<sup>59</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 9.

<sup>60</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 10 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafo 7.171).

<sup>61</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 10.

c) ante la falta de estas aclaraciones, la NTC no dispuso de los medios para evaluar por separado si los datos del apéndice D-3 eran objetivamente superiores a los del apéndice 2 porque no pudo cotejar estos datos con los estados financieros auditados de la empresa.

3.11. En cuarto lugar, los Emiratos Árabes Unidos afirman que el Grupo Especial constató incorrectamente que la explicación dada en el Informe sobre la determinación definitiva de 2013 de la NTC era aplicable a Taghleef LLC y que esta constatación, a su vez, llevó al Grupo Especial a concluir indebidamente "que en el Informe sobre la determinación definitiva de la NTC se resumen los argumentos relativos al costo que Taghleef presentó a la NTC en relación con los datos del apéndice D-3 y el apéndice 2 y se responde a ellos".<sup>62</sup> Los Emiratos Árabes Unidos respaldan esta afirmación, en parte, indicando que la sección del Informe sobre la determinación definitiva de 2013 en la que se basa la constatación del Grupo Especial "se refiere únicamente a 'Taghleef Oman', es decir, Taghleef SAOC, y no al exportador pertinente en la presente diferencia, Taghleef Dubai, es decir, Taghleef LLC".<sup>63</sup> Los Emiratos Árabes Unidos invitan al Grupo Especial a "reconsiderar su enfoque respecto de esta cuestión y a revisar" sus constataciones de los párrafos 7.124 y 7.170 en consecuencia.<sup>64</sup>

3.12. En respuesta a la solicitud de los Emiratos Árabes Unidos de que el Grupo Especial no dé a entender que Taghleef "se abstuvo" de proporcionar sus cuentas auditadas a la NTC, el Pakistán señala, entre otras cosas, que a) está de acuerdo con la elección por el Grupo Especial de la palabra "abstenerse"<sup>65</sup>; b) porque contienen "opiniones subjetivas", las modificaciones propuestas por los Emiratos Árabes Unidos no deben incorporarse en un párrafo del informe en el que figuran el análisis y la caracterización de los hechos que realizó el Grupo Especial<sup>66</sup>; y c) aunque el Pakistán no se opone "si el Grupo Especial desea aclarar ... la posición expresada por los EAU", el Grupo Especial debe señalar que cualquier aclaración de esa índole refleja "la opinión subjetiva de los EAU y no una descripción objetiva de los hechos compartida por el Grupo Especial o por el Pakistán".<sup>67</sup>

3.13. En respuesta a la solicitud de los Emiratos Árabes Unidos de que el Grupo Especial reconsidere su constatación de que la explicación dada en el Informe sobre la determinación definitiva de 2013 de la NTC era aplicable a Taghleef LLC (a saber, debido a la referencia que se hace en el Informe a Taghleef Oman), el Pakistán señala, entre otras cosas, que a) la referencia que se hace en el Informe de 2013 a Taghleef Oman aparece en una sección del Informe en la que se responde a "observaciones de 'Taghleef Industries' sobre la exposición de los hechos esenciales (divulgación)" que reflejaban las "observaciones combinadas *tanto* de Taghleef Industries LLC (Taghleef Dubai) como de Taghleef Industries SAOG (Taghleef Oman)", b) Taghleef Industries y Taghleef Oman se "mencionaban frecuentemente *de manera colectiva* durante la investigación", c) las dos empresas de Taghleef presentaron a la NTC documentos en los que "se refieren explícitamente la una a la otra de manera conjunta como 'Taghleef'" o utilizan la expresión "'de Taghleef' ... sin establecer distinciones entre las comunicaciones respectivas ... de las dos empresas".<sup>68</sup>

3.14. A continuación examinamos sucesivamente estas observaciones.

3.15. Con respecto a la cuestión de si caracterizamos erróneamente la conducta de Taghleef cuando en el informe provisional se señaló que la empresa "se abstuvo" de proporcionar sus estados financieros auditados a la NTC, apreciamos que los Emiratos Árabes Unidos opinen que Taghleef no "se abstuvo" de presentar estos materiales. Sin embargo, tras un examen detenido, consideramos que esta palabra caracteriza con exactitud la posición de Taghleef en la investigación subyacente.

---

<sup>62</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 11-13 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafos 7.124 y 7.170).

<sup>63</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 11. (con resalte en el original)

<sup>64</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 13.

<sup>65</sup> Observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 3.8.

<sup>66</sup> Observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 3.6.

<sup>67</sup> Observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 3.5-3.8.

<sup>68</sup> Observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 3.22. (con resalte en el original)

3.16. El término "*decline*" (abstenerse) significa "[n]ot to consent or agree to doing, or to do (something suggested, asked, etc.); hence, practically = refuse v.1: but without the notion of active repulse or rejection conveyed by the latter word, and therefore a milder and more courteous expression" (no consentir en o acceder a hacer (algo que se sugiere, pide, etc.); por consiguiente, prácticamente = negarse, verbo.1: pero sin la idea de repulsa o rechazo activo transmitida por este último término, y por tanto expresión más suave y cortés).<sup>69</sup>

3.17. Teniendo presente esta definición, observamos que el expediente del presente procedimiento indica que, cuando la NTC pidió a Taghleef, en la sección F del cuestionario para los exportadores, que "[a]dj[untara] una versión en inglés de las cuentas auditadas"<sup>70</sup>, Taghleef no lo hizo. En lugar de ello, Taghleef declaró lo siguiente:

[[\*\*\*]]<sup>71</sup>

3.18. Observamos que, además de indicar que no estaba de acuerdo en adjuntar sus cuentas auditadas a su respuesta al cuestionario, Taghleef también supeditó la presentación futura de estas cuentas a la condición de que la NTC solicitara y realizara una verificación *in situ*. Concretamente, observamos que Taghleef declaró que, [[\*\*\*]].<sup>72</sup>

3.19. Observamos que en la respuesta de Taghleef a la sección F del cuestionario no se declara explícitamente que la empresa "se abstuviera" de proporcionar sus estados financieros auditados a la NTC o "se negara" a hacerlo. Sin embargo, como indica la definición de la palabra "abstenerse", no es necesario que alguien repulse o rechace activamente "algo que se sugiere" o "pide" para que se considere que se ha abstenido de hacerlo. Taghleef no consintió en proporcionar los estados financieros auditados cuando se le pidió que lo hiciera, y supeditó el acceso a estos estados a la condición de que la NTC realizara una visita de verificación *in situ*, lo que no se exige en el Acuerdo Antidumping. Así pues, las palabras "se abstuvo" describen con exactitud la respuesta de Taghleef a la solicitud de información de la NTC, y no hemos introducido ningún cambio en el párrafo 7.164 del informe definitivo.

3.20. Pasamos a continuación a la sugerencia de los Emiratos Árabes Unidos de que deberíamos ajustar nuestras constataciones para reflejar el hecho de que, como no se proporcionaron a la NTC las cuentas auditadas de Taghleef, la única explicación de la decisión de la NTC de utilizar los datos del apéndice 2 de Taghleef es que "permitió a la NTC rechazar muchas de las ventas [de Taghleef] por ser supuestamente inferiores al costo".<sup>73</sup> No estamos de acuerdo.

3.21. Hemos evaluado con considerable detalle los hechos y circunstancias que rodean la decisión de la NTC de utilizar los datos que Taghleef proporcionó en el apéndice 2 en lugar de los del apéndice D-3, incluidos los que figuran en los párrafos 7.154 a 7.171 del informe provisional. Esta evaluación nos llevó a observar, entre otras cosas, que a) "consideramos que las distintas informaciones sobre costos que Taghleef proporcionó a la NTC, en sus respuestas al cuestionario y en los intercambios de seguimiento, y las representaciones que Taghleef formuló para la NTC en relación con estos datos parecen ser algo contradictorias"<sup>74</sup>; y b) "cuando a una autoridad se le presentan lo que parecen ser conjuntos contradictorios de datos sobre costos de una empresa, la expresión 'reflejen razonablemente' del artículo 2.2.1.1 proporciona a la autoridad un grado de facultades discrecionales para seleccionar los datos que mejor se correspondan con los costos reales de la empresa, a falta de pruebas que demuestren que un conjunto de datos particular es claramente superior (por ejemplo, los datos reflejados en los estados financieros auditados)".<sup>75</sup>

3.22. No hay nada en la observación de los Emiratos Árabes Unidos que nos haga cuestionar nuestra conclusión sobre la idoneidad de la manera en que la NTC estableció y evaluó los hechos

---

<sup>69</sup> Oxford English Dictionary, edición en línea, definición de "*decline*" (abstenerse) <https://oed.com/view/Entry/48286?rskey=djo00t&result=2&isAdvanced=false#eid> (consultada el 2 de diciembre de 2020), acepción 14b.

<sup>70</sup> Ejemplar en blanco del cuestionario para los exportadores de la NTC (Prueba documental PAK-37), página 19; y respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), página 29.

<sup>71</sup> Respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), página 29.

<sup>72</sup> Respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), página 29.

<sup>73</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 9.

<sup>74</sup> Informe provisional, párrafo 7.163.

<sup>75</sup> Informe provisional, párrafo 7.166.

concernientes a los datos sobre costos de Taghleef. Por consiguiente, no hemos introducido ningún cambio en el informe definitivo en respuesta a esta observación.

3.23. Con respecto a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la NTC "no pudo" evaluar independientemente los datos sobre costos de Taghleef cotejándolos con las cuentas auditadas de la empresa, no estamos de acuerdo con la premisa de la indicación de los Emiratos Árabes Unidos de que la NTC "podría haber" realizado este análisis pero "se privó a sí misma de la oportunidad" de hacerlo cuando optó por no llevar a cabo una verificación *in situ* de Taghleef<sup>76</sup>, pues volvemos a señalar que el Acuerdo Antidumping no exige que una autoridad realice una verificación *in situ*. Por consiguiente, no hemos introducido ningún cambio en el párrafo 7.171 del informe definitivo.

3.24. Por último, con respecto a la afirmación de los Emiratos Árabes Unidos de que incurrimos en error al determinar que la explicación dada en el Informe sobre la determinación definitiva de 2013 de la NTC era aplicable a Taghleef LLC, tampoco estamos de acuerdo. Reconocemos que en la parte específica del Informe sobre la determinación definitiva en que se centra esta observación se indica, de hecho, que "la [NTC] calculó el costo de producción de Taghleef Oman", y no el de Taghleef LLC.<sup>77</sup>

3.25. No obstante, observamos que el Grupo Especial planteó este tema directamente al Pakistán después de la primera reunión sustantiva de las partes en una pregunta escrita que decía lo siguiente:

83. PARA EL PAKISTÁN. El Anexo IV del Informe sobre la determinación definitiva de 2013 contiene, en las páginas 72 y 73, una observación formulada por Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales, con respecto a los datos sobre costos utilizados por la NTC para determinar el valor normal. En la respuesta a esa observación se hace referencia a "Taghleef Oman" y no se menciona a Taghleef (Taghleef Industries LLC, que entendemos que es la entidad establecida en los EAU). Sírvanse aclarar si la referencia únicamente a "Taghleef Oman" es correcta.<sup>78</sup>

3.26. El Pakistán respondió a esta pregunta como sigue: "No, la referencia atañe tanto a Taghleef Oman como a Taghleef Industries LLC/Taghleef Dubai. La omisión de Taghleef Industries en las páginas 72 y 73 de la determinación definitiva, en lo que respecta a la observación de la empresa sobre la exposición de los hechos esenciales, no fue intencionada y refleja un simple error material".<sup>79</sup> En la respuesta del Pakistán también se observaba que a) durante la investigación Taghleef Oman y Taghleef Industries se mencionaban frecuentemente "de manera combinada"; b) ambas empresas estaban representadas por el mismo estudio jurídico; y c) los propios Emiratos Árabes Unidos indicaron que las dos entidades eran en cierta medida intercambiables cuando el Pakistán señaló que el acuerdo de compra que figura en la Prueba documental ARE-21 (ICC) parecía referirse únicamente a Taghleef Oman.

3.27. El Pakistán reiteró y amplió varios de estos puntos en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial. Concretamente, observó que la referencia de la NTC a "Taghleef Oman" aparece en una sección del Informe sobre la determinación definitiva de 2013 titulada "Observaciones sobre Taghleef Industries". El Pakistán aseveró que ello confirmaba que esta sección del Informe "contiene las observaciones combinadas tanto de Taghleef Industries LLC (Taghleef Dubai) como de Taghleef Industries SAOG (Taghleef Oman)". Habida cuenta de ello, el Pakistán afirmó de nuevo que "la referencia a Taghleef Oman ... es un simple error tipográfico"<sup>80</sup> y que "la respuesta de la NTC ... es válida para ambas empresas".<sup>81</sup>

3.28. Aunque observamos que los Emiratos Árabes Unidos reiteraron su posición de que la referencia que se hace a Taghleef Oman en el Informe sobre la determinación definitiva de 2013 debe considerarse prueba de que la NTC no explicó adecuadamente su decisión de utilizar el apéndice D-

---

<sup>76</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 10.

<sup>77</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), páginas 71-73.

<sup>78</sup> Pregunta 83 del Grupo Especial. (no se reproduce la nota de pie de página)

<sup>79</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 83 del Grupo Especial, página 37. (con resalte en el original)

<sup>80</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 52 y 54.

<sup>81</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 83 del Grupo Especial, página 37.

3 al llevar a cabo su análisis del dumping respecto de Taghleef LLC<sup>82</sup>, observamos asimismo que los Emiratos Árabes Unidos no parecen haber respondido significativamente a determinados elementos fácticos que el Pakistán pone de relieve para respaldar su posición de que esta referencia era un error tipográfico. Entre otras cosas, observamos que los Emiratos Árabes Unidos no parecen cuestionar que la referencia a Taghleef Oman en cuestión en esta observación figura en una sección del Informe sobre la determinación definitiva de 2013 titulada "Observaciones sobre Taghleef Industries".

3.29. Sopesamos esta cuestión al formular nuestras constataciones en el informe provisional. A la luz de la información y el argumento indicados *supra*, aceptamos que la referencia hecha por la NTC a Taghleef Oman en la página 72 de su Informe sobre la determinación definitiva de 2013 es un error tipográfico y que la respuesta dada por la NTC en esta página es válida para ambas empresas, como refleja la anotación "[sic]" después de las palabras "Taghleef Oman" en el párrafo 7.124 del informe provisional. Reconocemos que esta constatación fáctica pudo exponerse de manera más clara, y por tanto hemos introducido modificaciones aclaratorias en nuestro informe definitivo para reflejarla más plenamente.

### **3.3 Principio de economía procesal en relación con el examen por extinción: secciones 7.12.4 y 7.12.5**

3.30. Los Emiratos Árabes Unidos nos solicitan "que reconsideremos [nuestra] aplicación del principio de economía procesal ... con respecto a las alegaciones formuladas por los EAU al amparo del artículo [sic] 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping de que la determinación inicial de la NTC estaba tan viciada que hizo que el mantenimiento de los derechos fuera incompatible con dicho Acuerdo".<sup>83</sup> Los Emiratos Árabes Unidos se remiten a las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Atún II (México)*, e indican que podríamos estar realizando una falsa economía procesal.<sup>84</sup>

3.31. El Pakistán responde que actuamos en ejercicio de nuestras facultades discrecionales al aplicar el principio de economía procesal con respecto a estas alegaciones, y señala que los hechos concretos de la presente diferencia son distintos de los de los procedimientos anteriores en los que se constató que los grupos especiales habían aplicado indebidamente el principio de economía procesal.<sup>85</sup> En particular, por lo que respecta al artículo 11.1, el Pakistán señala que esta disposición establece un principio general, y que además ese principio se hace operativo en el artículo 11.3, que es una disposición respecto de la cual el Grupo Especial ya ha formulado una constatación de incompatibilidad; en consecuencia, el Pakistán sostiene que no es necesario pronunciarse sobre la alegación formulada al amparo del artículo 11.1 para resolver la diferencia.<sup>86</sup> En lo que concierne al artículo 11.3, el Pakistán observa que hemos constatado incompatibilidades con esta disposición sobre la base de otros argumentos de los Emiratos Árabes Unidos, y que no hay ninguna diferencia anterior en la que se haya constatado que un grupo especial aplicó indebidamente el principio de economía procesal por no abordar un determinado argumento de un reclamante, tras haber declarado por lo demás una medida incompatible con la alegación pertinente.<sup>87</sup>

3.32. Comenzamos por la solicitud de los Emiratos Árabes Unidos relativa al artículo 11.3. No hemos aplicado el principio de economía procesal con respecto a la alegación de los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 era incompatible con el artículo 11.3.

3.33. En el contexto de los procedimientos de la OMC, el principio de economía procesal consiste en abstenerse de abordar una *alegación* contra una medida determinada, cuando un grupo especial ha constatado ya que la misma medida es incompatible con otra u otras disposiciones invocadas por el

---

<sup>82</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 101; y observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 16-17.

<sup>83</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 17.

<sup>84</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 19 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafos 403 y 405).

<sup>85</sup> Observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 4.1-4.8.

<sup>86</sup> Observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 4.4.

<sup>87</sup> Observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 4.7.

reclamante (siempre que las constataciones existentes basten para solucionar la diferencia).<sup>88</sup> Ya hemos constatado que la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 es incompatible con el artículo 11.3, por varias razones. Así pues, lo que piden los Emiratos Árabes Unidos es que examinemos un argumento por ellos formulado al amparo del artículo 11.3 que no hemos abordado, y que constatemos que, también sobre esa base, la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 es incompatible con la misma disposición.

3.34. Sin embargo, los grupos especiales tienen facultades discrecionales para tratar únicamente los argumentos que estimen necesarios para resolver una alegación en concreto<sup>89</sup>: habiendo constatado ya que la determinación del examen por extinción es incompatible con el artículo 11.3 por múltiples razones, no es necesario considerar este nuevo argumento de los Emiratos Árabes Unidos para resolver la alegación formulada al amparo del artículo 11.3.

3.35. Pasamos ahora a la solicitud de los Emiratos Árabes Unidos relativa al artículo 11.1.<sup>90</sup> Hemos aplicado efectivamente el principio de economía procesal respecto de la alegación por los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 es incompatible con el artículo 11.1.

3.36. Como hemos indicado en el informe provisional, un grupo especial puede abstenerse de examinar una alegación contra una medida impugnada si: a) ha constatado ya que la misma medida, b) es incompatible con una o varias disposiciones de los acuerdos abarcados, y c) las constataciones respecto de la alegación adicional no son necesarias para solucionar la diferencia.<sup>91</sup>

3.37. La medida a la que se refiere la solicitud de reexamen formulada por los Emiratos Árabes Unidos es la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016. Ya hemos constatado que la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 es incompatible con los artículos 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping. Así pues, se cumplen las dos primeras condiciones para aplicar el principio de economía procesal. No nos queda del todo claro si los Emiratos Árabes Unidos aducen que la tercera condición -que la constatación adicional no debe ser necesaria para solucionar la diferencia- no se ha cumplido en este caso, o si solo consideran que la constatación adicional es "deseable y prudente"<sup>92</sup>, pero no estrictamente necesaria. Sea como fuere, examinamos la solicitud de los Emiratos Árabes Unidos a través del prisma de si la constatación es necesaria para solucionar la diferencia.

3.38. Nuestras constataciones en el marco de los artículos 11.3 y 11.4 se refieren a los defectos percibidos en la propia determinación del examen por extinción. El emparejamiento entre alegaciones y argumentos<sup>93</sup> sobre el que los Emiratos Árabes Unidos nos instan a pronunciarnos se refiere a si la determinación del examen por extinción es también incompatible con el Acuerdo Antidumping como consecuencia de las incompatibilidades de la determinación inicial, que la determinación del examen por extinción prorrogó por otros cinco años.<sup>94</sup>

3.39. Recordamos que hemos constatado efectivamente varias incompatibilidades en esa determinación inicial<sup>95</sup>; recordamos además que los Miembros tienen la facultad de elegir la forma de cumplir nuestras constataciones y recomendaciones, siempre que lo hagan de manera compatible con los acuerdos abarcados<sup>96</sup>; y recordamos asimismo que, debido al "carácter fundamental y al alcance general de las incompatibilidades que hemos constatado", hemos sugerido "que el Pakistán aplique nuestra recomendación suprimiendo las medidas antidumping que ha impuesto a las

---

<sup>88</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 511.

<sup>89</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Corea - Barras de acero inoxidable*, párrafo 7.183.

<sup>90</sup> Recordamos que, en apoyo de su alegación al amparo del artículo 11.1, los Emiratos Árabes Unidos habían aducido que la determinación del examen por extinción era incompatible con el artículo 11.1 por varios motivos. (Informe provisional, nota 859 (nota 875 del informe definitivo)). Al solicitar que el Grupo Especial reconsiderase su aplicación del principio de economía procesal, los Emiratos Árabes Unidos limitan su solicitud a uno de estos motivos. (Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 17).

<sup>91</sup> Informe provisional, párrafo 7.49.

<sup>92</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 18.

<sup>93</sup> Véase la nota 90 *supra*.

<sup>94</sup> Solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 17-20.

<sup>95</sup> Informe provisional, párrafo 8.1 a).

<sup>96</sup> Informe provisional, párrafo 9.4.

películas BOPP procedentes de los Emiratos Árabes Unidos".<sup>97</sup> No consideramos necesario para resolver la presente diferencia formular también una constatación sobre si la determinación del examen por extinción era incompatible con el artículo 11.1 porque "la ... determinación inicial estaba tan viciada que hizo que el mantenimiento de los derechos fuera incompatible" con esa disposición.

3.40. Por consiguiente, rechazamos estas solicitudes de reexamen formuladas por los Emiratos Árabes Unidos.

---

---

<sup>97</sup> Informe provisional, párrafo 9.6. Véanse también las observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio presentada por los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 4.8.

## **ANEXO B**

### **ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

| <b>Índice</b> |                                                                   | <b>Página</b> |
|---------------|-------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo B-1     | Resumen integrado de los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos | 33            |
| Anexo B-2     | Resumen integrado de los argumentos del Pakistán                  | 51            |

## **ANEXO B-1**

### **RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

#### **I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere al derecho antidumping impuesto por el Pakistán sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente (películas BOPP) procedentes de los Emiratos Árabes Unidos (EAU) y a la continua aplicación de la medida después de un examen por extinción. Esta medida infringe las obligaciones que corresponden al Pakistán en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

#### **II. ALEGACIONES JURÍDICAS**

##### **II.1 EL PAKISTÁN INICIÓ LA INVESTIGACIÓN EN CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5.2, 5.3 Y 5.8 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

2. Al iniciar la investigación sobre las películas BOPP el 23 de abril de 2012 sobre la base de una solicitud que contenía información obsoleta que abarcaba únicamente hasta el 31 de diciembre de 2009, el Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping.

3. En primer lugar, la solicitud no contenía todas las pruebas que razonablemente tenía a su alcance el solicitante sobre el dumping, el daño y la relación causal, con lo que infringía el artículo 5.2. La solicitud de iniciación de la investigación de 12 de abril de 2010 facilitaba información que finalizaba el 31 de diciembre de 2009. Sin embargo, en la fecha de la iniciación, en abril de 2012, ciertamente el solicitante tenía a su alcance pruebas más recientes. Sin embargo, no se facilitó ninguna. La NTC nunca explicó sobre qué base consideró que la solicitud de abril de 2010 contenía todas las pruebas que razonablemente tenía a su alcance el solicitante en abril de 2012, cuando inició la investigación sobre la base de esa solicitud. Por consiguiente, la solicitud no cumplía ese importante criterio mínimo de contener "la información que razonablemente tenga a su alcance" cuando se inicia la investigación y de incluir "pruebas pertinentes".

4. En segundo lugar, la Comisión Nacional de Aranceles (NTC) del Pakistán no examinó la exactitud y pertinencia de la información contenida en la solicitud para determinar si había "pruebas suficientes" que justificaran la iniciación de la investigación en abril de 2012, con lo que infringió el artículo 5.3. En cambio, la NTC inició la investigación sobre la base de información que no era ni pertinente ni probatoria de la situación de dumping causante de daño en el momento de la iniciación. La NTC formuló la afirmación no fundamentada de que la solicitud aportaba "pruebas suficientes" que justificaban la iniciación, pero no dio explicación alguna de cómo podía ser así, habida cuenta de la naturaleza obsoleta de los datos. De hecho, la información que antecede a la fecha de la iniciación en más de dos años no es del tipo que puede respaldar una argumentación *prima facie* de existencia de dumping, daño y relación causal. No se trata simplemente de una cuestión de grado en términos de cantidad y calidad de las pruebas, sino que afecta a la esencia del requisito mínimo de que la información de la solicitud debe ser "exacta", "pertinente" y "suficiente" para la indagación sobre el dumping presente causante de daño. La obligación del artículo 5.3 se centra en examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas "presentadas con la solicitud" para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación. Está claro que la solicitud contenía información solamente hasta diciembre de 2009. Incluso aunque la NTC examinara información hasta junio de 2010, esta no constituía pruebas "presentadas con la solicitud". En cualquier caso, incluso esa información hasta junio de 2010 era demasiado antigua para poder aportar pruebas "pertinentes" del dumping causante de daño que fueran "suficientes" para iniciar la investigación en abril de 2012.

5. En tercer lugar, la NTC no rechazó la solicitud que no contenía pruebas suficientes que justificaran la iniciación, con lo que infringió el artículo 5.8. Habida cuenta de la evidente ausencia de pruebas exactas, pertinentes y suficientes en la solicitud de 2010 a los efectos de iniciar la investigación en 2012, la NTC estaba obligada a rechazar la solicitud y abstenerse de iniciar la investigación. Ninguna autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber constatado que

había pruebas suficientes para iniciar una investigación. Así pues, de conformidad con el artículo 5.8, la NTC estaba obligada ("rechazará") a rechazar la solicitud, pero no lo hizo.

**II.2 LA DETERMINACIÓN POR EL PAKISTÁN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING CAUSANTE DE DAÑO SE BASÓ EN INFORMACIÓN OBSOLETA QUE NO CONSTITUÍA PRUEBAS POSITIVAS, INFRINGIENDO LOS ARTÍCULOS 2.1, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 9.1, 9.3 Y 11.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

6. El Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 9.1, 9.3 y 11.1 del Acuerdo Antidumping cuando impuso la medida sobre las películas BOPP sobre la base de información sobre el dumping y el daño que antecedió a la fecha de imposición de la medida en casi cinco años y, en cualquier caso, en más de tres años.

7. La selección del período de investigación es un elemento fundamental de cualquier investigación antidumping. El período de investigación determina los datos que se examinarán para determinar la existencia de dumping, daño y relación causal. El texto del Acuerdo Antidumping refleja la prescripción de que debe existir un vínculo en tiempo real entre la investigación que conduce a la imposición de las medidas y los datos en que se basa la investigación. Las medidas antidumping pueden imponerse solo para contrarrestar el dumping que *actualmente* esté causando daño. De hecho, el artículo 2.1 define el "dumping" por referencia a una situación en curso, a saber, "un producto es *objeto de dumping*"; el artículo 3.1 exige que una determinación de la existencia de daño se base en "pruebas *positivas*" (es decir, pruebas que sean "importantes, pertinentes, confiables y fidedignas ... con respecto a la situación *actual*"); el artículo 3.5 exige que las "importaciones objeto de dumping *causan daño*"; y el artículo 11 exige que las medidas "*sólo* permanecerá[n] en vigor *durante el tiempo y en la medida necesarios* para contrarrestar el *dumping que esté causando daño*". Estas disposiciones confirman que las medidas antidumping solo se autorizan para contrarrestar el dumping que esté *actualmente* causando daño en el momento de la imposición. Por eso el Comité de Prácticas Antidumping recomendó que el período de investigación finalice lo más cerca posible de la iniciación de la investigación, de manera que la información sea pertinente en el momento de la imposición de la medida.

8. En la investigación sobre las películas BOPP, no existía vínculo en tiempo real entre los datos examinados para determinar la existencia de dumping, daño y relación causal, por un lado, y la imposición de la medida, por otro. El período de investigación con respecto al dumping y al daño finalizó en junio de 2010, mientras que la investigación se inició en abril de 2012 y la determinación definitiva se adoptó en abril de 2015. Por lo tanto, existía un desfase de casi dos años (22 meses) entre el final del período de investigación y el inicio de la investigación, y un desfase de casi cinco años entre el final del período de investigación y la imposición definitiva de derechos. La antigüedad del período de investigación era peor que la que dio lugar a una infracción en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, en el que había un desfase de 15 meses entre el final del período de investigación y la iniciación, y otro desfase de casi tres años entre el final del período de investigación y la imposición, lo que suscitó serias dudas acerca de la existencia de un nexo suficientemente pertinente entre los datos relativos al período de investigación y el daño presente. En la presente diferencia, incluso si se acepta febrero de 2013 como la fecha de la determinación definitiva, los datos del período de investigación respecto del dumping y del daño tenían casi tres años de antigüedad para la fecha de la imposición de la medida. Un desfase de 32 meses no refleja un vínculo intrínseco en tiempo real entre los datos en que se basa la investigación y la imposición de la medida.

9. Además, no es solo el carácter significativo del desfase temporal entre el período de investigación y la imposición de la medida lo que constituye la base de las alegaciones jurídicas de los EAU. Estos también han subrayado los siguientes hechos: i) el período de investigación seleccionado era en esencia el propuesto por el solicitante; ii) la NTC no demostró que hubiera problemas prácticos que exigieran este período concreto de investigación; iii) la NTC nunca estableció que no fuera posible actualizar la información; iv) la NTC no hizo ningún intento de actualizar la información, aunque no faltó la cooperación de las partes interesadas; y v) la NTC no dio ninguna razón por la que no se recabó información más reciente. La antigüedad del período de investigación y estas circunstancias respaldan las alegaciones de infracción formuladas por los EAU.

10. Concretamente, los EAU alegan una incompatibilidad con el artículo 2.1, porque la NTC no hizo una constatación adecuada de que el producto fuera "objeto de dumping"; incompatibilidades con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 porque la constatación de existencia de daño y relación causal no se basó en "pruebas positivas" y no cumplió la prescripción de constatar que las importaciones

objeto de dumping "causan daño"; incompatibilidades con los artículos 9.1 y 9.3, porque se impusieron derechos sin que se cumplieran todos los requisitos para la imposición de derechos; e incompatibilidad con el artículo 11.1 porque la medida se mantuvo sin un fundamento adecuado para constatar que fuera necesaria para "contrarrestar el dumping que esté causando daño". Todas esas disposiciones exigen una conexión intrínseca en tiempo real similar entre la imposición de la medida y los datos del período de investigación, que no existía en la investigación sobre las películas BOPP.

### **II.3 EL PAKISTÁN NO CONCLUYÓ LA INVESTIGACIÓN EN UN PLAZO DE 18 MESES, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 5.10 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

11. El Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping al no concluir la investigación en un plazo de 18 meses.

12. El artículo 5.10 dispone que las investigaciones concluyan en un plazo de 12 meses después de la iniciación o, "en circunstancias excepcionales", que las investigaciones concluyan en un plazo de 18 meses. No existe ninguna otra excepción a esta norma. La razón de este plazo estricto es la necesidad de proporcionar seguridad y previsibilidad al comercio en general y a los exportadores potencialmente afectados en particular. El artículo 5.10 no es simplemente una norma de procedimiento que pueda interpretarse con cierto grado de flexibilidad, sino que es una salvaguardia esencial para proteger contra el abuso del sistema.

13. La investigación sobre las películas BOPP se inició el 23 de abril de 2012, pero no concluyó hasta el 11 de abril de 2015, casi tres años después. Así pues, dado que tardó casi 36 meses en concluir la investigación, el Pakistán claramente infringió el artículo 5.10. Tampoco existían "circunstancias excepcionales" que justificaran la demora.

14. El Pakistán aduce que la determinación definitiva se formuló en febrero de 2013 y que la determinación posterior de abril de 2015 fue simplemente una "decisión de reenvío". En efecto, el Pakistán considera que la investigación se concluyó solo algo más de 9 meses después de la iniciación, de conformidad con el artículo 5.10. Sin embargo, este argumento se ve contradicho por los hechos obrantes en el expediente.

15. De hecho, la primera determinación de febrero de 2013 fue invalidada por el Tribunal de Apelaciones local el 23 de enero de 2015, porque la NTC no estaba debidamente constituida, lo que hacía que la determinación fuera *coram non iudice*. Después de que se invalidara la determinación, la NTC emitió un nuevo informe definitivo y un nuevo aviso de determinación definitiva, en que se imponían medidas "con efecto a partir del" 11 de abril de 2015. Por consiguiente, la determinación de abril de 2015 no se limitó a ajustar o modificar la determinación de febrero de 2013; emitió la determinación de nuevo, puesto que la primera determinación fue invalidada. Incluso el Tribunal de Apelaciones local así lo confirmó en una sentencia posterior, en la que se aclaraba que la determinación inicial se formuló en abril de 2015.

16. Subsidiariamente, si el Grupo Especial considerara que la investigación se concluyó en febrero de 2013, los EAU han presentado una alegación subsidiaria. Está claro que la determinación de febrero se basó en numerosas etapas de investigación que siguieron a la iniciación original de la investigación el 27 de septiembre de 2010, fecha anterior a la iniciación de abril de 2012. Por consiguiente, la determinación de 2013 no podría haberse formulado sin las acciones anteriores a abril de 2012. En consecuencia, a todos los efectos y fines prácticos, la "investigación" no se concluyó en un plazo de 12, ni siquiera de 18 meses, ya que las etapas de la investigación que dieron lugar a esta "determinación" se produjeron desde el 27 de septiembre de 2010. Por lo tanto, la "investigación" tardó más de 28 meses en concluirse, lo que infringe el artículo 5.10.

### **II.4 EL PAKISTÁN RECHAZÓ INDEBIDAMENTE DATOS PERTINENTES SOBRE LOS COSTOS QUE REFLEJABAN RAZONABLEMENTE LOS COSTOS ASOCIADOS A LA PRODUCCIÓN Y VENTA DEL PRODUCTO CONSIDERADO, INFRINGIENDO LOS ARTÍCULOS 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 Y 2.2.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

17. El Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping al rechazar de manera ilícita un gran volumen de ventas del exportador de los EAU en el mercado interno por no haberse realizado en el curso de operaciones comerciales

normales, sobre la base de datos sobre los costos que no eran específicos a las ventas del producto considerado en el mercado interno.

18. Concretamente, la NTC llevó a cabo un examen de la cuestión de si las ventas del exportador de los EAU en el mercado interno se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales basándose en datos sobre los costos que no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. La NTC también utilizó datos sobre los costos por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general que no se basaron en datos reales relativos a la producción y venta del producto similar en el mercado interno. El rechazo indebido de datos verificables sobre los costos dio lugar a la constatación injustificada de que un gran volumen de ventas en el mercado interno no se hizo en el curso de operaciones comerciales normales, lo que, a su vez, dio lugar a que el valor normal se reconstruyera de manera errónea.

19. De hecho, el exportador de los EAU proporcionó los datos sobre los costos correspondientes a las ventas en el mercado interno en respuesta a una pregunta concreta del cuestionario, a saber, la sección D-3. Sin embargo, la NTC rechazó estos datos pertinentes sobre los costos y utilizó en cambio datos sobre los costos más generales, facilitados en respuesta a la sección F del cuestionario. El exportador de los EAU había explicado que los datos de la sección F incluían determinados costos no pertinentes de venta en mercados distintos del mercado interno, así como determinados costos de mantenimiento de la empresa. Los EAU describieron además el sistema de contabilidad y asignación de costos utilizado históricamente por el exportador de los EAU, que muestra las diferencias significativas en los costos de ventas entre los diferentes mercados. Así pues, es incuestionable que los datos de la sección F incluían un gran número de gastos que claramente no eran específicos de las ventas en el mercado interno y, solo por esa razón, no deberían haberse utilizado para la prueba del curso de operaciones comerciales normales.

20. En consecuencia, al utilizar datos equivocados sobre los costos para la prueba del curso de operaciones comerciales normales, la NTC constató la existencia de un gran volumen de ventas a precios inferiores a los costos, que quedaron excluidas del establecimiento del valor normal. En cambio, el valor normal se basó en un universo más reducido de ventas "rentables"/de precios elevados en el mercado interno. La NTC nunca abordó los datos pertinentes sobre los costos facilitados en la respuesta a la sección D-3, ni proporcionó explicación alguna de por qué rechazó esos datos específicos y se basó en los datos más generales de la sección F. En ningún momento respondió la NTC a las observaciones y la información complementaria aportadas por el exportador de los EAU. Si la NTC hubiera utilizado los costos específicos para las ventas en el mercado interno de los EAU, los costos totales habrían sido mucho menores, lo que a su vez habría dado como resultado la aceptación de muchas más ventas en el mercado interno en tanto que realizadas en el curso de operaciones comerciales normales. Ello habría garantizado que se estableciera debidamente el valor normal y, a su vez, un margen de dumping considerablemente inferior.

## **II.5 EL PAKISTÁN NO TUVO DEBIDAMENTE EN CUENTA LAS DIFERENCIAS EN EL NIVEL COMERCIAL, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 2.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

21. El Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, porque no tuvo debidamente en cuenta una diferencia en el nivel comercial y, en consecuencia, no garantizó una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

22. Concretamente, en primer lugar, el exportador de los EAU aportó, en no menos de cinco comunicaciones, pruebas que respaldaban el ajuste por nivel comercial, entre ellas un desglose de los costos en que incurrían los distribuidores en el Pakistán por los que se concedían reducciones de precios. También se facilitó a la NTC una copia de un acuerdo con un distribuidor pakistaní, en el que se preveían expresamente "concesiones" en materia de precios para tener en cuenta los costos adicionales del distribuidor. Aunque el nivel exacto del ajuste podría haber sido objeto de debate, habida cuenta de que distintos distribuidores pueden tener costos diferentes, no había duda de que la NTC recibió una solicitud justificada de un ajuste por nivel comercial. Si la NTC quería más pruebas o aclaraciones adicionales, debería haber entablado constructivamente el "diálogo" con el exportador de los EAU requerido que impone la última frase del artículo 2.4. Sin embargo, no lo hizo. En cambio, se limitó a rechazar la solicitud justificada de ajuste, y por consiguiente infringió la última frase del artículo 2.4.

23. En segundo lugar, el rechazo por la NTC del ajuste debido al supuesto hecho de que no se establecieron los gastos reales en que incurrían los distribuidores en el Pakistán impuso una carga

irrazonable sobre el exportador de los EAU. El exportador no tenía acceso a los registros de empresas no vinculadas en el Pakistán y, por consiguiente, no podría aportar pruebas documentales de sus gastos reales. Sin embargo, la copia del acuerdo de distribución demostraba el arreglo para compensar a los distribuidores por sus costos adicionales al vender los productos en el Pakistán. Esto era suficiente para establecer que existía una diferencia de precio debida a diferentes niveles comerciales entre las ventas en el mercado interno y las de exportación, ya que no se recurría a distribuidores en los EAU. Los costos reales incurridos por los distribuidores en el Pakistán no eran necesarios, ni era razonable exigir esa información, ya que no estaba bajo el control del exportador de los EAU.

24. En tercer lugar, la justificación de la NTC para rechazar el ajuste fue que las concesiones de precios ofrecidas a los distribuidores en el Pakistán eran de algún modo "diferente[s] para exportadores diferentes". Sin embargo, no existía fundamento para interpretar que el artículo 2.4 contiene un requisito de que solo pueda hacerse un ajuste si la diferencia que influye en la comparabilidad de los precios es la misma para todos los exportadores investigados o para todos los importadores nacionales. Tampoco es el hecho de que las cuantías del ajuste varíen entre los exportadores investigados causa de preocupación suficiente para rechazar una solicitud de ajuste justificada. Si, como era el caso, se demuestra que el otorgamiento de concesiones de precios a los distribuidores por sus costos adicionales de venta es una práctica establecida en la rama de producción, la autoridad investigadora no puede simplemente rechazar el ajuste solicitado. No había pruebas en el expediente que contradijeran esta práctica. Sin embargo, el nivel de las concesiones de precios en sí no estaba normalizado en la rama de producción, sino que era discrecional en función del nivel de ventas de que se tratara. Esto quedaba demostrado en el contrato escrito con un distribuidor pakistaní presentado a la NTC.

## **II.6 EL PAKISTÁN NO TUVO DEBIDAMENTE EN CUENTA EL VOLUMEN Y LOS EFECTOS SOBRE LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES SUPUESTAMENTE OBJETO DE DUMPING, EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

25. El Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping al no realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas del volumen y de los efectos sobre los precios de las importaciones supuestamente objeto de dumping.

26. En primer lugar, la NTC no realizó un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping. No hubo un examen dinámico de los volúmenes de importación, sino únicamente una descripción estática de un aumento en un año aislado del período de investigación, pasando por alto el hecho de que en todos los demás períodos del período de investigación las importaciones disminuyeron tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional. Hubo una completa ausencia de explicación adecuada y razonada que respaldara una constatación de un aumento significativo de las importaciones, ya que la NTC no abordó las tendencias pertinentes a lo largo del período de investigación, en particular que las importaciones disminuyeron significativamente en la etapa más reciente del período de investigación.

27. De hecho, la información divulgada por el Pakistán en el curso del procedimiento confirma la alegación de los EAU, ya que la NTC constató que las importaciones disminuyeron durante los últimos seis meses del período de investigación más de lo que aumentaron en 2009. Sin embargo, en el "análisis" de la NTC no se abordó ninguna de esas tendencias intermedias y circunstancias. Tampoco se aportó una explicación razonada o adecuada de cómo se puede decir que el volumen de las importaciones ha aumentado, y mucho menos de manera significativa.

28. En segundo lugar, suponiendo que pudiera siquiera existir una constatación de aumento de las importaciones (*quod non*), la NTC no tuvo en absoluto en cuenta si ese aumento era "significativo". El Órgano de Apelación ha explicado que es necesaria una evaluación cualitativa y contextual del volumen de las importaciones objeto de dumping para concluir que un aumento es "significativo". Sin embargo, en la determinación definitiva no hay nada que indique que la NTC tuviera en cuenta la significación de ningún supuesto aumento de las importaciones, ya sea en términos cuantitativos o cualitativos. Como se ha señalado, la disminución en 2010 fue superior al aumento en 2009. También en términos de importaciones en relación con la producción nacional, las importaciones disminuyeron en 2010 hasta un nivel muy similar al del principio del período de investigación. Así pues, en modo alguno había un aumento evidente de las importaciones en el período de investigación, y la NTC no aportó ningún análisis.

29. En tercer lugar, las constataciones de la NTC acerca de los efectos sobre los precios estaban igualmente viciadas, ya que la NTC no realizó un examen objetivo de las supuestas subvaloración de precios y reducción de los precios significativas.

30. En lo que respecta a la subvaloración de precios, la constatación se basó en una comparación entre los precios del producto nacional similar y los "costos sobre muelle" de las importaciones. La NTC declaró que los "costos sobre muelle" se tomaron de estadísticas oficiales de importación, pero no se dio explicación alguna de por qué no se utilizó en cambio la información presentada sobre el precio de exportación. Por consiguiente, la base probatoria de la determinación era de dudosa fiabilidad y no satisfacía el criterio de "pruebas positivas" del artículo 3.1.

31. Además, no había información sobre qué tipos de productos formaron parte de las comparaciones de precios, ni de si se había hecho algún ajuste para garantizar la comparabilidad de los precios (excepto la exclusión de los impuestos sobre las ventas). Sin embargo, cuando se comparan precios, la *comparabilidad* es una cuestión. De hecho, tanto el exportador de los EAU como la rama de producción nacional vendieron dos tipos de películas BOPP durante el período de investigación (a saber, metalizadas y no metalizadas) que, a los efectos de la determinación de la existencia de dumping, se trataron por separado. Las pruebas obrantes en el expediente también demostraban que existían diferencias significativas en los volúmenes de importación y los precios entre los productos de películas BOPP no metalizados y los metalizados. El Órgano de Apelación, en *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, recientemente volvió a confirmar que el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios sería incompatible con el artículo 3.1, ya que menoscabaría la fuerza explicativa que las importaciones objeto de dumping podrían tener para los efectos sobre los precios internos. Sin embargo, en ninguna parte de la determinación definitiva había siquiera un atisbo de reconocimiento de los diferentes tipos de productos ni de si la cesta de productos importados era comparable a la cesta de productos nacionales. No había nada en el expediente que indicara que la NTC tuviera en cuenta las posibles preocupaciones acerca de la comparabilidad cuando comparó los precios.

32. Además, la constatación de subvaloración de precios formulada por la NTC no estaba respaldada por una explicación razonada y adecuada a la luz de las diferentes tendencias y evoluciones de los precios durante el período de investigación. De hecho, la NTC basó su constatación en un solo año del período de investigación, ya que únicamente en 2009 fue el promedio ponderado de los "costos sobre muelle" de las importaciones objeto de dumping inferior al precio interno. En 2007, en 2008 y nuevamente en los seis primeros meses de 2010, los "precios" de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los precios del producto nacional similar. Así pues, durante la mayor parte del período de investigación, las importaciones objeto de dumping se vendían a precios superiores a los de los productos nacionales similares. Además, si bien hubo supuestamente subvaloración en 2009, fue por un margen relativamente pequeño, mientras que las ventas a precios superiores en otros períodos fueron más significativas. Los hechos obrantes en el expediente demostraron que el margen de subvaloración en 2009 fue muy similar al margen de ventas superiores en 2010 y, en consecuencia, no estaba claro en absoluto sobre qué base hizo la NTC la atrevida afirmación de que la "magnitud de la subvaloración de precios" era "abrumadora".

33. El Órgano de Apelación ha aclarado que el hecho de no tener en cuenta la evolución de las tendencias de los precios a lo largo de todo el período de investigación y centrarse únicamente en un acontecimiento aislado de ese período es incompatible con la obligación contenida en el artículo 3.2. Una constatación de subvaloración de precios no es simplemente una cuestión de si existe "una diferencia matemática" en algún momento durante el período de investigación, sino que requiere una evaluación dinámica de "la manera en que [esos precios interactúan a lo largo del tiempo]". La NTC no hizo esa evaluación y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

34. En lo que respecta a la reducción de los precios, la constatación se basó en una simple disminución "matemática" de los precios únicamente en 2009, que no tuvo en cuenta las demás tendencias pertinentes y los niveles de aumentos/disminuciones de los precios en el período de investigación. De hecho, el precio interno fluctuó durante el período de investigación, pero en general se mantuvo significativamente por encima de su nivel de 2007. Sin embargo, la NTC hizo en gran medida caso omiso de esas tendencias y no dio una explicación razonada y adecuada de por qué la constatación podía basarse únicamente en 2009. Por consiguiente, no estaba claro en absoluto qué era tan "abrumador" en la reducción de los precios en 2009, y que quedó completamente eliminado

para el final del período de investigación, cuando supuestamente el dumping continuaba. Se exigía más de la NTC en términos de una explicación que respaldara la constatación.

35. Además, la NTC redujo el requisito de *reducción* de los precios a una mera constatación de *disminución* de los precios, evitando completamente establecer la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping. No hay examen alguno que trate de vincular las importaciones objeto de dumping con la supuesta disminución de los precios ni que explique los aumentos de precios en 2010, cuando las importaciones eran supuestamente objeto de dumping. No hay nada en el informe que refleje un examen por la autoridad investigadora de la cuestión de si los precios disminuyeron como consecuencia de las importaciones supuestamente objeto de dumping.

36. Además, la NTC reconoció que el costo de los productos vendidos cayó en 2009 y que "la reducción de los precios se debió en parte a la disminución de los costos y en parte al dumping", pero consideró que los precios disminuyeron más que los costos. Sin embargo, no se dio ninguna explicación adicional de la medida en que las disminuciones de los costos pueden explicar las disminuciones de los precios. De hecho, la disminución de los costos en 2009 siguió muy de cerca la disminución de los precios. Por consiguiente, había una relación clara y directa entre la disminución de los costos y la disminución de los precios. Declarar sin más explicación que la reducción de los precios "se debió en parte ... al dumping" cuando los hechos demuestran una relación directa entre la disminución de los costos y una disminución equivalente de los precios no cumple el requisito de un "examen objetivo" de conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping.

37. Por último, la NTC no dio ninguna explicación adecuada y razonada sobre la supuesta *significación* de la supuesta reducción de los precios. La NTC simplemente declaró que la magnitud era "abrumadora", pero no respaldó esta declaración con una explicación adecuada. Limitarse a declarar que algo es "abrumador" no cumple la obligación de dar una explicación razonada y adecuada. Como se ha señalado, el Órgano de Apelación ha explicado que la cuestión de si un efecto sobre los precios es "significativo" requiere necesariamente una consideración contextual del efecto a la luz de todos los hechos y circunstancias pertinentes. Sin embargo, la disminución de los precios en 2009 fue seguida de un aumento casi similar en los seis meses siguientes, que dejó los precios casi en su nivel más alto al final del período de investigación, y que aumentaron en general a lo largo del período de investigación. Un examen objetivo de estos hechos no respalda una constatación de reducción de los precios, y mucho menos "en medida significativa".

## **II.7 LA DETERMINACIÓN POR EL PAKISTÁN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO FUE INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

38. El Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping al no formular una determinación positiva de la existencia de daño importante que comprendiera un examen objetivo de pruebas positivas de todos los factores pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional.

39. En concreto, en primer lugar, la NTC no examinó todos los factores pertinentes mencionados en el artículo 3.4 que deben examinarse como mínimo en cada investigación, puesto que no se evaluó el "margen de dumping". Esto infringe claramente la obligación prevista en el artículo 3.4, que exige un examen de cada uno de los factores enumerados en lo que respecta a su función, pertinencia y peso relativo. Si la NTC consideraba que el factor no era pertinente, debería haber incluido una explicación a tal efecto. No hizo tal cosa. La única conclusión posible es que la NTC simplemente no tuvo en cuenta, y mucho menos evaluó, ese factor, infringiendo el artículo 3.4. La mera enumeración de los márgenes de dumping en alguna parte del informe de investigación no constituye una "evaluación" y, por lo tanto, no satisface la obligación del artículo 3.4. Así se ha confirmado en la jurisprudencia.

40. Además, el hecho de que no se haya examinado ese factor de daño obligatorio del artículo 3.4 revela un error fundamental en el análisis del daño realizado por la NTC, por cuanto refleja que no se estableció la fuerza explicativa de las supuestas importaciones objeto de dumping respecto del supuesto daño a la rama de producción nacional. De hecho, el factor "margen de dumping" se menciona específicamente en el artículo 3.4 y, por lo tanto, forma parte esencial del examen holístico que exigen los artículos 3.1 y 3.4 de la "consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional".

41. En segundo lugar, el Pakistán no evaluó adecuadamente los factores de daño pertinentes de una manera objetiva que relacionara la evolución del daño con las importaciones objeto de dumping. El "análisis" del daño era simplemente una exposición descriptiva y cuantitativa de los movimientos de determinados factores de daño, presentada de manera selectiva. No se demostró que las importaciones tuvieran fuerza explicativa respecto del supuesto daño importante a la rama de producción nacional.

42. Hubo siete factores de daño que constituyeron la base de la determinación por la NTC de la existencia de daño. Un examen de las constataciones fácticas de la NTC sobre esos factores revela un panorama bastante diferente de la presentación selectiva que figura en la determinación definitiva. En lo que concierne a la mayoría de esos factores, los cambios fueron marginales y la NTC no examinó si las importaciones objeto de dumping tenían alguna fuerza explicativa respecto de esa evolución:

- Respecto de la participación en el mercado, la NTC basó su constatación en un solo año del período de investigación, sin realizar una evaluación dinámica de los cambios intermedios y las variaciones de punta a punta durante el período de investigación. Teniendo en cuenta el período de investigación en su conjunto, hubo muy pocos movimientos en las participaciones en el mercado, salvo un *aumento* en 2009 en comparación con 2007, seguido de un nuevo aumento significativo en 2010. En los seis últimos meses del período de investigación, la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado disminuyó significativamente a la mitad de lo que era en el mismo período de 2009, mientras que los productores nacionales aumentaron su participación en el mercado hasta el nivel más alto de todo el período de investigación. Sin más explicaciones, es dudoso sobre qué base una autoridad objetiva puede llegar a la conclusión de que ese factor revela un daño *importante*. En cualquier caso, no se dio ningún tipo de explicación para abordar la complejidad de los datos obrantes en el expediente.
- Respecto de las ventas, la NTC constató la existencia de disminuciones *de minimis* en las ventas de 2009 y 2010, lo que difícilmente indicaba que una rama de producción sufriera un daño *importante*. La NTC no demostró la fuerza explicativa de las importaciones supuestamente objeto de dumping respecto de esas pequeñas disminuciones de los volúmenes de ventas. Por ejemplo, la demanda interna se contrajo en 2010 mucho más que la reducción de las ventas en el mercado interno, pero no tuvo en cuenta esa repercusión. La NTC tampoco tuvo en cuenta la repercusión del aumento de las ventas de exportación de la rama de producción nacional y si ese éxito pudo haberse producido a expensas de las ventas en el mercado interno. La NTC no evaluó en ninguna parte la importancia de esos hechos, que menoscababan cualquier fuerza explicativa de las importaciones respecto de las pequeñas disminuciones de las ventas.
- Respecto de los beneficios, la NTC constató que la rama de producción nacional fue rentable durante todo el período de investigación, pero que los beneficios "disminuyeron" en 2009. Es muy cuestionable que esta ligera disminución de los beneficios constituya en realidad un daño *importante*, toda vez que el precio ex fábrica siguió siendo sustancialmente más alto que el costo de las mercancías vendidas, de manera que la rama de producción nacional disfrutó de unos beneficios significativos durante todo el período de investigación. También hay serias dudas acerca de la exactitud de los datos sobre beneficios utilizados para formular esta constatación, ya que en el informe anual del productor nacional se declararon beneficios al alza y mucho más elevados durante el período de investigación. En cualquier caso, cualquier pérdida de beneficios en 2009 se explicaba con mucha mayor probabilidad por las razones expuestas en el informe anual del productor nacional, en el que no se mencionó la competencia de las importaciones, y por el aumento significativo del empleo y los costos salariales. Esos factores menoscababan la fuerza explicativa de las importaciones respecto de cualquier reducción de los beneficios.
- Respecto de la productividad, la NTC constató que disminuyó en el período de investigación, pero no formuló efectivamente una constatación de la existencia de daño basada en esa disminución. No hubo ningún tipo de análisis ni explicación de ese factor, y ciertamente ninguno que demostrara la fuerza explicativa de las importaciones supuestamente objeto de dumping en lo que respecta a la evolución de ese factor. Por ejemplo, la productividad se redujo en 2008 en un momento *anterior* al período de investigación del dumping y cuando la rama de producción nacional supuestamente obtuvo muy buenos

resultados. Antes bien, la caída de la productividad estaba directamente relacionada con el aumento significativo del empleo del productor nacional. Por lo tanto, había una clara correlación entre el número de empleados y la productividad, no con las importaciones objeto de dumping. Además, el aumento significativo de los empleados habla de una rama de producción nacional que estaba invirtiendo en la producción y no de una que sufriera un daño *importante*.

- Respecto de los sueldos y salarios, la NTC constató que aumentaron a lo largo del período de investigación y no declaró expresamente que la rama de producción nacional sufriera daño a causa de ese factor. No se evaluó la función y pertinencia de ese factor para la determinación de la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional. La NTC simplemente tomó nota de esa evolución como cuestión de hecho. En realidad, el aumento de los salarios estaba directamente relacionado con el aumento significativo del empleo. Los datos indican que los empleados contratados percibían salarios significativamente más elevados que el personal anterior, pues el gasto salarial aumentó de manera considerable aunque la plantilla solo aumentó ligeramente. Además, no se explicó en absoluto por qué esa tendencia positiva que mostraba confianza en el negocio apoyaba la constatación de la existencia de daño importante.
- Respecto del rendimiento de las inversiones, la NTC constató que aumentó en 2009, pero disminuyó en el primer semestre de 2010, y sobre esa base concluyó que la rama de producción nacional sufrió un daño importante. Los datos muestran que la rama de producción nacional disfrutó de un saludable rendimiento de las inversiones durante el período de investigación, y la constatación de la NTC de que el rendimiento de las inversiones aumentó en 2009 contradecía sus otras constataciones de la existencia de daño importante en ese año, por lo que requería una explicación más detallada. No se evaluó la fuerza explicativa de las importaciones respecto de ese factor de daño, y los datos recogidos en el informe eran incluso incongruentes con los mismos datos del informe de verificación. La constatación inexplicada simplemente no fue el resultado de un "examen objetivo" y una "evaluación" adecuada.
- Respecto del flujo de caja, la NTC constató que se "recuperó" en 2009, pero señaló que eso fue seguido de una "disminución significativa" en 2010, que fue la base de la constatación de la existencia de daño importante. En el "análisis", la NTC no reconoció que la disminución más significativa de los flujos de caja fue en realidad en 2008 (es decir, el año anterior al comienzo del período de investigación del dumping y el año en que disminuyeron las importaciones). La recuperación del flujo de caja en 2009 fue una recuperación total hasta el nivel registrado al comienzo del período de investigación. La disminución en 2010 fue menos significativa que en 2008. En un examen objetivo se habrían evaluado dinámicamente esas tendencias y se habría explicado por qué la menor disminución registrada en 2010 apoyaba la constatación de existencia de daño importante.

Tampoco se analizó la fuerza explicativa de las importaciones supuestamente objeto de dumping respecto del flujo de caja de la rama de producción nacional. Al comparar las diferentes tendencias, quedó claro que las importaciones no tuvieron ninguna repercusión negativa en el flujo de caja (es decir, cuando el flujo de caja disminuyó considerablemente en 2008, las importaciones en realidad disminuyeron; de manera similar, cuando el flujo de caja volvió a disminuir en 2010, las importaciones también disminuyeron). Si no hubiera habido una coincidencia en el tiempo, la NTC habría tenido que dar una explicación aún más convincente de por qué ese factor se explicaba por las importaciones. La NTC no dio ningún tipo de explicación.

Además, el aumento del flujo de caja en 2009 y la disminución en 2010 no coinciden con la determinación por la NTC de la existencia de daño importante, que se basó principalmente en 2009. También hay dudas considerables sobre la exactitud de esos datos sobre los flujos de caja, ya que los informes anuales del productor nacional muestran que sus flujos de caja netos aumentaron de manera considerable y constante en 2009 y a lo largo de 2010. Por consiguiente, la NTC no realizó un examen objetivo de ese factor.

43. En tercer lugar, la NTC no formuló la determinación holística requerida con respecto a la posición general de la rama de producción nacional. Es decir, todos los factores de daño deben tenerse en cuenta y ponderarse adecuadamente para llegar a una constatación global de la existencia de daño. Sin embargo, la NTC seleccionó solo los factores que apoyaban su constatación

de la existencia de daño mientras que, evidentemente, "redujo a cero" los que tendían a ser positivos.

44. En concreto, había muchos factores de daño con tendencia positiva, pero la NTC hizo caso omiso de esos factores en su constatación de la existencia de daño. Dado que casi la mitad de los factores de daño mostraban una tendencia positiva, y a la luz de la muy escasa evolución negativa de los demás factores de daño (dando por supuesto que las constataciones de la NTC sobre la evolución negativa de esos factores fueran correctas, *quod non*), la NTC estaba obligada a realizar esa evaluación holística. De hecho, una determinación de la existencia de daño no debe basarse en unos pocos factores aislados. En el artículo 3.4 se establece con claridad que ninguno de los factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán para "obtener una orientación decisiva" sobre la existencia de daño importante. Solo la evaluación conjunta de todos los factores pertinentes puede servir de base para esa determinación. Sin embargo, la NTC no realizó esa evaluación holística requerida.

45. La NTC tampoco dio una explicación razonada y adecuada de por qué, sobre la base de una evaluación de los quince factores, la situación era de daño "importante". No se llegó siquiera a iniciar un análisis en la determinación definitiva. Sin más explicaciones, es dudoso sobre qué base una autoridad puede llegar a una conclusión de existencia de daño *importante* cuando la participación de la rama de producción nacional en el mercado fue constantemente muy elevada, las ventas fueron constantemente elevadas a pesar de la reducción del consumo, se hizo una inversión importante en la capacidad de producción, y cuando los precios ex fábrica y la producción aumentaron. Se requería una explicación sólida de cómo pudo haber un daño importante a la luz de esas tendencias positivas del daño. Sin embargo, la NTC no la dio.

## **II.8 LA DETERMINACIÓN POR EL PAKISTÁN DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN CAUSAL Y DE LA NO ATRIBUCIÓN FUE INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 3.1 Y 3.5 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

46. La determinación por la NTC de la existencia de relación causal y de la no atribución fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.

47. En primer lugar, la determinación por la NTC de la existencia de relación causal se vio menoscabada por el hecho de que se basó en las evaluaciones erróneas del volumen y de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de dumping con arreglo a los artículos 3.1 y 3.2 y en la determinación errónea de la existencia de daño con arreglo a los artículos 3.1 y 3.4. Los errores de esos análisis menoscabaron irremediablemente la determinación de la existencia de relación causal en el marco del artículo 3.5.

48. En segundo lugar, la NTC no demostró la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa y efecto entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. El análisis de la existencia de relación causal se basó enteramente en unas pocas tendencias negativas de los factores de daño y no examinó de manera holística la fuerza explicativa y la coincidencia temporal de las importaciones objeto de dumping con la evolución de todos los factores pertinentes. De hecho, no se dio ninguna explicación adecuada y razonada que apoyara la determinación de la existencia de relación causal a la luz de la totalidad de las pruebas, y que incluyera factores pertinentes como la participación en el mercado constantemente muy significativa del productor nacional en el período de investigación, su continua rentabilidad y la ausencia general de efectos negativos en los seis últimos meses del período de investigación (es decir, la disminución de las importaciones, el aumento de las ventas nacionales, la mejora de la productividad y el aumento del precio en el mercado interior). Estas tendencias divergentes, y la magnitud de los cambios, refutaban la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa y efecto.

49. La afirmación de la NTC acerca de la existencia de una "fuerte correlación temporal" entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño simplemente no estaba respaldada por los hechos obrantes en el expediente. La NTC se centró en los indicadores de resultados de la participación en el mercado, las ventas y la rentabilidad, pero esos factores no avalaban la afirmación de que existía una correlación temporal:

- Por lo que se refiere a las participaciones en el mercado, la tendencia de las importaciones objeto de dumping no se correlacionó con la tendencia de la participación de la rama de producción nacional en el mercado (es decir, no ejerció una fuerza explicativa al

respecto). De hecho, teniendo en cuenta toda la evolución del período de investigación, hay en general muy poco movimiento en la participación de la rama de producción nacional en el mercado. La participación en el mercado fue mayor al final del período de investigación que al principio, a pesar de que disminuyó ligeramente en 2009 en comparación con 2008. Así pues, en comparación con 2007, la participación de la rama de producción nacional en el mercado aumentó en 2009. Además, en los seis últimos meses del período de investigación del dumping se observó un aumento significativo de la participación de la rama de producción nacional en el mercado y una disminución igualmente significativa de la participación de las importaciones supuestamente objeto de dumping en el mercado. De hecho, la participación de las importaciones supuestamente objeto de dumping en el mercado se redujo casi a la mitad en la etapa más reciente del período de investigación, mientras que la de la rama de producción nacional aumentó hasta el nivel más alto de todo el período de investigación. Todo esto ocurrió durante el tiempo del supuesto dumping. No hubo ninguna correlación temporal y la NTC no pudo aportar una explicación razonada y adecuada de por qué, a pesar de esas tendencias contradictorias, la determinación de la existencia de relación causal era sólida.

- Por lo que respecta a las ventas en el mercado interno, los datos mostraron que estas se mantuvieron estables en todo el período de investigación con solo pequeñas variaciones en 2009 y 2010. Esos cambios se produjeron cuando la demanda interna disminuyó, pero la NTC no evaluó en ninguna parte la importancia de la disminución de las ventas a la luz de ese hecho. No había ninguna base creíble para aducir que existía una correlación, y mucho menos una relación causal, entre la fluctuación de los volúmenes de importación y las ventas de la rama de producción nacional. La magnitud de los cambios en los volúmenes de importación y las ventas en el mercado interno simplemente no se correlacionaron. Por ejemplo, así como las importaciones disminuyeron considerablemente en 2008, las ventas internas aumentaron de manera infinitesimal. Del mismo modo, en 2009, cuando las importaciones aumentaron considerablemente, la disminución de las ventas en el mercado interno fue *de minimis*, y en los seis primeros meses de 2010, cuando las importaciones disminuyeron considerablemente, las ventas en el mercado interno se redujeron de manera infinitesimal. No hubo una explicación adecuada y razonada de la NTC que apoyara su constatación de existencia de relación causal, ya que las pruebas obrantes en el expediente no indicaban la existencia de una auténtica relación de causa y efecto.

Además, en tanto en cuanto las ventas brutas y netas de la rama de producción nacional disminuyeron ligeramente, podría haberse explicado por un aumento de las ventas de exportación en comparación con las importaciones. La NTC confirmó que "los resultados de exportación mejoraron en 2009 y 2010", pero no tuvo en cuenta si parte de ese éxito pudo haberse producido a expensas de las ventas en el mercado interno. La NTC también hizo caso omiso de las pruebas obrantes en el expediente que acreditan que el productor nacional enumeró en su informe anual razones exhaustivas que atribuían la reducción de las ventas en 2009 a factores específicos, como el deterioro de la economía, la crisis de la electricidad, la devaluación de la rupia, la incertidumbre de la situación política, las condiciones de seguridad reforzadas y la disponibilidad de productos de contrabando a bajo precio. No se mencionaron las importaciones objeto de dumping como causa de la supuesta disminución de las ventas. La NTC no abordó esos "otros factores" de que se tenía conocimiento, que menoscababan la fuerza explicativa de las importaciones.

- En lo que concierne a los beneficios, hubo asimismo una falta de correlación, y con mayor motivo de relación causal, entre el nivel de las importaciones y los beneficios de la rama de producción nacional. Por ejemplo, en los seis primeros meses de 2010, cuando las importaciones disminuyeron considerablemente, también se redujo la rentabilidad de la rama de producción nacional. Este hecho pone seriamente en duda que el aumento de la rentabilidad en 2008 y la posterior disminución de los beneficios en 2009 puedan explicarse por las supuestas importaciones objeto de dumping. La NTC no proporcionó ninguna explicación adecuada y razonada que apoyara su constatación de la existencia de relación causal, y las pruebas obrantes en el expediente indicaban que había una falta de relación causal entre las importaciones y los beneficios de la rama de producción nacional. Como se ha señalado anteriormente, cualquier pérdida de beneficios durante el período de investigación del dumping se explicaba con mucha mayor probabilidad por las razones expresamente esgrimidas por el productor nacional en su informe anual, que atribuían la disminución a: a) el aumento del costo de las materias primas, que no pudo repercutirse enteramente en los clientes debido a la disponibilidad de películas de contrabando a precios más baratos; y b) el

aumento de los costos de financiación como resultado del aumento de los márgenes de beneficio y de las necesidades de financiación. Por lo tanto, el aumento de los costos de las materias primas y de los costos de financiación causó la ligera disminución de los márgenes de beneficio en 2009. Además, en el período de investigación del dumping, la rama de producción nacional aumentó notablemente el empleo y los costos salariales, mientras que los precios y las ventas disminuyeron. Estos factores pesan claramente sobre la rentabilidad de la rama de producción nacional. La NTC no se ocupó de esas pruebas pertinentes obrantes en el expediente que demuestran la falta de fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping respecto de la (leve) reducción de los beneficios.

50. En tercer lugar, en su análisis de la no atribución, la NTC no separó ni distinguió los efectos de otros factores de que se tenía conocimiento, entre otras cosas, al no proporcionar la requerida explicación adecuada y razonada de cómo se aseguró de que el daño causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping. Eso es cierto en lo que respecta al daño causado a la rama de producción nacional por la crisis financiera de 2009 y a los factores específicos enumerados en el informe anual de 2009 del productor nacional:

- Con respecto a la crisis financiera, la totalidad de la evaluación de la NTC se limitó a dos frases breves en la determinación definitiva, a saber, que "[e]s posible observar en el cuadro XI que la participación de las películas BOPP en el mercado se redujo de manera marginal pero aumentó durante 2009. Por lo tanto, no cabe considerar que este factor afecte al mercado interno". No está claro qué pertinencia tiene la participación en el mercado (o la demanda interna, a la que probablemente se quería hacer referencia) a los efectos de separar y distinguir la repercusión de la crisis financiera. No hubo ningún tipo de evaluación de este otro factor que fue planteado claramente por las partes interesadas.
- Con respecto a los factores planteados por el productor nacional en su informe anual, la NTC no los mencionó en absoluto, y mucho menos los evaluó, como parte de su análisis de la no atribución. Se demostró que el productor nacional reconoció que sufrió daño en 2009 debido a factores específicos distintos de las importaciones supuestamente objeto de dumping (a saber, el deterioro de la economía, la crisis de la electricidad, la devaluación de la rupia, la incertidumbre de la situación política, las condiciones de seguridad reforzadas y la disponibilidad de productos de contrabando a bajo precio). En ninguna parte del informe de la NTC se evaluaron esos "otros factores" de que se tenía conocimiento. Se prescindió de ellos por completo, a pesar de que el propio productor nacional reconoció su repercusión perjudicial, que el exportador de los EAU acreditó e incluyó en el expediente de la investigación.

51. En resumen, la NTC no demostró la existencia de una relación auténtica y sustancial de causa y efecto entre las importaciones supuestamente objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, entre otras cosas, al no asegurarse de que el daño causado por otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping, tal como exigen los artículos 3.1 y 3.5.

## **II.9 EL PAKISTÁN NO DIO A LOS DECLARANTES LA OPORTUNIDAD DE DEFENDER SUS INTERESES, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 6.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

52. La NTC actuó de manera incompatible con el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping al no dar a las partes interesadas, incluido el exportador de los EAU, la plena oportunidad de defender sus intereses.

53. De hecho, el exportador de los EAU y las demás partes interesadas no tuvieron la oportunidad de defender sus intereses cuando la NTC en 2015 "volvió a examinar, a evaluar y a valorar los hechos de la investigación" que databan de cinco años antes, incluso sobre cuestiones importantes como la falta de pruebas "positivas" que sustanciaron las constataciones de existencia de dumping, daño y relación causal, la selección de datos concretos sobre los costos para establecer el valor normal y la negativa a tener debidamente en cuenta una diferencia solicitada en el nivel comercial.

54. El artículo 6.2 impone a las autoridades investigadoras la obligación de velar por que las partes interesadas tengan la plena oportunidad de defender sus intereses durante toda la investigación antidumping. No obstante, se negó esa oportunidad a las partes interesadas cuando la NTC formuló la determinación definitiva en abril de 2015 ratificando las constataciones y análisis anteriores de 2013. En efecto, la NTC no avisó de que "volv[ería] a examinar" los hechos de la investigación de 2013 y, por consiguiente, no se dio a las partes interesadas la oportunidad de presentar

argumentos en defensa de sus intereses. Incluso si esa "reevaluación" de 2015 era en realidad un procedimiento de "reenvío" (*quod non*), la NTC estaba obligada a dar a las partes interesadas la oportunidad de participar en ese proceso de reenvío para defender sus intereses.

**II.10 EL MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL PAKISTÁN FUE INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 11.1 Y 11.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

55. El Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping al prorrogar la medida relativa a las películas BOPP, que nunca debería haberse impuesto para empezar, y al formular una determinación en el marco del examen por extinción que no estaba respaldada por una base fáctica suficiente.

56. Concretamente, en primer lugar, la medida antidumping se impuso sobre la base de una investigación que nunca debería haberse iniciado y que dio lugar a una determinación errónea que carecía de un fundamento adecuado para la imposición de derechos. Dado que la medida original no era compatible con el Acuerdo Antidumping, la prórroga de la medida era también necesariamente incompatible con el Acuerdo. En concreto, la determinación inicial se basó en datos obsoletos sobre el dumping y el daño que no eran indicativos de la situación existente en el momento en que se impusieron los derechos. Dada la falta de un vínculo en tiempo real entre los datos y la determinación de imponer derechos, la prórroga de la medida infringió el artículo 11.1 al mantenerla a pesar de que no había "dumping que esté causando daño".

57. En segundo lugar, la determinación por la NTC de la probabilidad de continuación o repetición del daño y del dumping aplicó indebidamente el criterio de "probabilidad", careció de una base fáctica suficiente y se basó en una presunción indebida a favor del mantenimiento de los derechos. Las pruebas obrantes en el expediente no respaldaban una determinación de que el dumping y el daño serían "probables" si los derechos expiraran, y no se dio una explicación razonada y adecuada que sustentara la conclusión contraria de la NTC. Por ejemplo, la NTC no dio una explicación razonada y adecuada de i) cómo era probable que una rama de producción nacional que tenía casi una posición monopolista en el mercado en el período de examen sufriera un "daño importante" si los derechos expiraban; ii) cómo las importaciones objeto de dumping eran responsables de los malos resultados de la rama de producción nacional en determinados factores de daño, que se debían a que esta duplicó con creces su capacidad de producción en el período de examen; y iii) cómo existía una base fáctica suficiente para la determinación de la probabilidad de dumping cuando el precio de las importaciones supuestamente objeto de dumping se había duplicado con creces y había sido significativamente superior al de los productos nacionales similares. El hecho de que no se abordaran esos hechos, y otros, puso en cuestión la compatibilidad de la constatación de la NTC con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

58. En tercer lugar, la determinación en el marco del examen por extinción se basó en una constatación de la probabilidad de dumping que no se ajustaba a las disciplinas del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, la NTC rechazó indebidamente los datos de costos pertinentes del exportador de los EAU sobre el producto objeto de examen y, en su lugar, reconstruyó el valor normal sobre la base de los "costo[s] de fabricación y venta" de las películas BOPP vendidas a otros mercados, que se comparó con un costo sobre muelle reconstruido sobre la base de los datos oficiales de aduana. No se explicó por qué el uso de esos datos era apropiado para calcular los márgenes de dumping, en vista de que el exportador de los EAU respondió íntegramente al cuestionario del examen de la expiración y, por lo tanto, proporcionó los datos pertinentes sobre las ventas nacionales y de exportación del producto objeto de examen.

59. Incluso si la reconstrucción del valor normal estuviera justificada (*quod non*), la NTC no hizo aparentemente ningún intento de asegurar que los "costos de fabricación y venta" se ajustaran a los del producto objeto de examen, tal como se vendía en los EAU y no en otros mercados. La NTC disponía de información obrante en el expediente de la investigación inicial de que el exportador de los EAU había incurrido en mayores gastos de venta por las ventas de las películas BOPP a determinados terceros mercados, y que no se había incurrido en esos gastos por las ventas en los EAU ni por las ventas de exportación al Pakistán. Un examen objetivo habría tenido que asegurar que se utilizasen los costos adecuados para determinar el valor normal, reflejando los costos en el país de origen y reflejando razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto examinado, tal como se exige en los artículos 2.2 y 2.2.1.1.

60. Además, no se explicó por qué los datos de aduana eran adecuados para calcular el precio de exportación, en lugar de los datos específicos proporcionados por el exportador de los EAU sobre el volumen y el valor de sus exportaciones al Pakistán en el período objeto de examen. La NTC tampoco explicó cómo la comparación entre los datos oficiales de aduanas y el valor normal reconstruido aseguraba una "comparación equitativa". De hecho, la NTC no introdujo ajustes en esos precios al hacer la comparación, aparte de deducir del precio de exportación los costos de flete y manipulación.

61. Además, los restantes factores considerados por la NTC no respaldaban una constatación de probabilidad de dumping. Por ejemplo, la NTC constató que las tendencias de exportación a otros mercados seguían siendo las mismas, lo que indicaba que los derechos en el Pakistán no tenían repercusiones en las tendencias de exportación y, por lo tanto, no había fundamento alguno para considerar la posibilidad de que se produjeran grandes traslaciones hacia el mercado del Pakistán si se suprimían los derechos. La NTC constató también que había "excedente de exportaciones" en los países exportadores investigados, lo que se tomó como un indicio de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping. Sin embargo, los datos utilizados para formular esa constatación estaban "ampliamente categorizados" y no referidos específicamente a las películas BOPP, por lo que la constatación carecía de una base fáctica suficiente y de explicaciones adecuadas y razonadas. Además, en relación con el "excedente de exportaciones", la NTC se basó en una declaración tomada del sitio web del exportador de los EAU, en la que se afirmaba que su capacidad de producción instalada había aumentado, pero la declaración no se refería al período objeto de examen, sino a la "creación" del exportador en 2006. Por lo tanto, esa información no constituía una "prueba positiva" y no ofrecía ninguna base fáctica para la constatación de la probabilidad de dumping.

62. En cuarto lugar, la determinación de la probabilidad de daño no se ajustó al artículo 11.3, ya que no estuvo fundada en una base fáctica suficiente ni comprendió un examen objetivo de pruebas positivas. Solo se tuvieron en cuenta 7 de los 15 factores para reflejar el daño y, en cada uno de ellos, la NTC no examinó debidamente las tendencias a lo largo del período objeto de examen ni la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping a la luz de otras explicaciones. La NTC tampoco formuló la requerida determinación holística del estado de la rama de producción nacional, por cuanto no tuvo en cuenta ni ponderó debidamente todos los factores para llegar a una constatación general de existencia de "daño importante".

63. Concretamente, para la "evaluación" del probable volumen y los probables efectos sobre los precios, y de la evolución de determinados factores de daño, la NTC se limitó a hacer una descripción matemática de determinadas tendencias de daño, pero no tuvo en cuenta la situación de manera holística ni otras interpretaciones de los datos. No explicó, mediante un análisis prospectivo, por qué la evolución que daba por supuesto que se había producido era "probable" y no solo posible o plausible. Por ejemplo:

- En lo que respecta al probable volumen de las importaciones objeto de dumping, la NTC constató que las importaciones disminuyeron y la producción nacional aumentó durante el período objeto de examen y, sobre esa base, concluyó que era probable que las importaciones volvieran a aumentar si se suprimían los derechos y que ello daría lugar a una reducción de la producción. No obstante, esta aseveración carecía de fundamento. Era simplemente eso, una aseveración no respaldada por ningún hecho o análisis. Es *posible*, pero no hubo ningún análisis que confirmara que era también *probable* sobre la base de los hechos obrantes en el expediente. No hubo ningún tipo de análisis prospectivo que permitiera extraer conclusiones razonadas;
- Por lo que se refiere a los probables efectos sobre los precios, es evidente la misma falta de base fáctica. Los hechos demostraron que durante el período objeto de examen no hubo subvaloración ni reducción de los precios. No obstante, sin ninguna explicación, la NTC consideró que si las importaciones querían recuperar su participación en el mercado lo harían bajando los precios, con lo que subvalorarían y reducirían los precios internos. Esto es simplemente una suposición infundada que no está respaldada por ningún hecho o análisis. Es el tipo de "análisis" que sitúa a los exportadores en un callejón sin salida: si los precios son bajos, la conclusión será que persiste la subvaloración y reducción de los precios y, por ende, la necesidad de mantener los derechos; y si los precios son elevados, como sucedía en este caso, la conclusión es que, si se suprimen los derechos, los precios bajarán y, por lo tanto, deben mantenerse los derechos. Estas hipótesis orientadas a los resultados no eran "objetivas" ni estaban respaldadas por ninguna base fáctica. La NTC asumió como posible

determinada evolución de los precios, pero no pudo demostrar mediante un análisis prospectivo que esa evolución fuera probable;

- En cuanto a la probable evolución de los factores de daño, se perfila el mismo panorama. Toda evolución *positiva* corre riesgo de menoscabo por la renovada competencia de las importaciones, lo que justifica la necesidad de mantener los derechos, y toda evolución *negativa* entraña el riesgo de un mayor deterioro, lo que también justifica el mantenimiento de los derechos. El exportador nunca gana. Este no es un examen objetivo, sino un enfoque sesgado basado en hipótesis infundadas. Tampoco existe un análisis prospectivo en cuanto a la probabilidad de que esos factores evolucionen negativamente tras la supresión de los derechos:

o En lo que respecta a la participación en el mercado, la NTC constató que la participación del productor nacional en el mercado aumentó hasta llegar a una situación casi monopolista en el mercado durante el período objeto de examen. Consideró que la participación de las importaciones en el mercado probablemente aumentaría si se suprimían los derechos y que eso "afecta[ría] de manera desfavorable a la participación en el mercado" de la rama de producción nacional. Una vez más, no hubo ningún análisis que respaldara este punto. Es posible; pero la NTC no examinó si era de hecho probable. La NTC no determinó objetivamente la probabilidad de repetición del daño importante, dado el hecho de que la rama de producción nacional disfrutaba de una posición próxima al monopolio en el mercado. Simplemente dio por supuesto que cualquier disminución o pérdida de participación en el mercado o de ventas por la competencia de las importaciones implicaba inmediatamente que una rama de producción nacional sufriría un daño importante. Ese no es un planteamiento correcto del concepto de "daño". El concepto de "daño importante" se refiere a un menoscabo general "importante" o "significativo" de la posición de la rama de producción nacional, y no simplemente a la posibilidad de una caída menor de la participación en el mercado desde una posición monopolista. La NTC ni siquiera comenzó a "evaluar" si los factores examinados respaldaban la constatación de existencia de "menoscabo general".

o Por lo que se refiere a la capacidad instalada, la producción y la utilización de la capacidad, la rama de producción nacional tenía plena utilización en el momento en que se impusieron los derechos. Es evidente que la rama de producción no se encontraba en un estado de daño en ese momento y no era probable que entrara en un estado de daño si se suprimían los derechos. Durante el período objeto de examen, se duplicó con creces la capacidad en un mercado que se había contraído al final del período de investigación inicial. Por lo tanto, cualquier problema que tuviera el productor nacional era consecuencia de sus propios actos. A pesar de la posición casi monopolista durante el período objeto de examen y a pesar del hecho de que los precios aumentaron significativamente, la rama de producción operó con pérdidas durante el período objeto de examen. No era creíble dar a entender que había una base fáctica suficiente para mantener los derechos en esa situación. Es evidente que la rama de producción nacional invirtió excesivamente en el aumento de la capacidad. La supuesta continuación o repetición del daño fue, en todo caso, autoinfligida. Por consiguiente, la NTC no facilitó una explicación razonada y adecuada que respaldara su determinación.

64. Tampoco se intentó explicar por qué o cómo las importaciones supuestamente objeto de dumping podrían tener fuerza explicativa con respecto a los factores que se esperaba que mostraran una tendencia negativa si la medida antidumping expiraba. De hecho, muchos de esos factores ya tenían una tendencia negativa en el período objeto de examen y, por lo tanto, claramente no guardaban ninguna relación con las supuestas importaciones objeto de dumping.

#### **II.11 EL PAKISTÁN NO TERMINÓ EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DENTRO DE LOS 12 MESES, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 11.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

65. El Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping al no realizar el examen por extinción "rápidamente" y al no terminar el examen "dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación", sin dar una explicación de las circunstancias "anormales" que podrían justificar la demora.

66. En primer lugar, no se discute que el examen por extinción se inició el 4 de agosto de 2015 y no se terminó hasta el 28 de noviembre de 2016 con el correspondiente aviso público emitido el 1 de diciembre de 2016, lo que representa un período de 15 meses. Es innegable que el examen por extinción no se realizó "rápidamente" (es decir, de manera expeditiva, con rapidez), infringiendo así el artículo 11.4.

67. En segundo lugar, la NTC no dio ninguna explicación de las circunstancias "anormales" que podrían haber justificado la demora más allá del plazo normal de 12 meses. La NTC simplemente se refirió a la resolución del Tribunal Superior de 15 de marzo de 2016 y señaló que la Comisión pasó a ser "funcional con efecto a partir del 5 de septiembre de 2016" después de haber resuelto un problema interno de constitución inadecuada. No se explicó por qué esos problemas internos constituían circunstancias "anormales" que podrían haber justificado la exención del cumplimiento de la norma del artículo 11.4. La insinuación de que la resolución judicial generó un problema sistémico que afectó a todas y cada una de las investigaciones realizadas ante la NTC también era infundada. Parecía más bien que, cuando la NTC suspendió su trabajo, lo hizo por su propia decisión y no estaba obligada a hacerlo por la resolución judicial relativa a una investigación totalmente diferente.

68. En cualquier caso, los EAU sostienen que esa explicación no era adecuada, por cuanto las cuestiones administrativas internas no son, en principio, razones que constituyan circunstancias "excepcionales" o "anormales" que puedan justificar la demora de la terminación de un examen por extinción más allá de los 12 meses. Los problemas administrativos internos pueden ser la razón por la que no se cumple el plazo de 12 meses. Eso puede explicar la infracción, pero no puede justificarla. Puede que el nuevo presupuesto oficial esté pendiente de aprobación y que esta no se logre por razones políticas, lo que significa que la autoridad tiene una insuficiente dotación de personal y no puede terminar el examen en 12 meses, sino que tarda 20 meses en hacerlo. Esto es comprensible, pero no justifica la demora en virtud del artículo 11.4. Se trata de dos cosas muy diferentes.

69. La obligación de realizar rápidamente la investigación correspondiente a un examen es una obligación importante que protege los intereses esenciales y las debidas garantías procesales de las partes interesadas, puesto que los derechos se mantendrán en vigor en espera del resultado del examen por extinción. El plazo de 12 meses para terminar un examen por extinción es una salvaguardia fundamental contra la prolongación indebida de la aplicación de medidas antidumping. Solo en situaciones muy anormales puede justificarse una exención de la norma. Por supuesto, las razones administrativas internas no justifican el incumplimiento de la obligación del artículo 11.4. El Órgano de Apelación ha confirmado que el derecho interno de un Miembro de la OMC no lo exime de cumplir sus obligaciones internacionales.

70. Por último, aun suponiendo que esas razones administrativas internas pudieran ser pertinentes (*quod non*), las circunstancias a las que se refiere la NTC (es decir, la resolución del Tribunal Superior de que la NTC no estaba debidamente constituida) no son en modo alguno "extraordinarias". De hecho, el mismo problema de la constitución adecuada de la NTC ya se planteó en 2011 y en 2013 solo en el contexto de este procedimiento relativo a las películas BOPP. Dada la naturaleza recurrente de este problema, difícilmente puede calificarse como una circunstancia extraordinaria. Tampoco cabe afirmar que la demora haya sido causada en modo alguno por cuestiones prácticas, como el hecho de que los exportadores solicitaran más tiempo para responder a los cuestionarios, etc.

**II.12 EL PAKISTÁN NO FACILITÓ CON SUFICIENTE DETALLE LAS CONSTATAciones Y CONCLUSIONES SOBRE LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO CONSIDERADAS PERTINENTES, EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12.1, 12.2 Y 12.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

71. El Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping al no facilitar información adecuada en los avisos de iniciación y determinación definitiva de la investigación inicial y del examen por extinción. Además, el Pakistán no facilitó avisos públicos con suficiente detalle acerca de las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraban pertinentes, así como toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de las medidas definitivas y al mantenimiento de los derechos como consecuencia del examen por extinción.

72. Primero, el aviso de iniciación de la investigación de 23 de abril de 2012, que dio lugar a la imposición de los derechos antidumping objeto de la presente diferencia, no se ajustaba a las prescripciones del artículo 12.1, por cuanto no se facilitó información sobre "la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud".

73. Segundo, el aviso de la determinación definitiva no cumplía la norma del artículo 12.2 de proporcionar toda la información pertinente con suficiente detalle. La NTC no reveló información esencial con suficiente detalle con respecto al cálculo del dumping, como el rechazo del ajuste por nivel comercial y el rechazo de un gran volumen de ventas en el mercado interno de Taghleef por no haberse realizado en el curso de operaciones comerciales normales, debido a la utilización de datos sobre costos que no se referían al producto objeto de investigación.

74. Tercero, el aviso de la terminación del examen por extinción no cumplió tampoco la norma del artículo 12.2 de proporcionar toda la información pertinente para la determinación. Se limita a afirmar que se cumplieron los requisitos para prorrogar la medida antidumping, sin dar ninguna explicación sobre la naturaleza probable de la continuación o la repetición del daño y del dumping si los derechos expiraran, especialmente ninguna explicación de por qué la rama de producción nacional sufriría un "daño importante" a la luz de su muy significativa participación en el mercado y su saludable posición general. La determinación en el marco del examen por extinción tampoco revela el grado de información requerido para apoyar la determinación de probabilidad.

#### **II.13 EL PAKISTÁN ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 18.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y LOS ARTÍCULOS VI.1 Y VI.2 DEL GATT DE 1994**

75. La imposición por el Pakistán de derechos antidumping definitivos sobre las películas BOPP procedentes de los EAU y el mantenimiento de dichos derechos a raíz de la determinación formulada en el marco de un examen por extinción fueron incompatibles con los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping, así como con los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994.

76. Concretamente, la medida antidumping del Pakistán infringe los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping porque se impuso a raíz de una investigación que no se inició ni se realizó de conformidad con las disciplinas del Acuerdo Antidumping, y la prórroga de la medida también fue incompatible con las obligaciones pertinentes del Pakistán. Además, la medida antidumping es incompatible con el artículo VI del GATT de 1994 porque el valor normal no se estableció debidamente y no había base para la determinación de la existencia de daño y relación causal.

### **III. CONCLUSIÓN**

77. Dado el carácter excepcional y el alcance general de las infracciones que viciaron la investigación de las películas BOPP *ab initio* y que dieron lugar a la percepción de derechos sin un fundamento adecuado en los datos, los EAU solicitan, en consonancia con la práctica interna de los Miembros y la práctica anterior del GATT, que el Grupo Especial sugiera la revocación de la medida relativa a las películas BOPP y la devolución de los derechos indebidamente percibidos.

78. De hecho, las múltiples infracciones del Pakistán son de carácter fundamental y de alcance general y vician la decisión de iniciación, así como la base sobre la que se adoptaron las determinaciones de la existencia de dumping y de daño. Los hechos y las infracciones en cuestión en esta diferencia justifican la sugerencia de que el Pakistán retire la medida. Esta es una de esas diferencias en las que tal sugerencia está justificada, puesto que grupos especiales en diferencias anteriores han sugerido la supresión de las medidas por razones similares.

79. Además, habida cuenta del período en que las importaciones de películas BOPP procedentes de los EAU se han visto afectadas por las medidas y dado que los derechos se han percibido indebidamente durante más de siete años, los EAU consideran que el Grupo Especial debería sugerir al Pakistán que devuelva los derechos percibidos en virtud de esas medidas incompatibles con las normas de la OMC. No hay nada extraordinario en devolver los derechos que se han percibido indebidamente. El artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping exige la pronta devolución de los derechos indebidamente percibidos, y la mayoría de los Miembros cuentan con un mecanismo de devolución de ese tipo en sus sistemas nacionales. En los tiempos del sistema de solución de diferencias del GATT, no era raro que los grupos especiales sugirieran la devolución de los derechos indebidamente percibidos. Varios grupos especiales del GATT en relación con las medidas antidumping recomendaron esas devoluciones.

80. Los EAU no están tratando de obtener una medida correctiva retroactiva, sino que simplemente solicitan que, como parte de la puesta en conformidad de su medida y a fin de garantizar que el mecanismo de solución de diferencias sea eficaz para asegurar el cumplimiento de las normas de la OMC, el Grupo Especial sugiera que el Pakistán devuelva los derechos percibidos.

## ANEXO B-2

### RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL PAKISTÁN

#### 1 INTRODUCCIÓN

1.1. En la presente diferencia, los Emiratos Árabes Unidos (EAU) impugnan las determinaciones antidumping formuladas por la Comisión Nacional de Aranceles (NTC) del Pakistán. Estas determinaciones antidumping se refieren a las importaciones de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) procedentes de, entre otros países, los EAU. El Pakistán solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los EAU en su totalidad.

#### 2 ARGUMENTOS JURÍDICOS

##### **2.1. El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping**

2.1. La NTC inició la investigación el 27 de septiembre de 2010.<sup>1</sup> La iniciación fue impugnada ante un tribunal pakistaní con arreglo a la legislación del Pakistán. Posteriormente, el tribunal resolvió que la NTC había iniciado la investigación en un momento en que no estaba constituida de manera plenamente válida. El 10 de marzo de 2012, el Tribunal Superior de Islamabad determinó que la (ya debidamente constituida) NTC podía proceder con la "reclamación que se le había sometido". El 23 de abril de 2012, la NTC volvió a iniciar la investigación, sobre la base de la solicitud inicial y de determinada información adicional recopilada por la NTC durante la investigación iniciada originalmente.

2.2. Los EAU alegan que el desfase temporal entre el final del período probatorio y la fecha de la (re)iniciación en 2012 da lugar a una infracción de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping.

2.3. Con respecto a las alegaciones de los EAU al amparo de los artículos 5.2 y 5.8, estas dos disposiciones no abordan la preocupación de los EAU, que gira en torno a la dimensión temporal de las pruebas. Ahora bien, el artículo 5.2 se refiere únicamente a la idoneidad sustantiva de las pruebas y no a su dimensión temporal. Además, los EAU se basan erróneamente en la frase "que razonablemente tenga a su alcance el solicitante". Esta frase no es una base para constatar infracciones del artículo 5.2, sino que *más bien limita el alcance de la disposición*. El artículo 5.2 no se infringe en circunstancias en las que pruebas que existen, pero que no tiene razonablemente a su alcance el solicitante, no fueron presentadas a la autoridad investigadora o no fueron examinadas por esta. Por su parte, el artículo 5.8 (como aducen los EAU) es puramente consiguiente.

2.4. Con respecto al artículo 5.3, hay tener en cuenta múltiples factores para determinar si un "desfase" entre el final del período probatorio y la decisión de iniciación invalida esta última. Estos factores van mucho más allá del simple recuento mecánico de los meses, como hacen los EAU.<sup>2</sup> En primer lugar, la longitud del desfase temporal debe examinarse a la luz de la norma aplicable más generalmente a las pruebas requeridas para la iniciación. Esa norma es menos exigente que la relativa a las pruebas requeridas para las determinaciones preliminares y definitivas. Ello se debe a que la finalidad misma de una investigación es recopilar pruebas y formular determinaciones basadas en esas pruebas más abundantes, mientras que la finalidad de una decisión de iniciación es determinar si existen razones suficientes para proceder a una nueva investigación.<sup>3</sup> Esta norma de la prueba diferenciada debería aplicarse también a la dimensión temporal de las pruebas examinadas por la autoridad investigadora.

2.5. Entre los demás factores que debe considerar un grupo especial de la OMC figuran, por ejemplo, las limitaciones a que se enfrenta una autoridad investigadora en virtud del derecho interno. En este caso, el Grupo Especial debe tener en cuenta el veredicto del Tribunal Superior de Islamabad que

---

<sup>1</sup> Aviso de iniciación de 2010. Prueba documental PAK-3.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.59.

<sup>3</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.60-3.61.

obligó a la NTC a reiniciar la investigación sin recopilar más pruebas.<sup>4</sup> Dicho de otra forma, el derecho paquistaní *impedía* a la NTC recopilar nuevas pruebas y analizar si debía iniciarse una investigación sobre la base de esas pruebas.

2.6. Al evaluar la compatibilidad del "desfase" con las normas de la OMC, el Grupo Especial debe comparar también el "desfase" actual con el "desfase" que tendrá lugar naturalmente entre el final del período de investigación y la fecha de la determinación definitiva.<sup>5</sup> Según las circunstancias, ese desfase puede ser considerablemente más largo que el desfase en el presente caso entre el período probatorio y la fecha de iniciación. Esto indica que una decisión basada en pruebas con esas características temporales no puede considerarse *a priori* obsoleta. Si los EAU tienen razón y el "desfase" en este caso, simplemente en virtud de su longitud, es incompatible con las normas de la OMC, entonces también lo es posiblemente cualquier determinación de la existencia de dumping. Además, a este respecto, el Grupo Especial también debería tener en cuenta la realidad administrativa y los problemas resultantes en los países en desarrollo con limitaciones de recursos.<sup>6</sup>

2.7. La jurisprudencia existente respalda el argumento del Pakistán de que la mera duración del "desfase" no es decisiva. En asuntos anteriores que se referían a "desfases" de este tipo en el contexto de una determinación definitiva, la mera duración del "desfase", considerada por sí sola, no se consideró una base suficiente para constatar una incompatibilidad con las normas de la OMC. Antes bien, hay que analizar factores adicionales como los descritos *supra*.<sup>7</sup> Esto también debe aplicarse al análisis de un "desfase" en el contexto de una decisión de iniciación, especialmente porque los requisitos probatorios para una decisión de iniciación son inferiores a los de una determinación definitiva.

2.8. Por las razones expuestas *supra*, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping.

## **2.2 El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 9.1, 9.3 y 11.1 del Acuerdo Antidumping**

2.9. El Grupo Especial debería rechazar los argumentos de los EAU de que la determinación definitiva de la NTC era incompatible con los artículos 2.1, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 9.1, 9.3 y 11.1 del Acuerdo Antidumping. Los EAU afirman que el desfase entre el final del período de investigación (mediados de 2010) y la fecha de la determinación definitiva (febrero de 2013) era demasiado largo. Esta alegación está estrechamente relacionada con las alegaciones de los EAU al amparo de los artículos 5.2, 5.3 y 5.8, relativas al desfase entre el final del período de investigación y la decisión de iniciación. En pocas palabras, los EAU aducen que lo que consideran que son pruebas anticuadas no puede constituir una base probatoria suficientemente fiable para una determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño.

2.10. Al igual que en el caso de la alegación de los EAU sobre el "desfase" en el contexto de la iniciación, el Pakistán sostiene que la mera duración de este desfase no es decisiva para la compatibilidad con ninguna de las disposiciones invocadas por los EAU. Antes bien, como constató el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, la duración del desfase debe considerarse uno de múltiples factores, todos los cuales deben considerarse de forma holística. Esto se debe a que los factores no relacionados con el "desfase" pueden contrarrestar, o neutralizar, las preocupaciones que surgen a raíz de la utilización de datos más antiguos.<sup>8</sup>

2.11. Entre los factores que se deben tener en cuenta figuran criterios como si la autoridad investigadora simplemente aceptó un período de investigación propuesto por el solicitante o si, en cambio, se había establecido que no era posible actualizar la información.<sup>9</sup> En este contexto, la decisión del Tribunal Superior de Islamabad es un factor muy pertinente que el Grupo Especial debería tener en cuenta. Recuérdese que la NTC decidió volver a iniciar la investigación sobre la base de las pruebas iniciales, actualizadas por los datos correspondientes al período adicional de

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.68.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.63.

<sup>6</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.63.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 167.

<sup>8</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.81.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 167.

enero a junio de 2010. La NTC estaba obligada en virtud del derecho pakistaní a actuar de conformidad con las instrucciones del Tribunal Superior de Islamabad. Por lo tanto, esto no era en modo alguno indicativo de un enfoque pasivo, ni era arbitrario o caprichoso, como puede haber sido el caso en otras diferencias sustanciadas en la OMC. Contrariamente a lo que aducen los EAU, el Pakistán no se basa en el derecho interno para justificar una infracción de las normas de la OMC. Hasta la fecha no se ha constatado ninguna infracción de las normas de la OMC. Por consiguiente, el Pakistán no se basa en el derecho interno como defensa afirmativa, como si este fuera similar a una defensa basada en el artículo XX del GATT de 1994. Más bien, el Pakistán se basa en el derecho pakistaní, y en la obligación de la NTC de seguir la instrucción impartida por el Tribunal Superior, *como circunstancia fáctica que es un factor para evaluar el cumplimiento de las normas de la OMC en primer lugar*.

2.12. La repercusión de la longitud del desfase también debería ponderarse con respecto a la capacidad de la NTC de concluir la investigación más rápidamente. La capacidad de una autoridad investigadora de basarse en análisis anteriores de datos y llegar a una conclusión de una investigación más rápida de lo que sería con pruebas totalmente nuevas debería ser una consideración válida en el marco del enfoque de múltiples factores adoptado por el Órgano de Apelación.

2.13. Además, si el Grupo Especial estuviera de acuerdo en que la decisión de *iniciación* de la NTC no estaba viciada por el "desfase" existente entre el final del período probatorio y la fecha de la decisión de iniciación, esto también debería ir en favor de la compatibilidad con las normas de la OMC del desfase con respecto a la determinación definitiva.<sup>10</sup> Si el "desfase" entre el final del período probatorio en junio de 2010 y la decisión de (re)iniciación en abril de 2012 no era incompatible con las normas de la OMC, tiene poco sentido basarse en ese mismo final del período probatorio en junio de 2010 para invalidar la determinación definitiva, dado que esta se emitió claramente dentro del plazo máximo fijado para las investigaciones, de conformidad con el artículo 5.10.

2.14. De lo contrario, una autoridad investigadora tendría derecho a basarse en pruebas ligeramente obsoletas para *iniciar* una investigación, pero ese mismo carácter ligeramente obsoleto de las pruebas desencadenaría repentinamente una infracción en el contexto de una *determinación definitiva*. Esto no tendría mucho sentido. Los redactores del Acuerdo Antidumping no pueden haber contemplado una situación en la que las pruebas que sustentan una decisión de iniciación perfectamente compatible con las normas de la OMC vicien más tarde una determinación definitiva por el hecho de que las pruebas eran demasiado antiguas.

2.15. Por último, a diferencia de la autoridad mexicana en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, la NTC trató activamente de actualizar la información en que se basaba la solicitud de iniciación y definió el período de investigación de modo que abarcaba seis meses adicionales más allá de la información presentada inicialmente por el solicitante. Por consiguiente, la NTC no aceptó pasivamente un período probatorio propuesto por el solicitante, sino que trató de definir un período de investigación independientemente de las preferencias del solicitante.<sup>11</sup>

2.16. Por las razones expuestas *supra*, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace la alegación sobre el "desfase" formulada por los EAU al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 9.1, 9.3 y 11.1 del Acuerdo Antidumping.

### **2.3 El Grupo Especial debería rechazar la alegación formulada por los EAU al amparo del artículo 5.10 Acuerdo Antidumping**

2.17. Los EAU aducen que la NTC actuó de manera incompatible con el plazo de 12/18 meses previsto en el artículo 5.10. La alegación de los EAU se basa en la opinión incorrecta de que la investigación de la NTC terminó no en febrero de 2013, sino en abril de 2015.

2.18. Esto es incorrecto. La NTC publicó un aviso de determinación definitiva en febrero de 2013, impuso derechos definitivos, cerró el expediente, y no realizó nuevos trabajos sobre esta cuestión. Tras la publicación de la determinación definitiva en febrero de 2013, Taghleef inició un procedimiento de impugnación de esa determinación ante un tribunal nacional. La impugnación judicial dio lugar a una revocación de la determinación definitiva en enero de 2015 y a un

---

<sup>10</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.92.

<sup>11</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.91.

procedimiento posterior de reenvío de la NTC. El procedimiento de reenvío concluyó en abril de 2015, y tuvo como resultado la confirmación por la NTC de la determinación definitiva en su forma original, sin ningún cambio sustantivo.

2.19. Según los EAU, el procedimiento de reenvío activado por la decisión del tribunal de enero de 2015 debería considerarse una prórroga, o continuación, de la investigación inicial, terminada anteriormente. Sobre la base de esta afirmación incorrecta, los EAU aducen que, como el final del procedimiento de reenvío en abril de 2015 tuvo lugar más de 18 meses después de la iniciación de la investigación en abril de 2012, se infringió el artículo 5.10.

2.20. La alegación de los EAU no puede prosperar. No tiene sentido en absoluto aducir que se concluyó una investigación inicial y se publicó una determinación definitiva, pero que posteriormente -años más tarde- esa misma investigación inicial repentinamente volvió a la vida y continuó, simplemente porque un tribunal nacional reenvió la determinación a la autoridad investigadora. Por razones obvias, un procedimiento de reenvío resultante de una impugnación de una determinación ante un tribunal nacional no forma parte de la investigación inicial. Por consiguiente, la duración de un procedimiento de reenvío no puede formar parte de una evaluación de si la duración de una investigación era compatible con el plazo previsto en el artículo 5.10. Si así fuera, ningún Miembro podría cumplir el plazo del artículo 5.10, porque es improbable en extremo que una investigación inicial, un procedimiento judicial posterior, y un procedimiento de reenvío posterior "encajen" dentro del plazo máximo de 18 meses previsto en el artículo 5.10.

2.21. Dado que la investigación terminó, con una determinación definitiva, dentro del plazo de 18 meses, no se infringió el artículo 5.10. Esto no cambia cuando la determinación se impugna posteriormente ante un tribunal y da lugar a un procedimiento de reenvío. El Pakistán observa que todos los terceros que han expresado una opinión sobre esta cuestión rechazan unánimemente la lectura que hacen los EAU del artículo 5.10 y su aplicación a los hechos del presente caso.<sup>12</sup>

2.22. Los EAU alegan que "lo que ocurrió en este caso [no] fue un simple procedimiento de reenvío y que la NTC "procedió a formular la determinación inicial en 2015".<sup>13</sup> El Pakistán no entiende por qué la decisión del Tribunal de reenviar el asunto a la NTC debería significar que la decisión posterior de la NTC reflejaba "la determinación inicial". En esencia, para los EAU la decisión de reenvío de la NTC significaría que debería considerarse repentinamente que la investigación iniciada en abril de 2012 -una investigación que, en realidad, concluyó con un aviso de determinación definitiva en febrero de 2013- había concluido mucho más tarde, en abril de 2015. Esto no tiene sentido.

2.23. Los propios EAU admiten que un procedimiento de reenvío no reactiva, retrospectivamente, una investigación ya concluida. De ser así, la fecha de la determinación definitiva (febrero de 2013) sigue siendo la fecha final pertinente. No puede ser que abril de 2015 pase a ser la fecha pertinente a los efectos del artículo 5.10. Y sin embargo, esto es lo que postulan los EAU.

2.24. Parece que los EAU hacen algún tipo de analogía entre los acontecimientos de principios de 2015, por una parte, y la decisión de reiniciación de la NTC en abril de 2012, por otra.<sup>14</sup> La esencia del argumento de los EAU parece ser que, como la sentencia del Tribunal de marzo de 2012 y la posterior decisión de reiniciación de la NTC en abril de 2012 "volvió a poner en marcha el reloj" de la investigación, debería haberse considerado, por analogía, que el procedimiento de reenvío de abril de 2015 también había "vuelto a poner en marcha el reloj" de la investigación.<sup>15</sup>

2.25. Ahora bien, este argumento carece de sentido porque las dos situaciones no son comparables. En 2012, el Tribunal Superior de Islamabad revocó la decisión de iniciación de 2010 (que no era una determinación definitiva) y la NTC adoptó una decisión de (re)iniciación. En ese momento, aún no se había formulado una determinación sustantiva preliminar ni definitiva. En este contexto, es perfectamente lógico hablar de un "reloj" que se pone "de nuevo en marcha", en el sentido del artículo 5.10, porque la NTC reinició la investigación.

---

<sup>12</sup> Véase la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 2-7. Comunicación presentada por la UE en calidad de tercero, párrafos 3-9.

<sup>13</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafo 42.

<sup>14</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafo 41.

<sup>15</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafo 41.

2.26. En cambio, en 2015, el Tribunal de Apelaciones en materia antidumping revocó una determinación definitiva relativa a una investigación ya concluida, en la que se había emitido una determinación definitiva. Luego, recayó en la NTC decidir si debía ratificar la decisión anterior o, subsidiariamente, modificar su determinación definitiva. Esto era un *reenvío* relativo a una investigación completada, no una continuación de una investigación existente. A este respecto, no tiene sentido hablar de un "reloj" que empezaría "a funcionar de nuevo" en una investigación, porque no se (re)inició ninguna investigación.

2.27. El Pakistán acepta plenamente que la sustancia de una decisión de reenvío debe ser impugnabile en el sistema de solución de diferencias de la OMC y también debe seguir siendo impugnabile ante un sistema judicial nacional de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo Antidumping. Los derechos sustantivos y las debidas garantías procesales de las dos partes interesadas y de los demás Gobiernos de los Miembros de la OMC siguen estando plenamente protegidos incluso en un procedimiento de reenvío. Sin embargo, la necesidad de proteger los derechos sustantivos y las debidas garantías procesales de las empresas investigadas y de otros Miembros de la OMC no requiere una lectura sumamente inverosímil de una disposición como el artículo 5.10, que, por sus términos expresos, se refiere únicamente a la duración máxima de las *investigaciones iniciales*.

2.28. Por último, los EAU también formulan una alegación subsidiaria de infracción del artículo 5.10. Conforme a esta alegación, la fecha de iniciación se retrotrae de abril de 2012 a septiembre de 2010, y la fecha de conclusión de la investigación se retrotrae de abril de 2015 a febrero de 2013. Con esta nueva "elección" de las fechas pertinentes, la investigación se alargó más de 29 meses y, con arreglo al enfoque de los EAU, infringiría el artículo 5.10.

2.29. La alegación subsidiaria de los EAU carece de credibilidad. Equivale a decir que, si el Grupo Especial no da crédito a la alegación principal de los EAU, debería mover los postes de la portería y situarlos en un lugar totalmente nuevo y arbitrario que sea conveniente para los EAU. En todo caso, con arreglo al derecho pakistaní, la fecha de comienzo de la investigación en litigio es claramente abril de 2012, no septiembre de 2010. Es un hecho del derecho paquistaní. La investigación iniciada en septiembre de 2010 fue abandonada y fue sustituida por la investigación reiniciada, a partir de abril de 2012. Los EAU no pueden simplemente pasar por alto hechos objetivos conformes al derecho pakistaní, para simplemente elaborar una serie de supuestos artificiales según los cuales, convenientemente para los EAU, se excederá el plazo del artículo 5.10.

2.30. Además, los EAU no explican por qué el Grupo Especial debería suponer que la fecha de iniciación fue septiembre de 2010 simplemente sobre la base de la posición de los EAU de que la determinación definitiva tuvo lugar en febrero de 2013, y no en abril de 2015. El Pakistán no entiende por qué el Grupo Especial, si rechazara (con razón) la fecha de abril de 2015 como la fecha de la determinación definitiva y en su lugar considerase (con razón) la fecha de febrero de 2013 como la fecha de la determinación definitiva, debería *también por esta razón* suponer una fecha de *iniciación* diferente.

2.31. Todos estos elementos demuestran que la alegación de los EAU refleja un juego arbitrario con fechas que no se basan en las realidades del derecho pakistaní o de la OMC. Sobre la base de lo que antecede, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por los EAU al amparo del artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping.

#### **2.4 El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping**

2.32. La alegación de los EAU relativa al costo de producción de Taghleef gira en torno a la afirmación de que la NTC no tenía derecho a utilizar el costo de producción comunicado por Taghleef en la sección correspondiente del cuestionario para los exportadores de la NTC relativa a los costos (que las partes denominan "datos del apéndice 2"), sino que más bien debería haber utilizado una cifra agregada del costo de producción, no explicada, facilitada en la base de datos sobre ventas en el mercado interno de Taghleef (que las partes denominan "datos del apéndice D-3"). El Pakistán sostiene que la NTC estaba dentro de los límites de su facultad discrecional de determinar que los datos del apéndice 2 eran, con mucho, los datos más plausibles y fiables en lo referente a reflejar los costos reales de producción del producto objeto de investigación. La NTC tomó su "decisión"

basándose en que, con arreglo a cualquier norma objetiva, eran razonables y plausibles y se basaban en las características objetivas de las pruebas que tenía ante sí.

2.33. En su respuesta al cuestionario, en la sección dedicada a los datos sobre los costos, Taghleef comunicó un conjunto completo y detallado de cifras del costo de producción, desglosadas en sus partes constitutivas (materia prima y costos de mano de obra, gastos generales, etc.) y, posteriormente, informó a la NTC de que esas cifras reflejaban los estados financieros auditados de la empresa y guardaban relación con el costo unitario del producto considerado. Se trata de los datos del apéndice 2. Al mismo tiempo, Taghleef comunicó una cifra del costo de producción diferente, agregada y no explicada (no desglosada en sus componentes), en la última columna de la base de datos sobre ventas en el mercado interno que variaba trimestralmente. Se trata de los datos del apéndice D-3. Inmediatamente después de recibir la respuesta de Taghleef al cuestionario, la NTC solicitó aclaraciones a Taghleef, solicitando a la empresa que comunicara sus datos relativos al costo de producción por separado para sus ventas en el mercado interno y sus ventas de exportación, respectivamente, y que lo hiciera trimestralmente. Taghleef respondió presentando sus datos del apéndice 2 trimestralmente. Es importante señalar que Taghleef no presentó una desagregación de los datos relativos al costo de producción en ventas en el mercado interno y ventas de exportación hasta los últimos momentos de la investigación, a finales de diciembre de 2012.

2.34. En la comunicación de diciembre de 2012 se enumeraban cifras del costo de producción separadas para las ventas en el mercado interno, las ventas en el mercado pakistaní y las ventas en todos los demás mercados de exportación. Las razones dadas para la variación entre las cifras del costo de producción eran sumamente inverosímiles. En primer lugar, las distintas cifras del costo de producción se basaban en una asignación diferente de varias categorías de costos que iban mucho más allá de las afirmaciones iniciales de Taghleef, que giraban únicamente en torno a los costos de venta y comercialización. En cambio, la comunicación de diciembre de 2012 se refería también a otras muchas partidas de costos, como las materias primas, los costos de embalaje, los sueldos y salarios para la fabricación, los gastos generales de fabricación, los gastos por concepto de gas, combustible y electricidad, la depreciación y los ingresos obtenidos de subproductos.

2.35. En segundo lugar, la implicación de que los sueldos y salarios para la fabricación diferían para las ventas en diferentes mercados estaba en contradicción con la alegación de Taghleef de que los productos vendidos localmente y para la exportación eran "similares en características básicas" y todos ellos se producían en la única planta de fabricación de la empresa.<sup>16</sup> Esto indica que los costos de fabricación de los productos también deberían ser prácticamente idénticos. De hecho, la idea de que los costos de fabricación deben diferir de un producto a otro simplemente porque esos productos se venden en diferentes mercados parece ser contraria al espíritu empresarial o al sentido común.

2.36. En tercer lugar, las propias asignaciones tienen poco sentido. Por ejemplo, Taghleef asignó una cantidad de cero a determinadas categorías de costos para las ventas en el mercado interno y/o las ventas de exportación al Pakistán, y asignó todas esas categorías de costos a las ventas de exportación no destinadas al Pakistán. Por ejemplo, en el caso de los "salarios y sueldos para la fabricación", no había ningún costo de mano de obra en absoluto, fijo o variable, relacionado con la producción del producto objeto de investigación para las ventas en el mercado interno y las ventas al Pakistán. Todos los costos de mano de obra eran atribuidos exclusivamente a los productos destinados a mercados de exportación distintos del Pakistán.

2.37. En su determinación definitiva, la NTC explicó que esas asignaciones no tenían sentido y que, por lo tanto, los nuevos datos de Taghleef no se utilizarían para calcular el costo de producción. Por consiguiente, la NTC utilizó los datos del apéndice 2, proporcionados anteriormente por la propia Taghleef en la respuesta al cuestionario.

2.38. A lo largo de todo este procedimiento en el marco de la OMC, los EAU se han negado a abordar la determinación de la NTC y la explicación del Pakistán de por qué los cálculos de Taghleef, y las asignaciones subyacentes, que figuran en el correo electrónico de diciembre de 2012 no tienen sentido. La razón aparente de los EAU es un error tipográfico en la determinación definitiva, en el que la NTC formula la determinación pertinente mencionando solo -erróneamente- a Taghleef Oman. Sin embargo, del contexto general se desprende claramente que esta explicación se refiere a ambas empresas. La NTC formuló esta declaración bajo un epígrafe referente a "Taghleef Industries", y en respuesta a las observaciones sobre la exposición de los hechos esenciales (divulgación) presentadas

---

<sup>16</sup> Respuesta de Taghleef al cuestionario, página 20.

por "Taghleef Industries". Las palabras "Taghleef Industries" se refieren tanto a la entidad de Dubai como a la de Omán. La comunicación citada en el análisis de la NTC se refiere a un documento que contenía las observaciones *tanto de* Taghleef Industries LLC (Taghleef Dubai) *como de* Taghleef Industries SAOG (Taghleef Oman) sobre la divulgación final (exposición de los hechos esenciales). Por consiguiente, las observaciones de la NTC deben interpretarse en el sentido de que responden a todas las cuestiones tratadas en el documento, *tanto con respecto a Taghleef Dubai como a Taghleef Oman*. Además, durante la investigación a menudo se hizo referencia *colectivamente* a ambas empresas. De hecho, algunas de las cuestiones que se plantearon durante la investigación -por ejemplo, la cuestión del costo de producción y el ajuste del nivel comercial solicitado- eran iguales o similares para ambas empresas.

2.39. Los EAU se han negado por completo a dialogar sobre el fondo. Incluso cuando el Grupo Especial pidió expresamente a los EAU que formularan observaciones sobre la determinación de la NTC (y sobre los argumentos conexos del Pakistán), los EAU respondieron con argumentos vagos que contradicen los principios contables establecidos. Por ejemplo, los EAU adujeron que los cálculos y las asignaciones en el correo electrónico de diciembre de 2012 no "asignan" determinados costos a las ventas a mercados distintos del Pakistán y los EAU ("resto del mundo"), sino que más bien "acomodan" esos costos.<sup>17</sup> Sin embargo, los EAU no explicaron el concepto de "acomodar" (en contraposición a "asignar") costos. Los EAU también hacen referencia a algo que denominan "costos fijos indirectos que no pueden considerarse costos"<sup>18</sup>, concepto que no tiene sentido.

2.40. Los EAU han dedicado la mayor parte de sus argumentos sobre la cuestión del costo de producción a argumentar que, cuando la NTC pidió a Taghleef que desglosara el costo de producción entre las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación, la NTC no se refería a los datos del apéndice D-3, sino solo a los datos del apéndice 2. El Pakistán ha explicado que este argumento se basa en una división artificial entre los datos del apéndice D-3 y los del apéndice 2. En realidad, el apéndice D-3 contenía información sobre las ventas en el mercado interno, y la finalidad de la última columna (costo de producción) era simplemente indicar, para mayor comodidad, la cifra de los costos de producción del apéndice 2 para facilitar el análisis por la autoridad investigadora de las ventas a precios inferiores a los costos. Por consiguiente, los EAU se equivocan totalmente al sostener que la sección F del cuestionario (a la que se adjuntó el apéndice 2) contenía información "de carácter general" sobre los costos -que los EAU aducen que la autoridad investigadora no debería haber utilizado en absoluto- mientras que el apéndice D-3 tenía por objeto reflejar el costo de producción correspondiente a las ventas en el mercado interno. No tiene sentido argumentar que la base de datos sobre las ventas en el mercado interno era el locus adecuado para proporcionar información sobre los costos. En cualquier caso, cuando se facilite información sobre los costos, una empresa investigada no puede simplemente proporcionar cifras agregadas sin desglosarlas en sus componentes.

2.41. Además, no es necesario que el Grupo Especial resuelva la cuestión de cómo debería haber entendido, o cómo entendió, Taghleef las peticiones de información de la NTC. Esto se debe a que Taghleef acabó tratando de presentar la información específica que la NTC había estado solicitando desde el principio. En su mensaje electrónico de 18 de diciembre de 2012, Taghleef facilitó finalmente el tipo de documentos e información que la NTC le había pedido en múltiples ocasiones anteriores. Esos documentos se referían a los costos asociados a las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación, y a una conciliación de esos cálculos con los datos sobre el costo de producción que figuran en el apéndice 2 (y por extensión con los estados financieros de Taghleef).<sup>19</sup> Taghleef descompuso los datos del apéndice 2 en el costo de producción de las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación, facilitó esos datos trimestralmente y procuró conciliar esos datos con el apéndice 2. El problema, evidentemente, fue que esos cálculos no eran en absoluto convincentes, por las razones expuestas por la NTC en su determinación definitiva y por el Pakistán en su primera comunicación escrita.<sup>20</sup> Por ello la NTC no pudo aceptar esos argumentos y esos cálculos.

---

<sup>17</sup> Respuesta de los EAU a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 54.

<sup>18</sup> Respuesta de los EAU a la pregunta 48 del Grupo Especial, párrafo 54.

<sup>19</sup> Correo electrónico de Taghleef de 18 de diciembre de 2012, Prueba documental PAK-12-A (ICC); y véase la carta de Taghleef sobre el cálculo del dumping (30 de noviembre de 2012), página 2. Prueba documental ARE-19 (ICC).

<sup>20</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.193-3.203.

2.42. La principal "moraleja" del mensaje de correo electrónico de Taghleef de 18 de diciembre de 2012 es que la empresa sabía exactamente lo que tenía que demostrar para que la NTC pudiera utilizar los datos del apéndice D-3. Esto desmiente la insistencia de los EAU en que la NTC no había informado debidamente a Taghleef sobre el tipo de información que tenía que facilitar la empresa para justificar sus datos del apéndice D-3. En particular, contrariamente a lo que argumentan los EAU, Taghleef había entendido desde el primer momento que, para justificar sus cifras del apéndice D-3, tenía que dividir los datos sobre el costo de producción del apéndice 2 en los datos sobre el costo de producción asociados a las ventas en el mercado interno y a las ventas de exportación y conciliar estas cifras desagregadas con las cifras globales del apéndice 2 recogidas en la respuesta inicial al cuestionario (y, en última instancia, con sus estados financieros).

2.43. Por todas las razones que anteceden, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de los EAU relativa a la utilización por la NTC de los costos de producción del apéndice 2 de Taghleef.

## **2.5 El Grupo Especial debería rechazar la alegación formulada por los EAU al amparo del artículo 2.4 Acuerdo Antidumping**

2.44. El Grupo Especial también debe rechazar la alegación de los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de que la NTC rechazó indebidamente la solicitud de ajuste en función del nivel comercial formulada por Taghleef.

2.45. La NTC actuó enteramente dentro de los límites de su facultad discrecional de rechazar la solicitud de ajuste formulada por Taghleef. Taghleef no articuló y demostró las condiciones básicas que justificarían un ajuste en función del nivel comercial. Los ajustes en función del nivel comercial están justificados cuando hay una diferencia sistemática y clara en las funciones y las actividades del vendedor para diferentes tipos de ventas, lo que significa que se puede demostrar que las ventas se realizan en distintas etapas de la comercialización del proceso de ventas y que esas diferencias se traducen en una pauta de diferencias de precios sistemáticas. Taghleef no aportó ninguna prueba significativa que demostrara la existencia de esas diferencias. No se describen las funciones y actividades de Taghleef en cada nivel comercial en el mercado interno o de exportación. Tampoco hay ninguna explicación de las categorías de clientes de Taghleef ni de sus respectivas funciones y actividades.

2.46. La única afirmación de Taghleef era que vendía a distribuidores pakistaníes a un precio inferior porque esos exportadores realizaban determinadas actividades de comercialización por las que el exportador "compensaba" a los exportadores, a través de un precio de exportación más bajo. Sin embargo, Taghleef no demostró que ese arreglo existiera realmente. Taghleef proporcionó a la NTC el texto de un único acuerdo con un exportador, pero ningún acuerdo correspondiente con otros distribuidores pakistaníes. En lugar de ello, Taghleef alegó, sin ninguna base probatoria, que existía una "práctica de la rama de producción". Por tanto, Taghleef aceptó, en efecto, que no podía probar sus alegaciones de que disponía de una política de precios "sistemática" (con respecto a sus clientes distribuidores pakistaníes) impulsada por el supuesto "costo adicional" de esos distribuidores.

2.47. Además, ni siquiera el único acuerdo facilitado confirmaba ninguna de las alegaciones de Taghleef y de hecho las contradecía. Por ejemplo, los descuentos en los precios se concedían por motivos que no guardaban relación con el ahorro en los costos. Otros elementos contractuales en torno a los descuentos en los precios también contradecían las afirmaciones de Taghleef. Taghleef también fue incapaz de cuantificar los supuestos descuentos en los precios y vincularlos a los costos de distribución de los distribuidores. Taghleef admitió explícitamente que los distribuidores pakistaníes no comparten sus costos y sus márgenes de beneficios con Taghleef. Pero eran precisamente *esas cifras sobre el costo las que, según Taghleef y los EAU, constituían la base contractual* de los descuentos a otorgar. El Pakistán no ve cómo Taghleef podría haber compensado a los distribuidores pakistaníes por costos adicionales si no disponía de información sobre esas cifras. Si los términos del contrato significan algo, debería haberse proporcionado a Taghleef algunas cifras de sus clientes distribuidores, para poder reembolsarles por sus costos supuestamente mayores por medio de un descuento.

2.48. En lugar de los costos reales, Taghleef proporcionó a la NTC un supuesto "desglose" con estimaciones basadas en porcentajes. No se proporcionó ninguna base para explicar cómo se obtuvieron esas cifras. De este modo, el cuadro facilitado por Taghleef parece haberse preparado

específicamente a los efectos de la presente diferencia. Taghleef no ha hecho ningún intento -ni los EAU tratan de hacerlo ahora- de vincular ninguna de las cifras que figuran en este cuadro, como la cifra porcentual final, con ninguno de los ajustes reclamados por Taghleef en las hojas de cálculo presentadas a la NTC.

2.49. Por último, de las cifras de Taghleef se desprende otra anomalía. Como señaló la NTC, los descuentos concedidos a los mismos distribuidores pakistaníes diferían en función de si la parte vendedora era Taghleef LLC (EAU) o Taghleef SAOG (Omán). Los EAU sostienen que la NTC no debería haber atribuido importancia a este hecho.<sup>21</sup> Pero el hecho de que las cuantías del costo para el mismo distribuidor difirieran en función de quién era el vendedor (Taghleef Dubai o Taghleef Oman) es incompatible con el argumento de que los descuentos se debían a los costos adicionales de venta y distribución *soportados por los distribuidores pakistaníes*. Si eso fuera cierto, las cuantías de los descuentos deberían ser idénticas para cada distribuidor, independientemente de si el vendedor era Taghleef LLC o Taghleef SAOG. Los EAU se han abstenido reiteradamente de facilitar una respuesta a esos argumentos. En cambio, sostienen que no hay nada en el artículo 2.4 que exija que las cifras relativas al ajuste en función del nivel comercial sean las mismas para todas las empresas y transacciones objeto de investigación. Pero es obvio que el artículo 2.4 no se refiere a hechos tan sumamente específicos de cada caso. Más bien, la cuestión es si los argumentos formulados por la empresa para respaldar su solicitud de ajuste son internamente coherentes y plausibles y si el exportador que reclama el ajuste ha satisfecho su carga de la prueba. Evidentemente, no fue así.

2.50. En el análisis de la NTC se describen los factores mencionados *supra* y se llega a la conclusión de que Taghleef no había fundamentado su solicitud. Por esta razón, la NTC no pudo conceder la cantidad solicitada. No hay nada en los argumentos de los EAU que demuestre que la NTC se excedió de algún modo de los límites de su facultades discrecionales al formular esta determinación. En realidad, ninguna autoridad investigadora objetiva habría podido, sobre la base de los argumentos y (la falta de) pruebas de Taghleef, conceder el ajuste.

2.51. Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial debería rechazar la alegación formulada por los EAU al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

## **2.6 El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping con respecto a los volúmenes de las importaciones**

2.52. Los EAU aducen que el análisis de los volúmenes de importación realizado por la NTC era deficiente por múltiples razones. Según los EAU, la NTC se centró únicamente en el aumento de las importaciones observado en 2009 (y no en la totalidad del período de investigación) y no proporcionó una explicación razonada y adecuada que abordara adecuadamente las tendencias a lo largo de todo el período de investigación.

2.53. Esto es incorrecto. El análisis, el razonamiento y la metodología de la NTC eran plenamente compatibles con las normas de la OMC, dado que la NTC evaluó plenamente todos los hechos obrantes en el expediente y llegó a la conclusión de que durante el período de investigación hubo un aumento significativo de las importaciones, tanto en términos absolutos como en relación con la producción nacional. La NTC examinó las tendencias de los volúmenes de las importaciones durante todo el período de investigación, incluido el último período más reciente del período de investigación, que los EAU especifican que es enero-junio de 2010.<sup>22</sup> La NTC atribuyó más importancia analítica a 2009 porque fue el período más reciente del período de investigación para el que se disponía de datos completos correspondientes a todo un año. La NTC abordó explícitamente el último semestre del período de investigación y constató que la disminución de las importaciones durante ese período no compensó el aumento experimentado en 2009.<sup>23</sup> Los EAU sostienen que la evolución de las tendencias en 2010 socava toda la determinación de la NTC. Pero sencillamente no es así.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafo 252.

<sup>22</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafo 47.

<sup>23</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.342-3.362.

<sup>24</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.148-2.149.

2.54. Cabe recordar que el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping confiere a la autoridad investigadora cierta discrecionalidad respecto de su metodología.<sup>25</sup> En el asunto *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, el Grupo Especial constató que nada de lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 impide a una autoridad investigadora examinar la repercusión de las importaciones a lo largo de todo el período investigación, pero centrándose en el final de dicho período, que es el aquel para el que se ha constatado la existencia de dumping.<sup>26</sup> Estas constataciones formuladas en el marco del artículo 3.4 se aplican igualmente al artículo 3.2 porque ambas disposiciones obligan a la autoridad investigadora a observar las tendencias relativas a cómo repercuten las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

2.55. Los EAU aducen también que la NTC no explicó por qué el aumento de las importaciones era "significativo" y no analizó las tendencias de las importaciones en relación con la producción y el consumo. Ambos argumentos son incorrectos. En el asunto *China - Pasta de celulosa*, el Grupo Especial señaló que el artículo 3.2 no proporciona orientación sobre qué circunstancias respaldan una constatación de que un aumento de las importaciones es "significativo". La importancia de cualquier aumento de los volúmenes de las importaciones es una cuestión de si la magnitud de ese aumento puede dar lugar a un daño importante a la rama de producción nacional. Este aspecto solo se determina caso por caso.<sup>27</sup> El artículo 3.2 tampoco exige que una autoridad investigadora constataste un aumento "significativo" en términos absolutos, en relación con la producción nacional, y en términos absolutos, en relación con el consumo interno. El análisis de la NTC se centró en los volúmenes de las importaciones en términos absolutos. La NTC constató un aumento del 56,86% y señaló que ese aumento era "significativo[...]"<sup>28</sup> También observó que la posterior disminución en el período enero-junio de 2010 no compensó el fuerte aumento de 2009. En todo caso, la NTC constató también un aumento relativo de los volúmenes de las importaciones del 6%. La NTC podía haber constatado fácilmente que ese aumento era significativo habida cuenta del precario estado de la rama de producción nacional. Sin embargo, bastaba que la NTC centrara su análisis en el aumento significativo en términos absolutos de más del 50%.

2.56. Por las razones expuestas *supra*, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por los EAU al amparo del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping con respecto al análisis de los efectos sobre el volumen efectuado por la NTC.

## **2.7 El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo del artículo 3.2 Acuerdo Antidumping con respecto a los efectos sobre los precios**

### **2.7.1 La alegación de los EAU sobre la subvaloración de precios**

2.57. La alegación de subvaloración de precios formulada por los EAU se centraba principalmente en los siguientes argumentos. *Primero*, la NTC supuestamente se basó indebidamente en datos tomados de PRAL para determinar los costos sobre muelle de las importaciones, mientras que debía haberse basado más bien en datos presentados por las empresas investigadas. *Segundo*, la NTC supuestamente no garantizó la comparabilidad de los precios entre los dos tipos de películas BOPP que constituían el producto objeto de investigación. *Tercero*, el nivel de subvaloración de precios del 4,35% no era "significativo" en el sentido del artículo 3.2. *Cuarto*, la NTC supuestamente se centró exclusivamente en las tendencias de 2009. Por tanto, según los EAU, la NTC no realizó una evaluación "dinámica", basada en las tendencias durante todo el período de investigación. En lugar de ello, los EAU alegan que la NTC se limitó a una constatación "matemática" basada exclusivamente en el año 2009.<sup>29</sup> *Por último*, la NTC supuestamente no tuvo en cuenta los efectos de la crisis financiera mundial de 2009.<sup>30</sup>

2.58. El Pakistán explica que<sup>31</sup>, en primer lugar, la NTC no hizo caso omiso de los datos de los exportadores, sino que utilizó datos de PRAL únicamente para los exportadores que no cooperaron.

---

<sup>25</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.266; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas*, párrafo 5.310; e informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 204.

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.155.

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafos 7.40-7.45.

<sup>28</sup> Determinación definitiva, párrafo 35.3. Prueba documental PAK-1 (ICC).

<sup>29</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafo 50.

<sup>30</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 316-334.

<sup>31</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.364-3.400.

*En segundo lugar*, la NTC no hizo caso omiso de la combinación de productos. Garantizó la comparabilidad de los precios entre las exportaciones y la rama de producción nacional y por lo tanto tenía perfecto derecho a calcular un precio compuesto único. Este precio compuesto no introducía ninguna distorsión en detrimento de los exportadores porque la combinación de productos de la rama de producción nacional contenía una parte relativamente *mayor* del producto más barato. Por consiguiente, el método de la NTC para calcular el promedio de la combinación de productos de los dos lados tuvo por efecto la *subestimación* de la subvaloración de precios, lo que favoreció a los exportadores. *En tercer lugar*, el margen de subvaloración de precios del 4,35 % era "significativo" en el sentido del artículo 3.2, dado que el BOPP es un producto básico y por tanto la competencia se basa principalmente en el precio. Esto significa que los consumidores son especialmente sensibles a los precios y un margen de subvaloración de precios del 4,35 % tiene una repercusión significativa en la competencia.

2.59. *En cuarto lugar*, como se ha explicado en el caso del análisis de los efectos en el volumen expuesto *supra*, la NTC no descartó indebidamente los datos de 2010 en su análisis de la subvaloración de precios. En lugar de eso, la NTC examinó la relación entre el precio interno y el costo sobre muelle en los seis últimos meses del período de investigación y determinó que la cantidad de ventas a precios superiores en el primer semestre de 2010 fue inferior a la subvaloración de precios de 2009. Concretamente, la tasa de subvaloración de precios de 2009 fue de 4,35, mientras que la tasa de ventas a precios superiores en enero-junio de 2010 fue menor. El Pakistán considera sorprendente el uso despectivo del término "matemática" por parte de los EAU. En el asunto *CE - Salmón (Noruega)*, el Grupo Especial explicó que cuando los precios de los productos investigados son más bajos que los precios en el mercado interno, "como cuestión de hecho, ... existe una subvaloración de precios".<sup>32</sup> Por consiguiente, si los precios de las importaciones son más bajos que los de los productos nacionales, es un hecho matemático que existe subvaloración de precios. Además, una tasa de subvaloración de precios del 4,35% es significativa, dada la naturaleza de producto básico del mercado de las películas BOPP, que los EAU y Taghleef reconocen.<sup>33</sup> *Por último*, la crisis financiera mundial no era pertinente para el análisis de los efectos sobre los precios. La NTC lo analizó correctamente como un factor de no atribución en el marco del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

## 2.7.2 La alegación de los EAU sobre la reducción de los precios

2.60. En su alegación de reducción de los precios, los EAU aducen lo siguiente: *en primer lugar*, la NTC limitó su constatación a 2009 únicamente y por consiguiente no realizó una evaluación dinámica de las tendencias durante todo el período de investigación. *En segundo lugar*, la NTC no vinculó la *disminución* de los precios que observó con las importaciones objeto de dumping. Además, no examinó si la reducción de los precios que había identificado era "significativa". Los EAU alegan que el hecho de que la disminución de los costos en 2009 fuera casi idéntica a las disminuciones de los precios en el mismo año pone de relieve el deficiente análisis realizado por la NTC. *En tercer lugar*, los EAU alegan que la constatación por la NTC de una reducción de los precios, pero no de una contención de la subida de los precios, plantea cuestiones sobre la "fuerza explicativa" de las importaciones supuestamente objeto de dumping.<sup>34</sup>

2.61. Contrariamente a lo argumentado por los EAU, el análisis de la reducción de los precios realizado por la NTC era plenamente compatible con las normas de la OMC.<sup>35</sup> *En primer lugar*, la NTC tenía pleno conocimiento de todas las tendencias pertinentes durante el período de investigación y las analizó. Reconoció el aumento de los precios entre 2007 y 2008, pero también se basó en el hecho de que ese aumento de los precios fue eclipsado por la subsiguiente disminución de los precios entre 2008 y 2009. Conforme a su método, la NTC analizó las tendencias a lo largo de todo el período de investigación, incluso durante el primer semestre de 2010. Sin embargo, en última instancia la NTC atribuyó mayor importancia a los datos de 2009. En cuanto a la reducción de los precios, la NTC explicó que el precio del producto nacional similar aumentó un 27,44% en 2008 con respecto a sus niveles de 2007. A continuación, la NTC tomó nota de una disminución del 13,24% en el precio del producto nacional similar en 2009. La NTC también observó que el precio en el mercado interior se había recuperado en los seis últimos meses del período de investigación, pero que la disminución

---

<sup>32</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.638.

<sup>33</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia, página 17. Prueba documental ARE-13; y primera comunicación escrita de los EAU, párrafo 328.

<sup>34</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 335-350.

<sup>35</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.402-3.416.

registrada durante el año anterior, en 2009, había sido "abrumadora".<sup>36</sup> La NTC también tuvo en cuenta que el costo de los insumos había disminuido junto con el precio del producto nacional similar. Sin embargo, la NTC explicó que los precios del producto nacional similar habían disminuido más que los costos.<sup>37</sup> Por último, la NTC explicó que el aumento de los precios en el primer semestre de 2010 no era suficiente para compensar la significativa reducción de los precios observada en 2009. Por consiguiente, el análisis de la NTC tuvo en cuenta todos los hechos y tendencias pertinentes y se basó en la totalidad de las pruebas.

2.62. En cuanto al *segundo* argumento de los EAU, era totalmente razonable, y estaba dentro de los límites de la facultad discrecional de la NTC, constatar que la disminución de los precios era atribuible tanto al dumping como a una disminución de los costos. La NTC se centró en la disminución de los precios *en términos absolutos* y constató que esta disminución era mayor que la disminución de los costos en términos absolutos, lo que significa que una parte de la disminución de los precios había sido causada por el dumping. El argumento en contrario de los EAU se basa en una comparación de las disminuciones relativas de los precios y los costos del 13,24% y el 13,4%, respectivamente. Según los EAU, la similitud de esas cifras indica que la reducción de los precios fue causada totalmente por la disminución de los costos y no por las importaciones objeto de dumping.<sup>38</sup> Esto es incorrecto. La NTC tenía derecho a decidir si era más apropiado centrarse en las cifras absolutas o en las relativas. Con respecto a la alegación de los EAU de que la NTC no analizó si la disminución de los precios era "significativa", es evidente que una disminución de los precios del 13,24% de un producto básico puede considerarse "significativa". La NTC no necesitaba enunciar con gran detalle este hecho evidente. Recuérdese que para que la reducción de los precios sea "significativa" en el sentido del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, no es necesario que la palabra "significativo" figure en el informe publicado.<sup>39</sup> En cualquier caso, si bien la NTC no utilizó el término "significativo", afirmó que la reducción de los precios era "abrumadora", término que como mínimo se corresponde con la noción de "significativo", e incluso la sobrepasa.

2.63. El Pakistán está perplejo ante el argumento *final* de los EAU, según el cual la constatación por la NTC de la existencia de una reducción de los precios y no de una contención de la subida de los precios plantea cuestiones sobre la "fuerza explicativa" de las importaciones objeto de dumping. *En primer lugar*, está firmemente establecido que los tres tipos de efectos sobre los precios previstos en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping son elementos separados e independientes.<sup>40</sup> Por consiguiente, la NTC no estaba obligada a formular una constatación positiva de contención de la subida de los precios simplemente porque había formulado una constatación positiva de reducción de los precios. *En segundo lugar*, la NTC tuvo en cuenta la disminución de los costos y reconoció que era uno de los factores causantes de la reducción de los precios. Sin embargo, la NTC examinó también la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping y constató que también eran responsables en parte de la reducción de los precios observada.<sup>41</sup> Por supuesto, las importaciones objeto de dumping no tienen que ser la única causa (o la más importante) de la reducción de los precios.

2.64. Sobre la base de lo que antecede, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones relativas a los efectos sobre los precios formuladas por los EAU al amparo del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping.

## **2.8 El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping**

2.65. Los EAU impugnan el análisis del daño realizado por la NTC basándose en que, *en primer lugar*, la NTC supuestamente no examinó todos los factores de daño pertinentes enumerados en el artículo 3.4, incluida la "magnitud del dumping". *En segundo lugar*, la NTC supuestamente no evaluó debidamente los factores pertinentes. Los EAU alegan que la NTC facilitó un "recuento descriptivo y cuantitativo" de los factores de daño, presentó su análisis de manera selectiva, sin vincular la

---

<sup>36</sup> Determinación definitiva, párrafo 36.2.1 (después del cuadro IX). Prueba documental PAK-1 (ICC).

<sup>37</sup> Determinación definitiva, párrafos 36.2.1-32.2.4, página 38. Prueba documental PAK-1 (ICC).

<sup>38</sup> Declaración inicial escrita de los EAU, párrafos 70-71.

<sup>39</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.161; e informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.253.

<sup>40</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.63; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.129.

<sup>41</sup> Determinación definitiva, párrafo 32.2.4. Prueba documental PAK-1 (ICC).

evolución de esos factores con las importaciones objeto de dumping. Alegan asimismo que la NTC no examinó las tendencias registradas en el período más reciente del período de investigación. *En tercer lugar*, la NTC supuestamente no realizó un "examen holístico" de todos los factores de daño.

2.66. Al parecer, el elemento fundamental para las alegaciones de los EAU es su insatisfacción con las decisiones metodológicas de la NTC. Sin embargo, los EAU no han logrado demostrar que, al adoptar esas decisiones, la NTC actuara más allá de los límites de sus facultades discrecionales. Con respecto a los argumentos específicos de los EAU, *en primer lugar*, aunque la NTC no abordó *explícitamente* el factor "magnitud del dumping", constató márgenes de dumping considerables para los exportadores de los EAU en otras partes de su determinación definitiva. En consecuencia, el Grupo Especial puede constatar que la NTC ha analizado implícitamente el factor magnitud del dumping.

2.67. *En segundo lugar*, el Pakistán explica que la NTC abordó cada uno de los siete factores.<sup>42</sup> Primero la NTC realizó un análisis adecuado punto por punto de los distintos factores de daño. La NTC constató que los factores rentabilidad, flujo de caja, sueldos/salarios, productividad, rendimiento de las inversiones, ventas y participación en el mercado indicaban la existencia de daño a la rama de producción nacional. La NTC constató también la existencia de márgenes de dumping sustanciales para los exportadores de los EAU. En cambio, la NTC señaló que los factores relacionados con la producción y la utilización de la capacidad, las existencias, el empleo, el crecimiento y la inversión, y la capacidad de reunir capital, no indicaban la existencia de daño.<sup>43</sup> Además, la NTC atribuyó una importancia específica al volumen y los efectos sobre precios, las ventas en el mercado interno, la participación en el mercado, la rentabilidad y el flujo de caja. Constató que la evolución positiva o neutral de algunos factores no contrarrestó ni compensó las tendencias negativas observadas en los demás factores de daño.<sup>44</sup> El Pakistán explica que la NTC no descartó parte alguna del período de investigación. En cambio, evaluó las tendencias a lo largo de todo el período de investigación. A continuación centró su análisis en la parte más reciente del período de investigación del daño para el que se había constatado la existencia de dumping. En cualquier caso, el análisis de los factores de daño específicos realizado por la NTC contradice la alegación de los EAU de que la NTC no tuvo en cuenta las tendencias registradas en el período enero-junio de 2010. La NTC evaluó las tendencias de los seis primeros meses de 2010 y constató de manera general que, o bien confirmaban las tendencias negativas observadas en 2009 o que, incluso si los indicadores mejoraban, la mejora no era suficiente para compensar las tendencias a la baja observadas en 2009 y en otros ámbitos durante el período de investigación.<sup>45</sup>

2.68. *En tercer lugar*, la NTC evaluó debidamente cada factor y realizó un examen holístico de todos los factores de daño.<sup>46</sup> Contrariamente a lo argumentado por los EAU, el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad investigadora a medir el grado de repercusión de cada factor de daño sobre la rama de producción nacional, ni exige que cada factor de daño muestre una marcada tendencia a la baja.<sup>47</sup> La decisión de si la rama de producción nacional sufrió un daño importante se adopta al final del examen global y holístico de todos los factores de daño considerados conjuntamente. Eso es exactamente lo que hizo la NTC. En el análisis de los distintos factores, la NTC observó tendencias a la baja y señaló estas variaciones, especialmente las ocurridas en la parte más crucial y reciente del período de investigación. En cualquier caso, aun cuando la NTC estuviera obligada a demostrar que la repercusión de cada uno de los factores sobre la rama de producción nacional era significativa, sus constataciones sobre los siete factores demuestran que las importaciones objeto de dumping tuvieron una fuerte repercusión sobre el estado de la rama de producción nacional.<sup>48</sup>

---

<sup>42</sup> Participación en el mercado, ventas, beneficios, productividad, sueldos y salarios, rendimiento de las inversiones y flujo de caja ("cash flow").

<sup>43</sup> Determinación definitiva, párrafos 37.1-46.2 y 47.1, cuadro XX. Prueba documental PAK-1 (ICC).

<sup>44</sup> Determinación definitiva, párrafos 47.3-47.4. Prueba documental PAK-1 (ICC).

<sup>45</sup> Véase la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.240-2.242.

<sup>46</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.429-3.495.

<sup>47</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 373-439.

<sup>48</sup> Determinación definitiva, párrafos 37.1-37.5 (participación en el mercado); párrafos 38.1-38.3 (ventas); cuadro XV (beneficios); párrafos 43.1-43.3 (productividad y sueldos y salarios); párrafos 44.1-44.3 (rendimiento de las inversiones); párrafos 42.1-42.3 (flujo de caja), Prueba documental PAK-1 (ICC).

2.69. En consecuencia, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 3.1 y 3.4.

## **2.9 El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping**

2.70. La impugnación por los EAU del **análisis de la relación causal** realizado por la NTC se articula principalmente en torno a los tres argumentos siguientes. *Primero*, los EAU aducen que el análisis de la relación causal realizado por la NTC estaba viciado desde el principio porque las etapas del análisis del daño precedentes también lo estaban.<sup>49</sup> *Segundo*, los EAU alegan que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la NTC se basó indebidamente en unas "pocas tendencias negativas de los factores de daño".<sup>50</sup> *Tercero*, los EAU acusan a la NTC de hacer una determinación indebida de la existencia de una correlación temporal entre las importaciones objeto de dumping y los factores de daño fundamentales (participación en el mercado, ventas y beneficios).<sup>51</sup> Los EAU cuestionan en particular la utilización por el Pakistán de la expresión "aumento de las importaciones" y acusan al Pakistán de importar en las disciplinas antidumping conceptos del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>52</sup> Los EAU también alegan que la NTC se centró indebidamente "en solo aquellos factores que apoyaban una determinación positiva de la existencia de relación causal".<sup>53</sup>

2.71. En respuesta a las alegaciones y argumentos de los EAU, *en primer lugar*, el Pakistán ha demostrado que la NTC siguió las etapas del análisis del daño correctamente y de conformidad con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, el análisis de la relación causal realizado por la NTC no se basaba en un fundamento erróneo.<sup>54</sup> *En segundo lugar*, era perfectamente adecuado que la NTC se centrara, en su análisis de la relación causal, en los mismos factores de daño que habían sido fundamentales para su determinación positiva de la existencia de daño. Además, el Acuerdo Antidumping no exige un análisis individual de la coincidencia entre las importaciones y cada uno de los factores de daño, especialmente los factores que muestran una tendencia positiva.<sup>55</sup>

2.72. *En tercer lugar*, la determinación de la NTC de la existencia de una coincidencia temporal entre las importaciones objeto de dumping y los tres factores de daño fundamentales era razonable, se había explicado adecuadamente y estaba dentro de los límites de las facultades discrecionales de la NTC como autoridad investigadora.<sup>56</sup> El hecho de que los EAU se centren en la utilización por el Pakistán de la expresión "aumento de las importaciones" indica que los EAU podrían estar confusos con respecto a las prescripciones jurídicas del artículo 3.5 y la práctica general de la forma en que las autoridades investigadoras de todo el mundo, incluida la NTC, realizan el análisis de la relación causal.

2.73. Recuérdesse que, en su análisis de la relación causal, la NTC constató en primer lugar "una fuerte correlación temporal" entre los volúmenes de las importaciones y los tres factores de daño fundamentales.<sup>57</sup> Seguidamente la NTC situó esta correlación en el contexto de su constatación de la existencia de una reducción de los precios<sup>58</sup>, y abundó en la relación de causalidad estableciendo un vínculo entre todos estos fenómenos y la rentabilidad de la rama de producción nacional.<sup>59</sup> Así, la NTC integró en su determinación relativa a la existencia de una relación causal los "bloques de construcción" que había constatado previamente, como son las constataciones sobre la contención de la subida de los precios o la reducción de los precios.<sup>60</sup> Los EAU no han explicado por qué es inadecuado que la NTC centrara su análisis en los tres factores de daño fundamentales en el contexto de su análisis del daño en el marco del artículo 3.4. No tendría sentido, como parecen aducir los EAU,

---

<sup>49</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 459-461.

<sup>50</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafo 464.

<sup>51</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafo 465.

<sup>52</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafo 70.

<sup>53</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafo 69.

<sup>54</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.513-3.517.

<sup>55</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.518-3.523.

<sup>56</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.524-3.531.

<sup>57</sup> Determinación definitiva, párrafo 48.2. Prueba documental PAK-1 (ICC).

<sup>58</sup> Determinación definitiva, párrafo 48.2. Prueba documental PAK-1 (ICC).

<sup>59</sup> Determinación definitiva, párrafo 48.2. Prueba documental PAK-1 (ICC).

<sup>60</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.268-2.269.

que la NTC hubiese analizado la correlación/coincidencia entre las importaciones y los factores de tendencia positiva.

2.74. Por ejemplo, un examen adecuado de la evolución de las tendencias en 2007, 2008 y 2009 respalda la opinión del Pakistán sobre el análisis de la participación en el mercado efectuado por la NTC. El volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó ligeramente entre 2007 y 2008 y, en este período, la participación de la rama de producción nacional en el mercado aumentó. A la inversa, entre 2008 y 2009, el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó significativamente, y la participación de la rama de producción nacional en el mercado disminuyó. Esto indica la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la participación de la rama de producción nacional en el mercado.<sup>61</sup>

2.75. Además, los argumentos de los EAU relativos al análisis de la no atribución realizado por la NTC se centran en los supuestos argumentos expuestos por Taghleef a la NTC sobre la base de una lista de otros seis factores causales. Taghleef planteó estos "otros factores" en una referencia de pasada al informe anual de un productor nacional pakistaní (Tri-Pack). Los EAU aducen que esta lista de factores presentada por Taghleef activaba el deber de la NTC de realizar un análisis de la no atribución, incluso en ausencia de otras pruebas o argumentos que sustentaran los factores enumerados.<sup>62</sup>

2.76. La referencia superficial de Taghleef al pasaje en cuestión del informe anual de Tri-Pack no bastaba para activar el deber de la NTC de realizar un análisis de la no atribución respecto de esos supuestos otros factores.<sup>63</sup> La mención de una mera enumeración de posibles factores, recogida en un informe anual de una empresa, sin ningún otro argumento o prueba, no cumple los requisitos textuales del artículo 3.5, tal como han sido interpretados en la jurisprudencia.<sup>64</sup> La jurisprudencia de la OMC ha establecido firmemente que la autoridad investigadora no está obligada a analizar (o ni siquiera mencionar) un supuesto "factor distinto" como una causa del daño si la empresa investigada no ha presentado a la autoridad pruebas pertinentes.<sup>65</sup> Más bien, el deber de una autoridad investigadora de analizar otro factor se activa únicamente si una parte interesada aporta pruebas suficientes de que el factor causa daño.<sup>66</sup> En el asunto *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, la parte interesada presentó argumentos amplios y detallados durante la investigación y proporcionó abundantes datos para explicar por qué la autoridad investigadora de la UE debía analizar un "factor distinto". No obstante, el Grupo Especial constató que la empresa no había hecho lo suficiente para activar la obligación de que la autoridad investigadora examinara ese "factor distinto".<sup>67</sup> Taghleef en el presente caso hizo mucho menos que la empresa del asunto *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, porque no aportó ninguna prueba en absoluto.

2.77. Estas pruebas adicionales habrían sido necesarias también porque el solicitante Tri-Pack producía dos productos distintos (películas BOPP y películas CPP). Por consiguiente, los enunciados del informe anual 2009 de Tri-Pack a los que se refirió Taghleef conciernen a estos dos productos. Sin embargo, solo las películas BOPP eran un producto objeto de la investigación. Por lo tanto, un enunciado sobre factores que afectan al estado de toda la empresa -con sus dos líneas de productos- no necesariamente es válido para uno solo de esos productos. En su intento de justificar los argumentos insuficientes de Taghleef *ex post*, los EAU alegan que la producción de películas BOPP es "considerablemente más importante para Tri-Pack en 2009"<sup>68</sup> y que la empresa tenía tres plantas de producción de películas BOPP frente a una de películas CPP. Además, los EAU sostienen que la producción anual de películas BOPP de Tri-Pack es cuatro veces mayor que la de películas CPP.<sup>69</sup> Sin embargo, ninguna de esas afirmaciones aparece en la comunicación de Taghleef posterior a la audiencia. En cualquier caso, ninguna de estas afirmaciones indica qué dato o qué enunciado del informe anual se aplica específicamente a las películas BOPP. Incluso dejando de lado esta cuestión que atañe específicamente a los productos, el valor probatorio, a efectos de una investigación

---

<sup>61</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.274.

<sup>62</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 471-472.

<sup>63</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.277-2.285.

<sup>64</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267; e informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.188.

<sup>65</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267; e informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.196.

<sup>66</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.196.

<sup>67</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafos 7.201-7.203.

<sup>68</sup> Respuesta de los EAU a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 79.

<sup>69</sup> Respuesta de los EAU a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafo 79.

antidumping, de los enunciados de informes anuales es incierto. Las empresas que cotizan en bolsa -como Tri-Pack- tienen múltiples motivos para presentar la información de cierta manera en sus informes anuales, dados los incentivos que tienen y los diversos colectivos interesados para los que se elaboran los informes. Estos elementos son diferentes y distintos del objeto de las investigaciones antidumping. Por consiguiente, para los fines de una investigación antidumping, las partes interesadas que se apoyen en tales enunciados deben ir más allá de la mera repetición de partes del informe anual de la rama de producción nacional. Por todas estas razones, el Grupo Especial debería constatar que estaba justificado que la NTC no examinara la larga lista de supuestos factores mencionada por Taghleef. Una decisión en contrario no solo es una desviación de decisiones anteriores (como la de *UE - Alcoholes grasos*), sino que comporta el riesgo de poner el listón demasiado bajo para las partes investigadas y de aumentar la ya importante carga de trabajo de una autoridad investigadora. Esto pesaría de forma especialmente gravosa sobre los países con menores recursos, como el Pakistán.

2.78. El otro argumento de los EAU sobre la no atribución es que el análisis de la no atribución realizado por la NTC fue deficiente, porque no evaluó la repercusión de la crisis financiera mundial.<sup>70</sup> Según los EAU, la crisis financiera mundial fue responsable de la disminución de los precios en 2009 y, por consiguiente, de la disminución de la rentabilidad de la rama de producción nacional. Sin embargo, la NTC explicó adecuadamente que no hubo una contracción de la demanda en el mercado pakistaní de BOPP durante la crisis mundial.<sup>71</sup> De hecho, hubo un *aumento* del tamaño total del mercado/de la demanda total. Por lo tanto, la crisis financiera mundial no pudo haber sido un factor de daño en 2009. Dicho simplemente, cuando la demanda es elevada y los precios disminuyen, la única explicación plausible es que existe un exceso de oferta del producto en el mercado. Como explicó reiteradamente la NTC, el exceso de oferta de películas BOPP se debió al aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en 2009.<sup>72</sup>

2.79. El Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por los EAU al amparo de los artículos 3.1 y 3.5 en relación con los análisis de la relación causal y de la no atribución realizados por la NTC.

## **2.10 El Grupo Especial debería rechazar la alegación formulada por los EAU al amparo del artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping**

2.80. La alegación formulada por los EAU al amparo del artículo 6.2 se refiere a la ratificación formal y reconfirmación por la NTC, en abril de 2015, de la determinación definitiva de febrero de 2013. Recuérdese que la ratificación de abril de 2015 de la determinación definitiva tuvo lugar después de que la NTC rectificara un problema formal relacionado con su propia constitución. En este acto jurídico de abril de 2015, la recientemente (y debidamente desde el punto de vista formal) constituida NTC publicó una ratificación formal de la determinación definitiva de febrero de 2013. Esta ratificación de abril de 2015 constituía un acto jurídico formal y no dio lugar a ningún cambio sustantivo en la determinación de febrero de 2013.

2.81. Los EAU aducen que, al publicar esta ratificación formal, la NTC no respetó las debidas garantías procesales de las partes interesadas, incluidas las del exportador de los EAU. Esta alegación es incorrecta y debería rechazarse. El argumento de los EAU parte de una interpretación errónea de los derechos de las partes interesadas en virtud del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En esencia, los EAU dan a entender que las partes interesadas deberían tener el derecho ilimitado, en cualquier momento, de comunicar nueva información y observaciones a fin de influir en cualquier proceso deliberativo de una autoridad investigadora.

2.82. Pero esto no es exacto. Cuando, como en el presente caso, una autoridad investigadora que simplemente lleva a cabo un nuevo proceso de deliberación, pondera y evalúa la información y las pruebas reunidas anteriormente, y no reúne nuevas pruebas, no hay ninguna obligación de dar a las partes interesadas una nueva oportunidad de formular observaciones sobre los aspectos de la investigación que no se reconsideraron en el marco del proceso de reenvío. Antes bien, una autoridad investigadora tiene derecho a llevar a cabo sus deliberaciones, y a repetir esas deliberaciones en el

---

<sup>70</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 221.

<sup>71</sup> Determinación definitiva, cuadro XI, párrafo 48.1. Prueba documental PAK-1 (ICC).

<sup>72</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.541-3.545; y respuesta del Pakistán a la pregunta 75 del Grupo Especial.

marco de un procedimiento de reenvío, sin que las partes interesadas hagan observaciones ni contribuciones. En estas circunstancias, no se infringen los derechos de las partes al debido proceso.

2.83. Los EAU se basan en el asunto *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)* como prueba de su tesis de que la recopilación de pruebas no es el criterio para definir las circunstancias en que debe darse la oportunidad de formular observaciones.<sup>73</sup> Sin embargo, el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)* no respalda la tesis de los EAU. Más bien, ese Grupo Especial rechazó explícitamente la tesis de los EAU de que el procedimiento de reenvío formaba parte del proceso de investigación inicial.<sup>74</sup> Por lo tanto, limitarse a señalar el hecho de que en el procedimiento de reenvío se reconsiderase la determinación inicial no es determinante.

2.84. Lo que importa en cambio es que el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)* trataba sobre una reconsideración de las constataciones iniciales *a la luz de una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC*. Esto quiere decir que se había declarado que el enfoque de la autoridad investigadora, y sus fundamentos jurídicos nacionales, era incompatible con las normas de la OMC, lo cual supuso que en el procedimiento de reenvío/aplicación, la autoridad investigadora tuvo que reconsiderar y revisar su determinación para ponerla en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD. Esta es la razón por la que el Grupo Especial hizo hincapié en el derecho de las partes interesadas a formular observaciones sobre la redeterminación.

2.85. Por lo tanto, la jurisprudencia existente apoya los argumentos del Pakistán y en consecuencia la alegación formulada por los EAU al amparo del artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping debería rechazarse.

### **2.11 El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping**

2.86. Las comunicaciones de los EAU en virtud de los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping pueden cristalizarse en tres conjuntos de argumentos: *primero*, los EAU aducen que la decisión de la NTC de prorrogar los derechos antidumping era errónea porque se basaba en la medida antidumping inicial, que los EAU consideran incompatible con las normas de la OMC.<sup>75</sup> *Segundo*, los EAU impugnan la determinación de probabilidad de dumping formulada por la NTC, incluido el cálculo de las estimaciones del dumping para todo el país. Según los EAU, la NTC calculó los márgenes de dumping, y sus cálculos son incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>76</sup> *Tercero*, los EAU aducen que la determinación de probabilidad de daño formulada por la NTC no está basada en pruebas positivas y en un examen objetivo, y no está respaldada por una base fáctica suficiente.<sup>77</sup>

2.87. Todos esos argumentos son infundados. En primer lugar, como ha afirmado el Órgano de Apelación<sup>78</sup>, el procedimiento inicial y el procedimiento de examen por extinción son actos administrativos separados. En efecto, el procedimiento inicial y el procedimiento de examen por extinción de la NTC están regulados por disposiciones diferentes del Acuerdo Antidumping y se basan en análisis separados y distintos. Por consiguiente, los defectos de una determinación inicial solo pueden invalidar una determinación en el marco de un examen por extinción en la medida en que una autoridad investigadora se apoye en las partes viciadas pertinentes de la determinación inicial como elemento de sus determinaciones en el examen por extinción.<sup>79</sup> En el examen por extinción, la NTC no se apoyó en las determinaciones formuladas en la investigación inicial.

2.88. En cuanto al segundo argumento de los EAU, no es correcto que la NTC calculara márgenes de dumping, en el sentido del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Antes bien, la NTC calculó

---

<sup>73</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafo 100.

<sup>74</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*, párrafo 6.79, donde también se hace referencia al párrafo 6.74.

<sup>75</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 524-528.

<sup>76</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 532-545.

<sup>77</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 546-561.

<sup>78</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 119; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 106-107.

<sup>79</sup> Véase la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.617-3.632.

estimaciones del dumping probable para todo el país con objeto de hacer una estimación rigurosa de si era probable que los exportadores de los países afectados incurrieran en dumping tan pronto como se revocara el derecho antidumping. Estas estimaciones de dumping probable para todo el país son distintas de los márgenes de dumping específicos para cada empresa calculados en el procedimiento inicial. El solo hecho de que, para calcular estas estimaciones para todo el país, la NTC utilizara conceptos similares al valor normal o al precio de exportación no significa automáticamente que se esté calculando un margen de dumping *stricto sensu*. La determinación de probabilidad de dumping exige un análisis del comportamiento del exportador en materia de fijación de precios en su mercado interno y en los mercados de terceros países. No obstante, esto no significa que la determinación de una estimación del dumping para todo un país basada en conceptos similares al valor normal y al precio de exportación genere un margen de dumping en el sentido del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. También es irrelevante que la NTC hiciera referencia a la disposición de la legislación pakistaní que rige el valor normal o el precio de exportación. La referencia a estas disposiciones por la NTC debe situarse en el contexto de lo que la NTC pidió y no pidió a los exportadores. En el cuestionario para el examen por extinción, la NTC no solicitó datos sobre transacciones específicas que se necesitan para calcular los márgenes de dumping individuales. En lugar de ello, la NTC solicitó información agregada sobre las ventas que no permitía calcular márgenes de dumping individuales.<sup>80</sup> Por lo tanto, la NTC nunca tuvo la intención de calcular márgenes de dumping específicos para cada empresa, como hace en las investigaciones antidumping iniciales, para las que obviamente habría sido necesario disponer de datos específicos por transacciones.

2.89. El argumento de los EAU de que el cálculo por la NTC de estimaciones del dumping probable para todo el país realizado por la NTC debería tratarse como si fueran márgenes de dumping específicos para cada empresa y estuvieran sujetos a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping es incompatible con la jurisprudencia y tendría consecuencias indeseables. En esencia, los argumentos de los EAU impedirían a las autoridades investigadoras utilizar estimaciones de dumping para todo el país al determinar la probabilidad de dumping sin quedar sujetas automáticamente a las disposiciones del artículo 2. No obstante, el Órgano de Apelación ha subrayado además que los Miembros de la OMC no están obligados a calcular los márgenes de dumping para efectuar una determinación del examen por extinción compatible con las normas de la OMC.<sup>81</sup> Por otra parte, el Órgano de Apelación ha confirmado expresamente que el enfoque analítico por país es compatible con el artículo 11.3. Por consiguiente, los argumentos de los EAU no son compatibles con esos principios. El resultado sería un efecto paralizador del uso de un método fiable y riguroso en los exámenes por extinción.<sup>82</sup> Esta no pudo ser la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping.

2.90. En tercer lugar, para llegar a sus constataciones y conclusiones en la determinación del examen por extinción, la NTC elaboró un método claro sobre los factores que evaluaría y luego analizó las tendencias registradas por esos factores. Las alegaciones y argumentos de los EAU con respecto al examen por extinción, y su crítica del enfoque de la NTC, son incorrectos y van más allá de las obligaciones efectivas de una autoridad investigadora en este contexto. Por ejemplo, los EAU aducen que la NTC debería haber abordado el hecho de que el precio de importación se duplicara con creces entre el final del período de investigación y el último año del período objeto de examen.<sup>83</sup> No obstante, los EAU admiten que una comparación entre los precios de importación y los precios en el mercado interno no constituye la base de una determinación de probabilidad de dumping.<sup>84</sup>

2.91. Además, los EAU sostienen que, si se aceptara el análisis de la NTC, una autoridad investigadora tendría siempre un medio de justificar la prórroga de la medida antidumping. Por consiguiente, según los EAU, los exportadores extranjeros siempre quedan atrapados en un "callejón sin salida"<sup>85</sup> donde siempre pierden. Sin embargo, la posición de los EAU pone en peligro los derechos

---

<sup>80</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.307-2.314.

<sup>81</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127. Véanse también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 7.82 y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 174.

<sup>82</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.315; y respuesta del Pakistán a la pregunta 87 del Grupo Especial, párrafo 8.

<sup>83</sup> Respuesta de los EAU a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 82-84.

<sup>84</sup> Respuesta de los EAU a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafos 82-84.

<sup>85</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafo 554.

y la libertad metodológica de que gozan las autoridades investigadoras en virtud del artículo 11.3. El Órgano de Apelación ha confirmado que ninguna condición particular de un mercado nacional está excluida *a priori* de justificar la prórroga de un derecho antidumping. Por lo tanto, una autoridad investigadora puede basarse, en su análisis, en prácticamente todo hecho específico del caso como parte de su determinación del examen por extinción. Pero eso no crea un "callejón sin salida". Lo que importa es que la autoridad investigadora debe demostrar, sobre la base de pruebas objetivas y convincentes, que la supresión de una medida antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. Aceptar la tesis de los EAU menoscaba el derecho de las autoridades investigadoras de constatar la probabilidad de daño en circunstancias adecuadas.<sup>86</sup>

2.92. Los EAU aducen también que la NTC no explicó de qué modo es probable que una rama de producción nacional que disfruta un cuasi-monopolio, como alegan los EAU que era el caso en el Pakistán, sufra daño, y alegan incorrectamente que los argumentos del Pakistán en el presente procedimiento sobre este aspecto son una afirmación *ex post* que carece de fundamento.<sup>87</sup> Pero esto es incorrecto. La NTC explicó que la rama de producción nacional sería vulnerable a la competencia de precios si se revocaban las medidas antidumping. Este sería el caso, a pesar de que la participación de la rama de producción nacional en el mercado fuera elevada. Una participación en el mercado elevada y la vulnerabilidad frente a los precios no son fenómenos mutuamente excluyentes, ya que la generalizada competencia de precios de los mercados de productos básicos significa que la rama de producción nacional puede perder muy rápida y fácilmente esta participación en el mercado relativamente elevada. De hecho, los EAU y Taghleef reconocieron que el mercado de películas BOPP era un mercado de productos básicos.<sup>88</sup> Por otra parte, al fijarse en la participación en el mercado elevada, los EAU pasan por alto el hecho de que la constatación de probabilidad de daño formulada por la NTC se basa en diversos otros factores y dibuja un cuadro general de una rama de producción nacional que se vería confrontada a una competencia perjudicial de las importaciones en el caso de que se revocaran las medidas antidumping.<sup>89</sup>

2.93. Por último, los EAU sostienen incorrectamente que la situación financiera de la rama de producción nacional era "autoinfligida" y que este hecho rompía la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño. Según los EAU, por lo tanto, la NTC estaba obligada a hacer más para establecer la probabilidad de daño. El argumento de los EAU es erróneo. La posición de los EAU niega a una rama de producción nacional la posibilidad de ampliar la capacidad o realizar otras inversiones durante la vigencia de un derecho antidumping, porque cualquier daño que sufriera la rama de producción nacional en virtud de una ulterior supresión hipotética del derecho sería "autoinfligido" y, por tanto, no podría constituir la base de una determinación positiva en el examen por extinción. Esto no puede ser correcto. Si hay probabilidad de continuación o repetición del daño causado por las *importaciones*, sigue siendo posible formular una constatación de la existencia de una relación causal aunque otros factores contribuyan también al daño.<sup>90</sup>

2.94. Por las razones expuestas *supra*, el Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.

## **2.12 El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones formuladas por los EAU al amparo del artículo 11.4 Acuerdo Antidumping**

2.95. Los EAU sostienen que el Pakistán infringió el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping porque el procedimiento de examen por extinción de la NTC excedió de 12 meses. Un elemento fundamental del argumento de los EAU es que el Pakistán no puede utilizar su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Los EAU aducen también que el problema de la composición inadecuada de la NTC ya no es nuevo ni extraordinario porque ya se planteó en la investigación inicial.<sup>91</sup>

2.96. El Pakistán sostiene que debería darse un sentido efectivo a la palabra "normalmente" que figura en el artículo 11.4. De ese modo, el término "normalmente" permitiría a la autoridad

---

<sup>86</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.318-2.321.

<sup>87</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafos 75 y 81.

<sup>88</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafo 328; y comunicación de Taghleef posterior a la audiencia, página 17, Prueba documental ARE-13.

<sup>89</sup> Determinación en el marco del examen por extinción, párrafo 33. Prueba documental PAK-2 (ICC).

<sup>90</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.329-2.332.

<sup>91</sup> Véase la primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 563-588.

investigadora apartarse del plazo de 12 meses fijado para completar un examen por extinción cuando surjan circunstancias extraordinarias, no normales.<sup>92</sup> En opinión del Pakistán, este tipo de circunstancias incluirían la *fuerza mayor* o, como en esta ocasión, impugnaciones judiciales internas que son ajenas al procedimiento de examen por extinción. Contrariamente a lo que aducen los EAU, la naturaleza jurídica interna de estos procedimientos o el hecho de que la cuestión subyacente a esa impugnación (la composición de la NTC) pueda haber surgido en una ocasión anterior no impide que la impugnación ante un tribunal constituya una circunstancia "no normal". Lo que es esencial es que el procedimiento del Tribunal Superior de Lahore era ajeno al examen por extinción de la NTC y estaba fuera del control de la autoridad investigadora, por lo que impedía objetivamente que la NTC desempeñara su labor.

2.97. Este argumento está respaldado por el hecho de que el Acuerdo Antidumping reconoce explícitamente que los procedimientos judiciales pueden impedir que una autoridad investigadora respete los plazos prescritos en el Acuerdo. Los artículos 9.3.1 y 9.3.2 exigen el reembolso de los derechos antidumping *normalmente* en un plazo de 12 meses, como el artículo 11.4, y de no más de 18 meses. La nota 20 reconoce que, cuando el caso del producto en cuestión esté sometido a un "procedimiento de revisión judicial", podrá no ser posible la observancia de los plazos mencionados los artículos 9.3.1 y 9.3.2.<sup>93</sup> Los EAU tratan de disminuir la importancia contextual de la nota 20 aduciendo que la nota se refiere a disposiciones que regulan los reembolsos (devoluciones) de los derechos antidumping.<sup>94</sup> Pero esto carece de pertinencia. Lo que importa es que la nota 20 plasma, y confirma, el principio de que los procedimientos judiciales justifican un apartamiento de un plazo. El hecho de que la nota 20 se aplique específicamente al procedimiento judicial de *devolución* no afecta a su pertinencia para otros tipos de procedimientos judiciales.<sup>95</sup>

2.98. La NTC actuó con rapidez para concluir el examen por extinción tan pronto como recibió autorización para hacerlo. A partir del 5 de septiembre de 2016, fecha en que quedó totalmente constituida, la NTC completó el examen por extinción en un plazo de cuatro meses, de modo que le llevó un total de poco menos de 16 meses. Esto confirma además que la NTC actuó de conformidad con el texto y también con el fin del artículo 11.4.

2.99. Los EAU aducen además que la demora en el examen por extinción no estaba justificada porque la sentencia del Tribunal Superior de Lahore no obligaba a la NTC a suspender el examen por extinción relativo al BOPP. Según los EAU, esto se debe a que la resolución judicial se refería a una investigación diferente relativa a un producto diferente.<sup>96</sup> Pero este argumento pasa por alto el hecho de que *todas* las actividades de la NTC tuvieron que interrumpirse porque se declaró que la NTC *en su conjunto* se había constituido indebidamente. Obviamente, las consecuencias de la composición incorrecta de la NTC afectan no solo a una investigación particular, sino a *todos* los procedimientos pendientes de la NTC. Por lo tanto, con arreglo al derecho pakistaní, la NTC simplemente no pudo seguir desempeñando sus funciones (y *no lo hizo*) en ningún procedimiento pendiente desde la fecha de emisión de la sentencia (27 de abril de 2016) hasta el 5 de septiembre de 2016, fecha en que la Comisión fue debidamente reconstituida.<sup>97</sup>

2.100. Los EAU también alegan que la NTC continuó su labor en procedimientos distintos del examen por extinción relativo al BOPP después de que se hubiera emitido la sentencia en cuestión. Los EAU señalan algunas determinaciones preliminares de la NTC formuladas el 14 de abril de 2016 y el 26 de abril de 2016<sup>98</sup>, mientras que, según los EAU, la sentencia se había emitido el 15 de marzo de 2016. Pero esa fecha del 15 de marzo de 2016 es sencillamente inexacta. La sentencia del Tribunal Superior de Lahore se emitió el 27 de abril de 2016, y no hubo ninguna actividad de la NTC después de esa fecha hasta el 5 de septiembre de 2016.

2.101. Por las razones expuestas *supra*, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace la alegación formulada por los EAU al amparo del artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>92</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.693-3.727.

<sup>93</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.711-3.712.

<sup>94</sup> Segunda comunicación escrita de los EAU, párrafo 275.

<sup>95</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 132-134.

<sup>96</sup> Declaración inicial de los EAU en la primera reunión sustantiva, párrafo 85.

<sup>97</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 94 del Grupo Especial.

<sup>98</sup> Véase la Prueba documental ARE-51.

**2.13 Las alegaciones de los EAU al amparo de los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial y, aunque lo estén, el Grupo Especial debería aplicar el principio de economía procesal con respecto a estas alegaciones**

2.102. Los EAU aducen que el Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping al no facilitar determinada información en su aviso de iniciación y en su aviso de determinación definitiva (incluido en el informe adjunto).<sup>99</sup>

**2.13.1 Argumentos formulados por el Pakistán al amparo del artículo 6.2 del ESD**

2.103. El Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los EAU porque la sección pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los EAU no cumple las prescripciones del artículo 6.2 del ESD. Por consiguiente, esta alegación no forma parte del mandato del Grupo Especial.<sup>100</sup> El artículo 12 contiene múltiples disposiciones y obligaciones. Los EAU tenían que ser especialmente explícitos y precisos al identificar los documentos jurídicos específicos y los aspectos específicos de las medidas, así como el fundamento jurídico de la reclamación. Concretamente, los EAU estaban obligados a especificar si consideraban que las deficiencias existían en los propios avisos o en los informes separados y tenían que exponer claramente su alegación. Sin embargo, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los EAU se limitaron a mencionar el artículo 12.1. Para sus alegaciones al amparo de los artículos 12.2 y 12.3, los EAU se limitaron a parafrasear partes de dichos artículos sin especificar qué información de los diversos aspectos de la determinación definitiva y la determinación en el marco del examen por extinción formuladas por la NTC consideraban incompatible con esas disposiciones.<sup>101</sup>

2.104. Los EAU no "relacionar[on] claramente" las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alegaba. Los EAU sostienen que el Órgano de Apelación ha adoptado este criterio menos estricto para que los reclamantes cumplan las prescripciones del artículo 6.2.<sup>102</sup> Por consiguiente, según los EAU, los reclamantes no están obligados a hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de manera que sea suficiente para presentar el problema con claridad (el "cómo" o "por qué").<sup>103</sup> Los EAU también alegan que basta con parafrasear las disposiciones del artículo 12, a pesar de que esas disposiciones contienen múltiples obligaciones. Además, los EAU aducen que el Pakistán da a entender que los EAU deberían haber incluido argumentos en apoyo de sus alegaciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.<sup>104</sup>

2.105. El argumento de los EAU demuestra una lectura selectiva de las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*. El Órgano de Apelación no ha rebajado el criterio del "cómo" o "por qué" a exigir que un reclamante se limite a "relacionar claramente" la medida con la disposición del acuerdo abarcado cuya infracción se alega. Considera que estos criterios son los mismos.<sup>105</sup> El Pakistán tampoco está de acuerdo con la opinión de los EAU de que parafrasear las disposiciones basta siempre para establecer un fundamento jurídico suficiente. Más bien, el Órgano de Apelación ha destacado que la suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe evaluarse caso por caso. Parafrasear las disposiciones puede no ser suficiente en función de las circunstancias del caso, con inclusión de la naturaleza, la complejidad y la especificidad de la disposición que supuestamente se ha infringido.<sup>106</sup> Pero el Japón no apeló respecto de las constataciones formuladas en el asunto *Corea - Válvulas neumáticas* en relación con el artículo 12 del Acuerdo Antidumping.<sup>107</sup> Por consiguiente, las constataciones pertinentes del Grupo Especial son válidas y se aplican al presente asunto.

---

<sup>99</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 590-611.

<sup>100</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.728-3.739.

<sup>101</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 148-149.

<sup>102</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 141-143.

<sup>103</sup> Segunda comunicación escrita de los EAU, párrafos 287-289.

<sup>104</sup> Segunda comunicación escrita de los EAU, párrafo 290.

<sup>105</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.7.

<sup>106</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 5.7, 5.9 y 5.25.

<sup>107</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, nota 53.

### **2.13.2 Las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping**

2.106. Al amparo del artículo 12.1, los EAU aducen que el aviso de iniciación de la investigación antidumping no contenía la debida información sobre, entre otras cosas, "la base de la alegación de dumping formulada en la solicitud", como exige el artículo 12.1.1 iii). Los EAU aducen que esa información debía figurar únicamente en el aviso de iniciación, y no en el aviso leído conjuntamente con la solicitud y el memorándum de iniciación. Según los EAU, ninguno de esos documentos constituía un "informe separado" al que el público tenía fácil acceso, en el sentido del artículo 12.1 y la nota 23.<sup>108</sup>

2.107. El argumento de los EAU es formalista. Los EAU aceptan que en la sección 6 de la solicitud de Tri-Pack se establece el fundamento de la alegación de dumping y que en la sección 15 del memorándum de iniciación de la NTC se expone el análisis del dumping realizado por la NTC. Tampoco niegan que ambos documentos formaban parte del expediente público. De hecho, los propios EAU incluyeron la solicitud de Tri-Pack en el expediente de la presente diferencia. Así pues, la posición de los EAU eleva la forma por encima del fondo e impone a las autoridades investigadoras la carga innecesaria y formalista de repetir el contenido sustancial de documentos a disposición del público claramente vinculados con el aviso de iniciación.<sup>109</sup>

2.108. En cuanto a los artículos 12.2 y 12.3, los EAU aducen que la determinación definitiva de la NTC confirmó que se había elaborado un informe con esta determinación, pero que no se hizo público. En cualquier caso, los EAU aducen que en ese informe tampoco se exponían las constataciones de hecho y de derecho con suficiente detalle para respaldar la determinación definitiva.<sup>110</sup> El Pakistán solicita al Grupo Especial que aplique el principio de economía procesal con respecto a esas alegaciones puramente de procedimiento. Grupos especiales anteriores aplicaron el principio de economía procesal después de formular constataciones sobre las disposiciones sustantivas que sustentan dichas alegaciones. En cualquier caso, los propios EAU han calificado las alegaciones al amparo del artículo 12 como "de procedimiento y por lo demás poco pertinentes".<sup>111</sup> Por lo tanto, el Pakistán solicita al Grupo Especial que no desperdicie tiempo y recursos en alegaciones que los propios reclamantes consideran "carentes de pertinencia".<sup>112</sup>

2.109. Por todas las razones que anteceden, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace los argumentos formulados por los EAU al amparo de los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping.

### **2.14 El Grupo Especial debería rechazar las alegaciones meramente consiguientes formuladas por los EAU al amparo de los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y de los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994 o debería aplicar el principio de economía procesal a su respecto**

2.110. Las alegaciones formuladas por los EAU al amparo de los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y de los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994 son de carácter puramente consiguiente y dependen de las infracciones de otras disposiciones sustantivas del Acuerdo Antidumping.<sup>113</sup> El Pakistán solicita al Grupo Especial que aplique el principio de economía procesal con respecto a estas alegaciones, en consonancia con el enfoque adoptado por grupos especiales anteriores.<sup>114</sup> No obstante, en caso de que el Grupo Especial decidiera abordar estas alegaciones, el Pakistán solicita que las desestime, habida cuenta de su naturaleza consiguiente y de que los EAU no han demostrado ninguna infracción del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>108</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafo 602; y segunda comunicación escrita de los EAU, párrafos 292-294.

<sup>109</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 155-156.

<sup>110</sup> Segunda comunicación escrita de los EAU, párrafos 295-296.

<sup>111</sup> Segunda comunicación escrita de los EAU, párrafo 288.

<sup>112</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.748-3.750.

<sup>113</sup> Primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 612-621; y segunda comunicación escrita de los EAU, párrafos 298-300.

<sup>114</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.752-3.757.

### 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

3.1. El Pakistán solicita respetuosamente al Grupo Especial que rechace todas las alegaciones de los EAU y constate que no ha habido incumplimiento de las obligaciones del Pakistán en el marco de la OMC. El Pakistán también solicita al Grupo Especial que rechace la petición de los EAU de que se hagan sugerencias de conformidad con el artículo 19.1 del ESD. Los EAU solicitan que, en caso de una constatación de incompatibilidad, el Grupo Especial recomiende al Pakistán que se ponga en conformidad retirando la medida antidumping y devuelva los derechos antidumping percibidos.<sup>115</sup>

3.2. El Pakistán recuerda que los grupos especiales de la OMC, en todas las categorías de diferencias sustanciadas en la OMC, incluidas las diferencias sobre medidas comerciales correctivas, han declinado en la mayoría de los casos las peticiones de una sugerencia en el sentido de retirar la medida en litigio. La principal razón ha sido que el Miembro demandado tiene derecho a gozar de discreción en cuanto a la elección de los medios de aplicación y que, en lugar de retirar una medida, era posible modificar la medida. De hecho, en los procedimientos antidumping de la OMC es práctica normal que un Miembro de la OMC perdedor pueda optar por proceder a la aplicación corrigiendo la parte infractora de la medida, manteniendo en vigor la medida en su conjunto. El Pakistán merece gozar de este tipo de discreción, como todos los demás Miembros antes. Además, ningún grupo especial de la OMC ha accedido a una petición de que se sugiera el reembolso de los derechos antidumping. El Grupo Especial que examinó el asunto *Guatemala - Cemento II* fue uno de los pocos que accedió a la petición del reclamante (México) de que sugiriera la retirada de la medida antidumping del demandado (Guatemala). Sin embargo, ese Grupo Especial declinó categóricamente la petición de México de que hiciera una sugerencia para recomendar a Guatemala que reembolsara los derechos antidumping percibidos en razón de las "importantes cuestiones sistémicas" que planteaba.<sup>116</sup>

3.3. Por consiguiente, el Pakistán solicita al Grupo Especial que siga el enfoque adoptado por otros grupos especiales y deniegue a los EAU sus dos peticiones de que haga sugerencias de conformidad con el artículo 19.1 del ESD.

---

<sup>115</sup> Véase la primera comunicación escrita de los EAU, párrafos 622-628.

<sup>116</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 9.7.

## ANEXO C

### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

| Índice    |                                                           | Página |
|-----------|-----------------------------------------------------------|--------|
| Anexo C-1 | Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea   | 75     |
| Anexo C-2 | Resumen integrado de los argumentos del Japón             | 77     |
| Anexo C-3 | Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos | 79     |

## ANEXO C-1

### RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### I. ARTÍCULOS 3.1 Y 5.10 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

1. El artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping se aplica únicamente a las investigaciones iniciales abarcadas por el artículo 5, esto es, a las investigaciones cuyo objetivo es determinar la existencia, el grado y el efecto de un supuesto dumping. Las investigaciones ulteriores, como las realizadas en virtud de los artículos 9.3.1 y 9.5, los exámenes intermedios y por extinción en el marco del artículo 11 y los procedimientos en el marco del artículo 13 del Acuerdo Antidumping, están fuera del ámbito de aplicación del artículo 5.10.

2. En consecuencia, la Unión Europea considera que la duración de la investigación inicial no puede acumularse a la duración de los procedimientos judiciales y los procedimientos de reenvío.

3. El Acuerdo Antidumping no parece regular explícitamente la duración de los procedimientos de reenvío para rectificar errores cometidos durante la investigación inicial. Sin embargo, a la Unión Europea le preocuparía que esos procedimientos tomaran demasiado tiempo. Una duración excesiva puede dar lugar a que el período de investigación sea antiguo y, en función de las circunstancias de cada caso, a una infracción del artículo 3.1. A este respecto, el plazo previsto en el artículo 5.10 puede servir de contexto en cuanto al plazo que sería razonable para los procedimientos de reenvío.

4. Al mismo tiempo, si un Miembro inicia una investigación que tenga el mismo alcance que una investigación anterior ya cerrada, el artículo 5.10 exige que ese Miembro cumpla el plazo de 18 meses contados a partir de la segunda iniciación.

5. La utilización por un Miembro en la nueva investigación de los datos reunidos durante la primera investigación ha de analizarse en el marco del artículo VI.2 del GATT de 1994 y el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

6. Según la jurisprudencia del Órgano de Apelación<sup>1</sup>, la antigüedad del período de investigación utilizado no es *per se* una infracción del artículo 3.1. La existencia de una infracción del artículo 3.1 dependería de las circunstancias concretas de cada caso.

7. En este caso, aunque el período de investigación finalizó 22 meses antes de la iniciación, la nueva investigación parece estar justificada por la orden del tribunal nacional de reiniciar la investigación y por la necesidad de una investigación acelerada.

8. Además, nada en el Acuerdo Antidumping indica que los períodos de examen a efectos de dumping y a efectos de daño deban necesariamente finalizar en el mismo momento. De hecho, habida cuenta de que puede haber un desfase temporal entre la entrada de las importaciones objeto de dumping y el daño causado por ellas, quizá no sea adecuado utilizar en todos los casos períodos idénticos de análisis para el dumping y el daño.<sup>2</sup>

9. Dado que las condiciones para imponer un derecho antidumping han de evaluarse con respecto a la *situación presente*, la determinación de si existe daño debe basarse en datos que faciliten indicaciones acerca de la situación existente cuando tiene lugar la investigación.<sup>3</sup> Naturalmente, esto no quiere decir que las autoridades investigadoras no puedan fijar un período de investigación que abarque un período anterior. Para determinar si el daño causado por el dumping existe cuando tiene lugar la investigación, pueden utilizarse "datos históricos". No obstante, los datos más recientes tienen más probabilidades de proporcionar indicaciones mejores acerca del daño presente.

10. Así pues, la Unión Europea considera que existen limitaciones similares en lo que respecta al período de investigación para el dumping y al período de investigación para el daño. Si el período

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 165-166.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, párrafo 7287.

<sup>3</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 165-166.

de investigación para el dumping fuera demasiado antiguo, la investigación sobre el dumping podría no guardar relación con la situación presente, incluido el análisis del daño.

## **II. ARTÍCULO 6.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

11. La Unión Europea considera que el tipo de análisis que se lleva a cabo en el procedimiento de reenvío es determinante para la cuestión de si las partes interesadas tienen derecho a formular observaciones de conformidad con el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping.

12. En este caso, si la NTC se limitó a repetir el análisis inicial, es probable que las partes interesadas no tengan derecho a formular observaciones. Sin embargo, si la NTC llevó a cabo un análisis diferente del inicial, el artículo 6.2 obligaría a que las partes interesadas puedan formular observaciones sobre ese nuevo análisis. Las constataciones del Grupo Especial en *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*<sup>4</sup> indican que, aun cuando la base fáctica siga siendo la misma, una autoridad investigadora que lleva a cabo un análisis diferente en el procedimiento de reenvío puede infringir el artículo 6.2 si no se confiere a las partes interesadas el derecho a formular observaciones.

## **III. ARTÍCULO 11.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

13. La palabra "normalmente" en el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping parece significar que en determinadas circunstancias es posible una excepción respecto del plazo de 12 meses para concluir los exámenes intermedios y por extinción. El artículo 9.3.1 y la nota 20 ofrecen contexto para la interpretación de las circunstancias que podrían justificar un incumplimiento del plazo previsto en el artículo 11.4.

14. En el presente caso, en el que en virtud de una decisión de un tribunal nacional se ordenó a la autoridad investigadora que suspendiera un procedimiento antidumping, entorpecándose con ello el funcionamiento de la NTC, puede considerarse que el incumplimiento del plazo de 12 meses previsto en el artículo 11.4 estuvo justificado.

---

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*, párrafos 6.79-6.80.

## ANEXO C-2

### RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

#### **I. LA EXISTENCIA DE UN "NEXO CAUSAL" ES ESENCIAL EN UN EXAMEN POR EXTINCIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 11.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. El Japón considera que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse teniendo en cuenta su sentido corriente y el contexto pertinente, ofrecido principalmente por el artículo VI del GATT de 1994, en el que se establece el requisito fundamental de que, para percibir un derecho antidumping sobre un producto objeto de dumping, exista una relación causal entre el dumping y el daño a una rama de producción nacional. Además, si bien los párrafos 3.2 a 3.5 inclusive del Acuerdo Antidumping no son directamente aplicables a los exámenes por extinción, también son pertinentes como parte del contexto en el que debe leerse el artículo 11.3. En consecuencia, no solo en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es necesario que exista algún tipo de causalidad en forma de relación causal, sino que también se requiere que exista en el marco del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping en forma de nexo causal.

#### **II. LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS DEBE ASEGURARSE EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 11.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

2. Dado que el artículo 3 del Acuerdo Antidumping sirve de contexto para el artículo 11.3, la prescripción de asegurar la comparabilidad de los precios en el marco del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping también debe tenerse en cuenta en un análisis del daño en el marco del artículo 11.3, por cuanto la lógica subyacente a ambas disposiciones es comparar y evaluar relaciones de competencia e interacciones en el mercado. Aunque el artículo 3.2 no es directamente aplicable a los exámenes por extinción, el Japón considera necesario que una autoridad investigadora tenga en cuenta la comparabilidad de los precios en cualquier análisis del daño. En consecuencia, la comparación adecuada entre las importaciones objeto de dumping y los productos nacionales similares debe realizarse comparando los productos tipo por tipo.

3. En el presente caso, hay dos tipos de película BOPP, a saber, película BOPP metalizada y película BOPP no metalizada. Por tanto, un examen objetivo obliga a una autoridad investigadora a evaluar si el riesgo de que los precios se vean distorsionados se debe al hecho de que hay diferencias significativas entre los volúmenes de los dos productos cuyos precios se comparan.

4. Como el Pakistán no ha cuestionado los argumentos de los EAU de que hay diferencias de volumen y precio evidentes entre los dos tipos de película BOPP en el presente caso, el Japón considera necesario que el Grupo Especial examine si el Pakistán tuvo o no debidamente en cuenta la competencia entre los dos productos y aseguró la comparabilidad de los precios.

#### **III. EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS SOBRE LOS PRECIOS Y EL DE LA REPERCUSIÓN EN EL MARCO DE LOS ARTÍCULOS 3.2 Y 3.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, RESPECTIVAMENTE, SON ÚTILES EN UN ANÁLISIS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 11.3**

5. Con arreglo a sus términos, el artículo 11.3 no identifica ningún método específico para la determinación de la probabilidad de daño. No obstante, la consideración de los efectos sobre los precios exigida en el artículo 3.2 y el análisis de la repercusión exigido en el artículo 3.4, si bien no son directamente aplicables, podrían ser útiles para una determinación de la probabilidad de daño. Además, una determinación de la probabilidad conlleva un análisis prospectivo ya que las autoridades deben tratar de resolver la cuestión de qué ocurriría si se suprimiera el derecho. Dado que tanto la consideración de los efectos sobre los precios en el marco del artículo 3.2 como la de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional en el marco del artículo 3.4 se ajustan al carácter prospectivo del análisis de la probabilidad de daño, y que ambas disposiciones forman parte del contexto pertinente del artículo 11.3, pueden ser utilizadas en un examen por extinción.

**IV. LA OBLIGACIÓN QUE ENTRAÑA EL TÉRMINO "CONSIDER" ("TENDRÁ EN CUENTA" EN LA VERSIÓN ESPAÑOLA) DEL ARTÍCULO 3.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

6. A juicio del Japón, el término "*consider*" ("tendrá en cuenta" en la versión española) del artículo 3.2 no significa que las autoridades investigadoras puedan limitarse a ver cuáles son los efectos sobre los precios, sino que están obligadas a analizarlos detenidamente en su contexto económico. Ello se debe a que el artículo 3.1 obliga a las autoridades investigadoras a examinar objetivamente pruebas positivas y a basar en ellas sus constataciones. Además, la misma jurisprudencia que el Pakistán parece haber citado erróneamente en los párrafos 3.403, 3.407 y 3.408 de su primera comunicación escrita hace hincapié en el rigor que se exige a una autoridad investigadora al realizar un análisis en el marco del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, aun cuando no se exija ninguna determinación definitiva, una autoridad investigadora no puede simplemente hacer caso omiso de pruebas que pongan en entredicho la fuerza explicativa de las importaciones en cuestión por lo que respecta a la reducción significativa de los precios internos o la contención significativa de su subida.

**V. LA RENTABILIDAD DE UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL NO DEBE IMPEDIR UNA CONSTATACIÓN DE EXISTENCIA DE DAÑO**

7. El Japón considera que un Miembro no incumple las obligaciones establecidas en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping por el mero hecho de que su rama de producción nacional haya seguido siendo rentable durante el período de investigación. En efecto, pese a que la rama de producción nacional haya seguido siendo rentable a lo largo dicho período, es posible establecer, mediante un análisis de los factores identificados en el artículo 3.4, que, de no haber habido dumping, la rama de producción habría sido todavía más rentable. Por consiguiente, una menor rentabilidad también podría considerarse una repercusión negativa si se analiza a la luz de todos los demás factores económicos. La "magnitud del margen de dumping" puede por lo tanto ayudar a identificar la repercusión negativa que las importaciones objeto de dumping han tenido en la rama de producción nacional a través de su efecto de reducción del precio de los productos nacionales similares. En cambio, ni siquiera en situaciones en las que la rama de producción nacional haya sufrido pérdidas hacia el final del período de investigación es posible constatar que las importaciones objeto de dumping hayan tenido una repercusión negativa, si la consideración de la totalidad de los elementos del artículo 3.4 indica que el resultado económico de la rama de producción nacional no habría mejorado de no haber habido importaciones objeto de dumping. En consecuencia, la rentabilidad de la rama de producción nacional en sí y de por sí, sin ningún contexto económico, no debe impedir una constatación de existencia de daño.

**VI. LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 5.10 Y 11.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO ABARCAN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NACIONALES**

8. *En primer lugar*, el Japón no comparte la posición de que la duración de la investigación inicial debe acumularse a la duración de los procedimientos judiciales y de reenvío y de que, en conjunto, deben respetar el plazo de 18 meses previsto en el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping. En el texto del artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping no se menciona ningún plazo para los procedimientos judiciales. *En segundo lugar*, y como en el caso del artículo 5.10, el Japón considera que el artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping tampoco menciona ningún plazo para los procedimientos judiciales nacionales.

9. Esta posición encuentra respaldo en el artículo 13 del Acuerdo Antidumping, que se refiere a la revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas. Ciertamente, el artículo 13 deja claro que los procedimientos judiciales no forman parte de la investigación inicial prevista en el artículo 5 ni de un examen en el marco del artículo 11 y, por ende, no están abarcados por los plazos previstos en los artículos 5.10 y 11.4 del Acuerdo Antidumping.

### ANEXO C-3

#### RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

#### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

##### I. ALEGACIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN JUDICIAL Y EL ARTÍCULO 5.10

1. El artículo 5.10 dispone que: "[s]alvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación". El plazo del artículo 5.10 se aplica únicamente a las "investigaciones", y no a la revisión judicial de una investigación ni a la ulterior respuesta de la autoridad competente a esa revisión judicial.

2. Al alegar que la autoridad investigadora del Pakistán rebasó el límite de 18 meses fijado en el artículo 5.10, los EAU dan a entender que los 18 meses incluyen el tiempo que toma completar todos y cada uno de los trámites de procedimiento siguientes: 1) todas las actividades de investigación y determinaciones que normalmente llevan a cabo las autoridades investigadoras; 2) el tiempo que toma a un tribunal nacional (o unos tribunales nacionales) oír cualesquiera solicitudes de revisión de las determinaciones de las autoridades investigadoras y pronunciarse sobre ellas; y 3) el reexamen y la redeterminación en reenvío de las autoridades investigadoras, en caso necesario. La interpretación de los EAU también podría hacerse extensiva a 4) cualquier revisión judicial de la redeterminación, 5) cualquier nuevo reexamen o redeterminación tras un segundo reenvío judicial, o incluso a 6) cualesquiera repeticiones de los trámites anteriores. Nada en el artículo 5.10 avalaría una interpretación así.

3. El artículo 13 del Acuerdo Antidumping contempla explícitamente la posibilidad de que esos procedimientos adicionales tengan lugar una vez que las autoridades investigadoras emitan sus determinaciones definitivas en primera instancia. Si bien el artículo 5 del Acuerdo Antidumping regula la realización de las "investigaciones", es un artículo totalmente independiente, el 13, el que se ocupa de los procedimientos de revisión judicial. Por lo que respecta al plazo para el procedimiento de revisión judicial, el artículo 13 solo exige que la revisión sea "pronta". El artículo 13 no prescribe ninguna duración específica para la revisión judicial nacional, ni remite a los plazos de 12 meses/ 18 meses previstos en el artículo 5.10 para concluir las investigaciones.

4. Así pues, la interpretación que hacen los EAU del artículo 5.10 trata de imponer prescripciones que no se establecen en ninguna parte del texto y de hecho parece incompatible con el artículo 13 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, esa interpretación no ofrece un fundamento para una alegación al amparo del artículo 5.10.

##### II. ALEGACIONES RELATIVAS A LA RENTABILIDAD FORMULADAS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 3.4

5. El mero hecho de que una rama de producción nacional haya seguido siendo rentable durante el período de investigación no obliga a formular una determinación de existencia de daño importante negativa. Como dice el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, la "enumeración [de los factores de daño] no es exhaustiva, y *ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva* (sin resalte en el original)". Además, el artículo 3.4 no obliga a la autoridad investigadora a determinar si la rama de producción nacional ha pasado de ser rentable a registrar pérdidas, sino que le exige evaluar, entre otras cosas, la "disminución real y potencial de ... los beneficios".

6. En consecuencia, un Miembro no infringiría el artículo 3.4 por el mero hecho de que la rama de producción nacional hubiera seguido siendo rentable, sino que una autoridad investigadora podría constatar que las importaciones objeto de dumping han causado un daño importante a la rama de producción nacional basándose en factores identificados en el artículo 3.4, incluido el de que esa

rama de producción siga siendo rentable, en función de los hechos y circunstancias específicos de un caso determinado.

### **III. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS DETERMINACIONES DE LA PROBABILIDAD DE DAÑO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 11.3**

7. Aunque el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a analizar si "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping", es importante recordar que este artículo no prescribe los datos que una autoridad investigadora debe considerar al realizar ese examen, y que nada en dicho artículo impide que las autoridades analicen datos tanto actuales como históricos, incluidos datos anteriores a la orden, al realizar sus análisis. El artículo 11.3 tampoco indica que se deba atribuir al estado actual de la rama de producción un peso específico, y menos aún determinante, en el análisis de la probabilidad del daño. De hecho, con la expresión "repetición del daño", el artículo 11.3 contempla una situación en la que rama de producción nacional ha dejado de sufrir daño.

8. Por consiguiente, el Acuerdo no respalda una conclusión de que la participación actual de una rama de producción nacional en el mercado obligaría a formular una determinación de probabilidad del daño negativa. Antes bien, la autoridad investigadora podría evaluar diferentes datos disponibles al determinar si "la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".

### **RESUMEN DE LA DECLARACIÓN ORAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO**

9. Una investigación de la existencia de dumping no tiene por objeto comprobar si exportadores extranjeros pueden haber incurrido en dumping y causado daño alguna vez en el pasado, sino si se está produciendo un dumping perjudicial en el momento de la presentación de la petición y la iniciación de la investigación. Sin embargo, como reconoció el Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero*, si bien debe haber "una conexión intrínseca en tiempo real entre la investigación que conduce a la imposición de las medidas y los datos en que se basa la investigación", el período de investigación será, necesariamente, un "período pasado".

10. El Comité de Prácticas Antidumping de la OMC recomendó que el período de investigación para las investigaciones de la existencia de dumping termine en la "fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación". Si bien en cada caso se debe adoptar una determinación en función de los hechos propios de ese caso, ese período con información reciente sería el que con más probabilidad proporcionaría a una autoridad investigadora pruebas positivas del dumping perjudicial alegado. Los datos correspondientes al período que comienza tras la presentación de la petición y la iniciación de la investigación pueden sufrir efectos posteriores a la petición que los sesguen.

11. Los EAU reconocen lo anterior cuando afirman que el "escenario óptimo" es aquel en el que el "período de investigación termina el día anterior a la fecha de iniciación". Sin embargo, a continuación indican que incluso en situaciones en las que una autoridad investigadora selecciona un período de investigación lo más cercano posible a la fecha de la iniciación, una medida puede infringir el artículo 3.1 si el período de investigación no es lo suficientemente cercano en el tiempo a la fecha de imposición del propio derecho. Con arreglo a la lógica de los EAU, si una determinación fuera objeto de procedimientos de revisión judicial y reenvío, la autoridad investigadora podría tener que emprender una nueva investigación utilizando un período de investigación más reciente respecto de cualquier medida impuesta como consecuencia del reenvío para que el derecho antidumping fuera compatible con el artículo 3.1.

12. La posición de los EAU es contraria a los términos del Acuerdo Antidumping y trata de establecer nuevas prescripciones no establecidas en dicho Acuerdo que llevarían a resultados inviables en la práctica.

13. En primer lugar, esta posición en realidad impondría a las revisiones judiciales y los reenvíos plazos que no figuran en ninguna parte del texto del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, la posición de los EAU malinterpreta de manera fundamental la función de los reenvíos de las autoridades judiciales nacionales. La posición de los EAU impondría una importante carga a las autoridades investigadoras, por no mencionar los mecanismos de revisión judicial de los sistemas nacionales, y en la práctica impediría la conclusión en tiempo debido de las investigaciones o la

corrección de errores jurídicos incluso leves en situaciones de reenvío. De manera análoga, esa norma disuadiría a una parte peticionaria de solicitar la revisión judicial de determinaciones negativas, aun cuando contara con una base válida para hacerlo, porque le preocuparían el tiempo y el gasto que supondría una segunda investigación. Por último, una autoridad investigadora no solo tendría que seleccionar un nuevo período de investigación, sino que probablemente tendría que seleccionar uno que incluyera datos que fueran en su mayoría o en su totalidad posteriores a la iniciación.

## **RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS**

14. Para imponer una medida antidumping, la autoridad investigadora debe examinar, como parte de su investigación inicial de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping, un período de tiempo que sea lo más cercano posible a la fecha de iniciación. Los Estados Unidos no ven ninguna excepción a esta obligación en los casos en que la utilización de datos más antiguos simplemente sería más conveniente o permitiría a las autoridades investigadoras proceder con celeridad. El Grupo Especial en el asunto *México - Arroz* consideró que lo que correspondía indagar era si era necesario, no si era conveniente, para la autoridad basarse en datos más antiguos. Sin establecer otros hechos, la decisión de una autoridad de seleccionar un período de investigación únicamente sobre la base de la conveniencia no justifica la utilización de un período de investigación obsoleto.

15. Numerosas disposiciones del artículo VI y el Acuerdo Antidumping respaldan la interpretación de que el dumping que se trate de abordar ha de ser uno que exista en la actualidad o en el presente, o que existirá en el futuro inmediato. Así pues, una investigación de la existencia de dumping no tiene por objeto comprobar si exportadores extranjeros pueden haber incurrido en dumping alguna vez en el pasado, sino si se está produciendo un dumping causante de daño en el momento de la iniciación de la investigación. Por tanto, el período de investigación seleccionado como parte de la investigación inicial de una autoridad investigadora para calcular el dumping debería ser, como en el caso del daño, lo "más cercan[o] posible a la fecha de la iniciación", según las circunstancias de cada caso.

16. El artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping dispone que: "[s]alvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación (sin resalte en el original)". El sentido corriente de la palabra "*initiation*" ("iniciación") se define como "[t]he action of beginning or originating something; the fact of being begun; commencement, origination" (el acto de empezar u originar algo; el hecho de ser empezado; comienzo, origen). En consecuencia, así definida, "iniciación" no significa continuación. Sobre la base de este sentido corriente, una investigación de una importación específica o un conjunto de importaciones específico solo podría iniciarse por segunda vez si cualquier investigación anterior ya hubiera finalizado o bien directamente nunca hubiera existido ninguna. Por tanto, suponiendo que la primera investigación no estuviera en curso -porque hubiera finalizado o por falta de una iniciación válida anterior- y que la segunda iniciación satisficiera los requisitos del artículo 5, la autoridad investigadora tendría que concluir esa investigación en el plazo de un año (o 18 meses) contado a partir de esta nueva iniciación posterior.

17. El artículo 11.4 dispone que los exámenes por extinción "normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación". Con arreglo a sus términos, el artículo 11.4 no prevé un plazo de 12 meses estricto que sea aplicable en todos los casos, sino que está redactado de modo que permite que un examen se prolongue más allá de este plazo "normal" cuando las circunstancias lo justifiquen. Si bien esas circunstancias no se definen en el Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos sostienen que la adopción por un tribunal nacional de una decisión por la que se ordene a la autoridad investigadora que suspenda un procedimiento antidumping mientras se lleva a cabo un procedimiento de revisión judicial regulado por el artículo 13 no es algo que suceda ni habitual ni frecuentemente en un examen por extinción. Por consiguiente, en función de los hechos concretos, si algo así sucediera una autoridad investigadora podría completar su examen después del plazo de 12 meses "normal" previsto en el artículo 11.4.

18. Si el Grupo Especial formula una constatación favorable a los EAU en relación con alguna alegación, debería formular la recomendación enunciada en el artículo 19.1 del ESD de que el Pakistán ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de los acuerdos pertinentes. En general los grupos especiales han desestimado solicitudes de que se hagan sugerencias en virtud del artículo 19.1 del ESD, y lo han hecho por una razón lógica. El artículo 21.3

del ESD establece claramente que: "la elección de los medios de aplicación corresponde, en primer término, al Miembro afectado". En este caso, los EAU abogan por una medida correctiva retroactiva específica del tipo de las que han evitado los grupos especiales encargados de examinar medidas antidumping y en materia de derechos compensatorios. Los grupos especiales no son expertos en legislación nacional, y deben abstenerse de tratar de identificar las mejores maneras en que los Miembros pueden poner las medidas infractoras en conformidad con las obligaciones que les corresponden.

---